GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Jorge A. Subero Isa
Consultor jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
30 de mayo de 2026.

ÍNDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. núm. 19-26 aprobatoria del Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre la República Dominicana y el Reino de España, firmado en Madrid, España, el 21 de enero de 2022. **Pág. 5**

Res. núm. 20-26 aprobatoria de La adenda núm.3, al contrato de fideicomiso del Fondo Nacional de la Vivienda (Fideicomiso Fonvivienda) suscrito el 13 de noviembre de 2025, suscrito entre El Estado dominicano, representado por el Ministerio de la Vivienda Hábitat y Edificaciones (MIVHED), representado por el entonces ministro, el señor Carlo Alberto Bonilla Sánchez; y la Fiduciaria Reservas, S.A., representada por su Vicepresidente Ejecutivo y Gestor Fiduciario, el señor Andrés Arnaldo Vander Horst Álvarez. **29**

Res. núm. 21-26 aprobatoria del Acuerdo de Servicios Aéreos suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Jamaica, firmado el 18 de diciembre de 2024, en Santo Domingo, República Dominicana. **42**

Res. núm. 22-26 aprobatoria del Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República Dominicana y la República de Honduras, firmado el 29 de julio de 2024. Pág. 60

Res. núm. 23-26 aprobatoria del Acuerdo entre la República Dominicana y el Reino de Bélgica sobre el desempeño de actividades de carácter lucrativo por ciertos miembros de la familia del personal de misiones diplomáticas y oficinas consulares, suscrito en Bruselas, el 17 de junio de 2022. 76

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. núm. 339-26 que designa al señor Osiris Antonio Decena Espinal, viceministro de Seguridad Energética e Infraestructura del Ministerio de Energía y Minas. Deroga el artículo 1 del Decreto núm. 536-20. 85

Dec. núm. 340-26 que modifica el numeral 93 del artículo 1 del Decreto núm. 284-96. Asigna al señor Juan Carlos de los Santos Solís, el apartamento núm. 302, del edificio núm. 4, de la manzana núm.13, del Proyecto Habitacional José Contreras, II Etapa, ubicado en el Distrito Nacional, valorado en la suma de setecientos setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$775,000.00). 86

Dec. núm. 341-26 que concede la naturalización dominicana a título de naturalización privilegiada al señor Juan Alberto Sánchez Prieto, de nacionalidad ecuatoriana. 88

Dec. núm. 342-26 que designa siete (7) vicecónsules y un auxiliar consular de nuestro país en diferentes ciudades. Deroga el artículo 15 del Decreto núm. 126-21 y el artículo 3 del Decreto núm. 681-24. 89

Dec. núm. 343-26 que otorga exequátur a varios profesionales para que puedan ejercer sus respectivas profesiones. 91

Dec. núm. 344-26 dispone que las instituciones sujetas al ámbito de aplicación de la Ley núm. 47-25, de Contrataciones Públicas, podrán otorgar, de manera facultativa, hasta un máximo de un 20% del valor del contrato u orden de compra o de servicio correspondiente, por concepto de anticipo, y en el caso de las Mipymes el anticipo será de un 30%. 98

Dec. núm. 345-26 que modifica el artículo 7 del Decreto núm. 276-04. Autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender a los señores Freddy L. Noboa y Rosa Ligia de Noboa, una porción de terreno de 181.25 mt2, ubicada en la parcela núm. 150-A-1-A, del distrito catastral núm. 2, del Distrito Nacional, en el sector Villa Alejandrina, del kilómetro 9 ½, de la Avenida Independencia, por la suma de RD$145,000.00. Pág. 102

Dec. núm. 346-26 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del nacional dominicano David Armando Brito Brito. 105

Dec. núm. 347-26 que autoriza la emisión de mil millones de estampillas para fósforos de RD$0.19. 109

Dec. núm. 348-26 que designa al señor Jhoan Carlos Ramírez García, primer secretario en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores. Deroga el Decreto núm. 211-19. 110

Res. núm. 19-26 aprobatoria del Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre la República Dominicana y el Reino de España, firmado en Madrid, España, el 21 de enero de 2022. G. O. núm. 11243 del 30 de mayo de 2026.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. núm. 19-26

Visto: El artículo 128, numeral 1), literal d), de la Constitución de la República Dominicana;

Visto: El Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre la República Dominicana y el Reino de España, firmado el 21 de enero de 2022;

Vista: La sentencia núm.TC/1129/23, de fecha 27 de diciembre de 2023, del Tribunal Constitucional;

Visto: El oficio núm.020433, del 18 de agosto del año 2025, del presidente de la República.

RESUELVE:

Único: Aprobar el Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el gobierno de la República Dominicana, representado por el señor José Ernesto Marte Piantini, presidente de la Junta de Aviación Civil, y el Reino de España, representado por el señor Raúl Medina Caballero, director general de Aviación Civil Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, firmado en Madrid, España, el 21 de enero de 2022. El referido Acuerdo tiene por objeto promover un sistema de transporte aéreo internacional que ofrezca oportunidades justas y equitativas a las respectivas compañías para el ejercicio de su actividad y que les permita competir conforme a las normas y reglamentos de cada Parte, favoreciendo el desarrollo del transporte aéreo internacional; que copiado a la letra dice así:

00990-2025

ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO
ENTRE
LA REPÚBLICA DOMINICANA
Y
EL REINO DE ESPAÑA

ÍNDICE

PREÁMBULO
ART. 1 DEFINICIONES
ART. 2 DERECHOS OPERATIVOS
ART. 3 DESIGNACIÓN DE COMPAÑÍAS AÉREAS
ART. 4 REVOCACIONES
ART. 5 EXENCIONES
ART. 6 TARIFAS AEROPORTUARIAS
ART. 7 TARIFAS
ART. 8 OPORTUNIDADES COMERCIALES
ART. 9 TRANSFERENCIA DE FONDOS
ART. 10 TRANSPORTE INTERMODAL
ART. 11 LEYES Y REGLAMENTOS
ART. 12 CERTIFICADOS Y LICENCIAS
ART. 13 SEGURIDAD OPERACIONAL
ART. 14 SEGURIDAD
ART. 15 PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
ART. 16 RÉGIMEN FISCAL
ART. 17 CAPACIDAD
ART. 18 CUADRO DE RUTAS
ART. 19 ESTADÍSTICAS
ART. 20 CONSULTAS
ART. 21 MODIFICACIONES
ART. 22 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
ART. 23 REGISTRO
ART. 24 CONVENIOS MULTILATERALES
ART. 25 DENUNCIA
ART. 26 ENTRADA EN VIGOR

PREÁMBULO

La República Dominicana y el Reino de España y denominados en adelante las Partes;

Deseando promover un sistema de transporte aéreo internacional que ofrezca oportunidades justas y equitativas a las compañías respectivas para el ejercicio de su actividad y que permita a las mismas competir conforme con las normas y reglamentos de cada Parte;

Deseando favorecer el desarrollo del transporte aéreo internacional;

Deseando garantizar el grado máximo de seguridad en el transporte aéreo internacional y reafirmar su gran preocupación en relación con actos y amenazas en contra de la seguridad de las aeronaves que afecten a la seguridad de las personas o de la propiedad; y

Siendo Partes del Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1
DEFINICIONES

A los efectos de interpretación y aplicación del presente Acuerdo Aéreo, y a menos que en su texto se especifique de otro modo:

a) por **Acuerdo** se entenderá este Acuerdo Aéreo y cualquier enmienda al mismo;

b) por **Acuerdo Técnico** se entenderá el instrumento legal, de revisión periódica, acordado entre las Autoridades Aeronáuticas, de naturaleza técnica que desarrolla el presente Acuerdo;

c) por **Autoridades Aeronáuticas** se entenderá, por lo que se refiere al Reino de España, en el ámbito civil, el Ministerio de Fomento (Dirección General de Aviación Civil), y por lo que se refiere a la República Dominicana, la Junta de Aviación Civil, o, en ambos casos, las instituciones o personas legalmente autorizadas para asumir las funciones relacionadas con este Acuerdo que ejerzan las aludidas Autoridades;

d) por **compañía aérea designada** se entenderá cualquier empresa de transporte aéreo, dedicada al tráfico internacional, que cada una de las Partes designe para explotar los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Acuerdo Técnico acordado entre las Autoridades Aeronáuticas como se refleja en el Artículo 18 del Acuerdo, y según lo establecido en el Artículo 3 del mismo;

e) por **Convenio** se entenderá el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado en virtud del Artículo 90 de dicho Convenio, cualquier modificación de los Anexos o del Convenio en virtud de los Artículos 90 y 94 del mismo, siempre que dichos Anexos y modificaciones hayan sido aprobados o ratificados por ambas Partes;

f) Los términos **escala para fines no comerciales**, **servicio aéreo internacional** significado que le da el Artículo 96 del Convenio;

g) Los términos "**soberanía**" y "**territorio**" en relación con un Estado tienen el significado de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 1 y 2 del Convenio. **Soberanía**: "Los Estados contratantes reconocen que cada Estado tiene una soberanía completamente exclusiva en el espacio aéreo sobre su territorio". **Territorio:** "A los fines del presente Convenio se consideran como territorio de un Estado, las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado".

h) por **nacionales,** en el caso de España, se entenderá como referido a los nacionales de los Estados Miembros de la Unión Europea;

i) por **rutas especificadas** se entenderán las rutas establecidas o a establecer en el Acuerdo Técnico acordado entre las Autoridades Aeronáuticas;

j) por **servicios convenidos** se entenderán los servicios aéreos internacionales que, con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, pueden establecerse en las rutas especificadas;

k) por **tarifa** se entenderá los precios a pagar para el transporte de pasajeros, equipajes o mercancías (excepto el correo), incluido cualquier otro beneficio adicional significativo concedido u ofrecido conjuntamente con este transporte y las correspondientes transacciones para el transporte de mercancías. También

incluye las condiciones que regulan la aplicación del precio del transporte y el pago de las comisiones que correspondan;

l) por **Tratados de la Unión Europea** se entenderá como referido al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

ARTÍCULO 2

DERECHOS OPERATIVOS

1. Cada Parte concederá a la otra Parte los derechos especificados en el presente Acuerdo, con el fin de establecer los servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas en el Acuerdo Técnico.

2. Las compañías aéreas que hayan sido designadas por cualquiera de las Partes gozarán, mientras operen un servicio convenido en una ruta especificada, de los siguientes derechos:

a) Sobrevolar sin aterrizar el territorio de la otra Parte;

b) Hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales;

c) Hacer escalas en los puntos del territorio de la otra Parte que se especifiquen en el Cuadro de Rutas del Acuerdo Técnico, con el propósito de embarcar y desembarcar pasajeros, correo y carga, conjunta o separadamente, en tráfico aéreo internacional procedente o con destino al territorio de la otra Parte o procedente o con destino al territorio de otro Estado.

3. Los derechos especificados en los sub-apartados a) y b) del apartado anterior serán garantizados también a las compañías aéreas no designadas de cada Parte.

4. Ninguna disposición del presente Acuerdo podrá ser interpretada en el sentido de que se confieren a las compañías aéreas designadas por una Parte derechos de cabotaje dentro del territorio de la otra Parte.

ARTÍCULO 3

DESIGNACIÓN DE COMPAÑÍAS AÉREAS

1. Cada Parte tendrá derecho a designar por escrito a la otra Parte, a través de la vía diplomática, el número de compañías aéreas que desee, con el fin de explotar los servicios convenidos en las rutas especificadas, así como a sustituir por otra a una compañía aérea previamente designada.

2. Al recibir dicha designación, y previa solicitud de la compañía aérea designada, formulada en la forma requerida, la otra Parte deberá, con arreglo a las disposiciones de los apartados 3 y 4 del presente Artículo, otorgar sin demora los correspondientes permisos y autorizaciones.

3. Las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes podrán exigir que las compañías aéreas designadas de la otra Parte demuestren que están en condiciones de cumplir con las obligaciones prescritas en las leyes y reglamentos, normal y razonablemente aplicados por dichas Autoridades a la explotación de los servicios aéreos internacionales, de conformidad con las disposiciones del Convenio.

4. La concesión de las autorizaciones de explotación mencionadas en el apartado 2 de este Artículo requerirá:

a) En el caso de una compañía aérea designada por el Reino de España:

 1. Que esté establecida en el territorio del Reino de España de conformidad con los Tratados de la Unión Europea y que posea una licencia de explotación válida de conformidad con el Derecho de la Unión Europea y

 2. Que el control reglamentario efectivo de la compañía aérea lo ejerza y mantenga el Estado Miembro de la Unión Europea responsable de la expedición de su Certificado de Operador Aéreo, apareciendo claramente indicada en la designación la Autoridad Aeronáutica pertinente.

b) En el caso de una compañía aérea designada por República Dominicana

 1. Que esté establecida en el territorio de República Dominicana y autorizada conforme a la legislación aplicable en República Dominicana y

 2. Que la República Dominicana ejerza y mantenga un control regulador efectivo y continuado de dicha compañía aérea y sea responsable de emitir el Certificado de Operador Aéreo.

5. Cuando una compañía aérea haya sido de este modo designada y autorizada, podrá comenzar, en cualquier momento, a explotar los servicios convenidos de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo.

ARTÍCULO 4
REVOCACIONES

1. Cada Parte se reserva el derecho de revocar la autorización de explotación o los permisos técnicos de una compañía aérea designada por la otra Parte, de suspender el ejercicio por dicha compañía de los derechos especificados en el Artículo 2 del presente Acuerdo, o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de dichos derechos:

a) En el caso de una compañía aérea designada por:

 1. el Reino de España:

 i) cuando no esté establecida en el territorio del Reino de España de conformidad con los Tratados de la Unión Europea o carezca de una licencia de explotación válida conforme al Derecho de la Unión Europea o

 ii) cuando el control reglamentario efectivo de la compañía aérea no lo ejerza o mantenga el Estado Miembro de la Unión Europea responsable de la expedición de su Certificado de Operador Aéreo, o cuando la Autoridad Aeronáutica pertinente no figure claramente indicada en la designación.

 2. Por República Dominicana

 i) cuando no esté establecida en el territorio de la República Dominicana o no esté autorizada conforme a la legislación aplicable en República Dominicana o

 ii) cuando República Dominicana no ejerza o mantenga un control regulador efectivo y continuado sobre dicha compañía aérea o no sea responsable de la emisión del Certificado de Operador Aéreo.

b) Cuando dicha compañía no cumpla las leyes y reglamentos de la Parte que otorga estos derechos; o

c) Cuando dicha compañía aérea deje de explotar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones prescritas en el presente Acuerdo; o

d) Cuando la otra Parte no mantenga o no aplique las normas sobre seguridad previstas en los Artículos 13 y 14 de este Acuerdo.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 13 y 14 y a menos que la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones previstas en el apartado 1 de este Artículo sean esenciales para impedir nuevas infracciones de las leyes y reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente después de consultar a la otra Parte.

ARTÍCULO 5

EXENCIONES

1. Las aeronaves operadas en servicios aéreos internacionales por parte de compañías aéreas designadas de cualquiera de las Partes, así como los equipos habituales, suministros de combustible y lubricantes, y provisiones (incluidos los alimentos, bebidas y tabaco) a bordo de las aeronaves, estarán exentos, en condiciones de reciprocidad y con arreglo a su legislación aplicable, de toda restricción a la importación, impuestos sobre la propiedad y el capital, derechos de aduana, impuestos especiales y gravámenes o tasas similares y otros derechos o exacciones exigibles en el territorio de la otra Parte , siempre que dichos equipos y suministros permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de su reexportación.

2. Estarán igualmente exentos de los mismos derechos y exacciones, a excepción de los exigidos por el servicio prestado:

a) Las provisiones de a bordo embarcadas en el territorio de cualquiera de las Partes, dentro de los límites fijados por las Autoridades de dicha Parte, para su consumo a bordo de las aeronaves dedicadas a servicios aéreos internacionales de la otra Parte;

b) las piezas de recambio introducidas en el territorio de una de las Partes para el mantenimiento o reparación de las aeronaves utilizadas en los servicios aéreos internacionales por las compañías aéreas designadas por la otra Parte;

c) Los lubricantes destinados al abastecimiento de las aeronaves utilizadas por las compañías aéreas designadas de la otra Parte, y dedicadas a servicios aéreos internacionales, incluso cuando estas provisiones se consuman durante el vuelo sobre el territorio de la Parte en que se hayan embarcado;

d) los billetes impresos, conocimientos aéreos, cualquier material impreso que lleve el emblema de la compañía aérea en el mismo y el material publicitario que habitualmente se distribuya gratuitamente por dichas compañías aéreas designadas;

e) el equipo de seguridad y protección de la aviación para uso en aeropuertos y terminales de carga.

3. El equipo habitual de las aeronaves, así como los materiales y provisiones a bordo de las aeronaves de cualquiera de las Partes, únicamente podrán desembarcarse en el territorio de la otra Parte con la aprobación de las Autoridades aduaneras de dicho territorio. En tal caso, podrán mantenerse bajo vigilancia de dichas Autoridades hasta que sean reexportados o hayan recibido otro destino de conformidad con la reglamentación aduanera.

4. Las exenciones previstas en el presente Artículo serán, asimismo, aplicables en caso de que las compañías aéreas designadas de cualquiera de las Partes hayan celebrado acuerdos con otras compañías aéreas sobre préstamo o transferencia en el territorio de la otra Parte del equipo habitual y demás artículos mencionados en el presente Artículo, siempre que la otra compañía o compañías aéreas disfruten de las mismas exenciones que la otra Parte.

5. Los pasajeros en tránsito en el territorio de cualquiera de las Partes, así como sus equipajes, serán sometidos a los controles establecidos por la legislación aduanera aplicable. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y otras exacciones similares que gravan las importaciones.

6. Las exenciones previstas en este Artículo se concederán de conformidad con los procedimientos establecidos en la normativa aduanera.

ARTÍCULO 6

TARIFAS AEROPORTUARIAS

Las tarifas por el uso de cada aeropuerto, incluidas sus instalaciones, servicios técnicos y de otro tipo, así como cualesquiera otras establecidas por el uso de las instalaciones de navegación aérea, de comunicaciones y servicios, se fijarán de acuerdo con las tarifas establecidas por cada Parte en el territorio de su Estado, de conformidad con el Artículo 15 del Convenio, siempre que no sean superiores a las impuestas a sus propias aeronaves nacionales destinadas a servicios aéreos internacionales similares, por el uso de dichos aeropuertos y servicios.

ARTÍCULO 7
TARIFAS

1. Las tarifas aplicables por las compañías aéreas designadas de cada Parte para el transporte internacional en los servicios contemplados en el presente Acuerdo, se establecerán libremente a unos niveles razonables, teniendo debidamente en cuenta todos los elementos de valoración pertinentes, incluidos el coste de explotación, las características del servicio, las necesidades de los usuarios, un beneficio razonable y otras consideraciones comerciales.

2. Cada Parte podrá exigir la notificación o registro de cualquier tarifa a aplicar por su propia o propias compañías aéreas designadas. Ninguna de las Partes exigirá a las compañías aéreas de la otra Parte la notificación o registro de cualquier tarifa a aplicar por la compañía o compañías aéreas designadas de la otra Parte.

3. Sin perjuicio de la legislación en materia de competencia y protección de los usuarios aplicable en cada Parte, ninguna de éstas podrá adoptar medidas unilaterales para impedir que se aplique o mantenga una tarifa vigente de una compañía designada de la otra Parte para el transporte internacional en los servicios contemplados en el presente Acuerdo.

La intervención de las Partes se limitará a:

a) Evitar precios o prácticas discriminatorias no razonables;

b) Proteger al usuario frente a tarifas injustamente altas o restrictivas por abuso de posición dominante;

c) Proteger a las compañías aéreas frente a tarifas artificialmente reducidas debido a subvenciones o ayudas estatales directas o indirectas;

d) Proteger a las compañías aéreas frente a tarifas artificialmente reducidas, cuando exista evidencia de que se intenta eliminar la competencia.

4. Cuando las Autoridades Aeronáuticas consideren que determinada tarifa está comprendida en las categorías descritas en los apartados 3.a), 3.b), 3.c) y 3.d), notificarán su disconformidad, de forma razonada, a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte y a la compañía aérea implicada cuanto antes sea posible y podrán solicitar que se celebren consultas de conformidad con los procedimientos establecidos en el apartado 5 de este Artículo.

5. Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte podrán solicitar a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte que se celebren consultas sobre cualquier tarifa aplicada por una compañía aérea de la otra Parte para el transporte internacional a o desde el territorio de la primera Parte, incluidas aquellas tarifas que hayan sido objeto de una notificación de disconformidad. Dichas consultas se celebrarán no más tarde de treinta (30) días después de la fecha de recepción de la solicitud. Las Partes colaborarán en la obtención de la información necesaria para una solución razonable del asunto. Si se llega a un acuerdo con respecto a una tarifa que haya sido objeto de una notificación de disconformidad, las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte se esforzarán para que dicho acuerdo entre en vigor. Si no se llega a un acuerdo mutuo, la tarifa continuará en vigor.

6. Una tarifa establecida conforme a las disposiciones del presente Artículo continuará en vigor a no ser que sea posteriormente desaprobada de conformidad con lo establecido en los apartados 4 y 5 precedentes.

ARTÍCULO 8

OPORTUNIDADES COMERCIALES

1. A las compañías aéreas designadas de cada Parte se les permitirá mantener, sobre una base de reciprocidad, en el territorio de la otra Parte a sus representantes y al personal comercial, técnico y de operaciones que sea necesario, así como sus oficinas, en relación con la explotación de los servicios convenidos.

2. Estos requerimientos de personal podrán, a discreción de las compañías aéreas designadas de cada Parte, satisfacerse bien por su propio personal o bien mediante los servicios de otra organización, empresa o compañía aérea que preste sus servicios en el territorio de la otra Parte y que esté autorizada para prestar dichos servicios en el territorio de dicha Parte.

3. Los representantes y el personal estarán sujetos, en el ámbito de la inmigración, a las leyes y reglamentos vigentes en la otra Parte y, de conformidad con dichas leyes y reglamentos, cada Parte deberá tramitar, sobre una base de reciprocidad y con la mínima demora, las autorizaciones de residencia y trabajo, la expedición de los visados, en su caso, u otros documentos similares a los representantes y al personal mencionados en el apartado 1 de este Artículo.

4. Si circunstancias especiales exigieran la entrada o la permanencia de personal, con carácter urgente y temporal, deberán tramitarse sin demora las autorizaciones, visados y demás documentos requeridos por las leyes y reglamentos de cada Parte para no retrasar la entrada de dicho personal en el Estado en cuestión.

5. Toda compañía aérea designada gozará del derecho a suministrarse sus propios servicios de asistencia en tierra en el territorio de la otra Parte, o a contratar tales servicios, totalmente o en parte, a su elección, con cualquiera de los proveedores autorizados para prestarlos. Cuando las leyes, reglamentos u obligaciones contractuales aplicables a la asistencia en tierra en el territorio de una Parte limiten o impidan la libertad para contratar dichos servicios o ejercer la autoasistencia, todas las compañías aéreas designadas serán tratadas sin discriminación en cuanto a su acceso a la autoasistencia y a los servicios de asistencia en tierra prestados por uno o varios proveedores. El ejercicio de los derechos previstos en este párrafo estará sujeto a las limitaciones físicas, operacionales o que resulten de consideraciones de seguridad operacional o seguridad de la aviación en el aeropuerto.

6. Sobre una base de reciprocidad y no discriminación en relación con cualquier otra compañía aérea que opere en tráfico internacional, las compañías aéreas designadas de las Partes tendrán plena libertad para vender servicios de transporte aéreo en los territorios de ambas Partes, ya sea directamente o a través de agentes, y en cualquier divisa, de conformidad con la legislación en vigor en cada una de las Partes.

7. Las compañías aéreas designadas de cada Parte podrán operar en código compartido según lo establecido en el Acuerdo Técnico acordado entre las Autoridades Aeronáuticas.

8. Las compañías aéreas designadas de cada Parte podrán realizar una "ruptura de carga" según lo establecido en el Acuerdo Técnico acordado entre las Autoridades Aeronáuticas.

ARTÍCULO 9

TRANSFERENCIA DE FONDOS

1. Las compañías aéreas designadas de cada una de las Partes tendrán libertad para transferir desde el territorio de venta a su territorio nacional, los excedentes de los ingresos respecto a los gastos, obtenidos en el territorio de la venta. En dicha transferencia neta se incluirán los ingresos de las ventas, realizadas directamente o a través de un agente, de los servicios de transporte aéreo y de los servicios auxiliares y suplementarios, así como el interés comercial normal obtenido de dichos ingresos, mientras se encontraban en depósito esperando la transferencia.

2. Tales transferencias serán efectuadas sin perjuicio de las obligaciones fiscales en vigor en el territorio de cada una de las Partes.

3. Las compañías aéreas designadas de las Partes recibirán la autorización correspondiente dentro de los plazos reglamentarios para que dichas transferencias se realicen en moneda libremente convertible al tipo de cambio oficial vigente en la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 10

TRANSPORTE INTERMODAL

Las compañías aéreas de cada Parte permitirán utilizar, en conexión con el transporte aéreo internacional, cualquier transporte de superficie hacia o desde cualquier punto en los territorios de las Partes o de terceros países. Las compañías aéreas podrán elegir realizar su propio transporte de superficie o proporcionarlo mediante acuerdos, incluso de código compartido, con otros transportistas de superficie. Los servicios intermodales podrán ofrecerse como un servicio directo y a un precio unificado para el transporte aéreo y de superficie combinados, siempre que se informe a los pasajeros y expedidores de carga en cuando a las compañías de transporte involucradas.

ARTÍCULO 11

LEYES Y REGLAMENTOS

1. Las leyes y reglamentos de cada Parte que regulen en su territorio la entrada, estancia y salida de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional o relativas a la operación de dichas aeronaves durante su permanencia dentro de los límites de su territorio, se aplicarán a las aeronaves de las compañías aéreas designadas por la otra Parte.

2. Las leyes y reglamentos que regulen la entrada, circulación, permanencia y salida del territorio de cada Parte de pasajeros, tripulaciones, equipajes, correo y carga, así como los trámites relativos a los requisititos de entrada y salida del país, a la inmigración, seguridad en la aviación, pasaportes, a las aduanas y a las medidas sanitarias, se aplicarán también en dicho territorio a los pasajeros, tripulaciones, equipajes, correo y carga de las compañías aéreas designadas de la otra Parte.

ARTÍCULO 12

CERTIFICADOS Y LICENCIAS

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los títulos de aptitud y las licencias expedidas o convalidadas, de conformidad con las leyes y reglamentos de una de las Partes, y no caducados, serán reconocidos como válidos por la otra Parte para la explotación de los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Acuerdo Técnico, siempre que los requisitos con arreglo a los cuales tales certificados o licencias fueron expedidos o convalidados sean iguales o superiores que las normas mínimas establecidas según el Convenio.

2. No obstante, cada Parte se reserva, para el sobrevuelo y/o aterrizaje en su propio territorio, el derecho de no reconocer los títulos de aptitud y las licencias expedidas a sus propios nacionales por la otra Parte.

ARTÍCULO 13
SEGURIDAD OPERACIONAL

1. Cada Parte podrá en todo momento solicitar consultas sobre las normas de seguridad adoptadas por la otra Parte en materias relativas a la tripulación, las aeronaves o la explotación de las mismas. Dichas consultas tendrán lugar en el plazo de treinta (30) días siguientes contados a partir de la respectiva fecha de la solicitud.

2. Si, después de las consultas, una de las Partes considera que la otra Parte no realiza eficazmente ni aplica en alguna de dichas materias normas de seguridad que, cuando menos, sean iguales que las normas mínimas correspondientes establecidas en aplicación del Convenio, notificará a la otra Parte sus conclusiones y las medidas que se consideran necesarias para ajustarse a las citadas normas mínimas. La otra Parte tomará medidas correctoras adecuadas. Si la otra Parte no adopta medidas adecuadas en el plazo de quince (15) días, o en cualquier otro plazo mayor convenido, quedará justificada la aplicación del Artículo 4 del presente Acuerdo (Revocaciones).

3. De conformidad con las obligaciones establecidas en el Artículo 16 del Convenio, se acuerda que toda aeronave operada por la compañía o compañías aéreas de una Parte en los servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte, mientras se encuentre en el territorio de la otra Parte podrá ser sometida a un examen, denominado en el presente Artículo "inspección en rampa", siempre que no ocasione una demora no razonable. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el Artículo 33 del Convenio, la inspección será realizada a bordo y en la parte exterior de la aeronave por los representantes autorizados de la otra Parte a fin de verificar tanto la validez de los documentos de la aeronave y los de su tripulación como el evidente estado de la aeronave y sus equipos.

4. Si tales inspecciones o serie de inspecciones en rampa dieran lugar a:

 a) Graves reparos en cuanto a que una aeronave o la operación de la misma no cumple con las correspondientes normas mínimas establecidas en aplicación del Convenio, o

 b) Graves reparos en cuanto a que existe una falta de eficaz ejecución y aplicación de las correspondientes normas de seguridad establecidas de conformidad con el Convenio;

la Parte Contratante encargada de la inspección podrá determinar, a efectos del Artículo 33 del Convenio, que los requisitos en virtud de los cuales fueron expedidos o convalidados el certificado o licencias relativos a la aeronave o a la tripulación de la misma, o que los requisitos con arreglo a los cuales se explota la aeronave, no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas en aplicación del Convenio.

5. En el caso de iniciar, de conformidad con el apartado 3 anterior, una inspección en rampa de una aeronave operada por la compañía o compañías aéreas de una Parte y sea denegado el acceso por el representante de dicha compañía o compañías aéreas, la otra Parte podrá deducir que se plantean graves reparos en los términos citados en el apartado 4 anterior y llegar a las conclusiones a que se hace referencia en dicho apartado.

6. Cada Parte se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de las operaciones de una compañía o compañías aéreas de la otra Parte en el caso de que, como consecuencia de una inspección en rampa o una serie de inspecciones en rampa, por la denegación del acceso para una inspección en rampa, en virtud de consultas, o bien de cualquier otro modo, llegue a la conclusión de que

es esencial una actuación inmediata para la seguridad operacional de la compañía aérea.

7. Toda medida adoptada por una Parte en virtud de lo establecido en los apartados 2 o 6 anteriores dejará de aplicarse cuando desaparezca la causa que motivó su adopción.

8. Cuando España haya designado a una compañía aérea cuyo control regulador sea ejercido y mantenido por otro Estado miembro de la Unión Europea, los derechos reconocidos a la otra Parte en este Artículo se aplicarán igualmente respecto a la adopción, ejercicio o mantenimiento de los estándares de seguridad por ese Estado miembro de la Unión Europea y en relación a la autorización de operación de esa compañía aérea.

ARTÍCULO 14

SEGURIDAD

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la Aviación Civil contra actos de interferencia ilícita constituye parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de Septiembre de 1963, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de Diciembre de 1970, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de Septiembre de 1971, el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, firmado en Montreal el 24 de Febrero de 1988, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de Septiembre de 1971, y el Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, firmado en Montreal el 1 de Marzo de 1991.

2. Las Partes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denominan Anexos al Convenio, en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes y exigirán a los operadores de aeronaves de su matrícula, o a los explotadores que tengan la oficina principal o domicilio en el territorio de las Partes o, en el caso del Reino de España, a los operadores de aeronaves que estén establecidos en su territorio al amparo de los Tratados de la Unión Europea y dispongan de licencia de explotación válida de conformidad con la normativa de la Unión Europea, y a los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actuar de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.

Cada Parte conviene en que deberá exigirse a sus operadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el apartado anterior, exigidas por la otra Parte para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa Parte.

Para la salida desde, o durante la permanencia en, el territorio de República Dominicana se exigirá a los operadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación de conformidad con la normativa vigente en ese país.

Para la salida desde, o durante la permanencia en, el territorio del Reino de España se exigirá a los operadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad en la aviación de conformidad con la normativa de la Unión Europea y con la normativa vigente en el Reino de España sobre esta materia.

Cada Parte se asegurará de que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los efectos personales, el equipaje, la carga y suministros de la aeronave antes y

durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes estará también favorablemente predispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte de que adopte medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada.

4. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes se prestarán asistencia mutua facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

5. Cuando una de las Partes tenga motivos fundados para creer que la otra Parte se ha desviado de las normas de seguridad aérea de este Artículo, dicha Parte podrá solicitar la celebración de consultas inmediatas a la otra Parte.

6. No obstante, lo establecido en el Artículo 4 (Revocaciones), de este Acuerdo, que no se alcance un acuerdo satisfactorio en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de solicitud, será motivo suficiente para suspender, revocar, limitar o imponer condiciones a las autorizaciones operativas o permisos técnicos concedidos a las compañías aéreas de ambas Partes.

7. En caso de amenaza inmediata y extraordinaria, una Parte podrá tomar medidas provisionales antes de que transcurra el plazo de quince (15) días.

8. Cualquier medida que se tome de acuerdo con lo establecido en el apartado 7 se suspenderá cuando la otra Parte cumpla con las disposiciones de este Artículo.

ARTÍCULO 15

PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Las Partes respaldan la necesidad de proteger el medio ambiente mediante la promoción del desarrollo sostenible de la aviación. Acuerdan en las operaciones entre sus respectivos territorios, cumplir con los Estándares y Prácticas Recomendadas (SARPs) del Anexo 16 de la OACI, así como su política de protección ambiental.

ARTÍCULO 16

RÉGIMEN FISCAL

El régimen fiscal aplicable entre ambas partes será el establecido en el Convenio entre el Reino de España y la República Dominicana para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y su protocolo, hechos en Madrid el 16 de noviembre de 2011, en vigor el 25 de julio de 2014, o el que pueda sustituirle en el futuro.

ARTÍCULO 17

CAPACIDAD

1. Las compañías aéreas designadas de cada Parte que presten servicios en cualquiera de las rutas estipuladas en el Acuerdo Técnico disfrutarán de una igualdad de oportunidades justa y equitativa.

2. En la explotación de los servicios convenidos, las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes tendrán libertad para establecer conjuntamente, en el Acuerdo Técnico, la capacidad y los derechos de tráfico a ofrecer por las compañías aéreas designadas de ambas Partes.

3. Las frecuencias y horarios de las operaciones de los servicios aéreos establecidos en el Acuerdo Técnico se notificarán, cuando así sea requerido, a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte, al menos treinta (30) días antes del comienzo de dichas operaciones a no ser que las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte acuerden un plazo más corto.

4. En el caso de que una de las Partes considere que el servicio prestado por una o más compañías aéreas de la otra Parte, no se ajusta a las normas y principios estipulados en este Artículo, podrá solicitar consultas conforme al Artículo 20 del Acuerdo, a fin de examinar las operaciones en cuestión para determinar de común acuerdo las medidas correctoras que se estimen adecuadas.

ARTÍCULO 18

CUADRO DE RUTAS

1. En la explotación de los servicios convenidos, las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes tendrán libertad para establecer conjuntamente, en el Acuerdo Técnico, el cuadro de rutas a explotar por las compañías aéreas designadas de ambas Partes.

2. En el Acuerdo Técnico, las Autoridades Aeronáuticas especificarán los derechos de tráfico con los que las rutas pueden ser explotadas.

ARTÍCULO 19

ESTADÍSTICAS

Las Autoridades Aeronáuticas de cada una de las Partes deberán facilitar a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte, si les fuese solicitado, la información y estadísticas relacionadas con el tráfico transportado por las compañías aéreas designadas de la primera Parte en los servicios convenidos con destino al territorio de la otra Parte o procedente del mismo, tal y como hayan sido elaboradas y sometidas por las compañías aéreas designadas a sus Autoridades Aeronáuticas nacionales para su publicación. Cualquier dato estadístico adicional de tráfico que las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes desee obtener de las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte será objeto de conversaciones mutuas entre las Autoridades Aeronáuticas de las dos Partes, a petición de cualquiera de ellas.

ARTÍCULO 20

CONSULTAS

Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes se consultarán con espíritu de estrecha colaboración, a fin de asegurar la aplicación y cumplimiento satisfactorio de las disposiciones de este Acuerdo y del Acuerdo Técnico.

ARTÍCULO 21

MODIFICACIONES

1. Si cualquiera de las Partes estima conveniente modificar alguna de las disposiciones del presente Acuerdo, podrá solicitar una consulta con la otra Parte. Tal consulta, que podrá hacerse entre Autoridades Aeronáuticas verbalmente o por correspondencia, se iniciará dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de la solicitud. Todas las modificaciones así convenidas entrarán en vigor, de conformidad con lo establecido en el Artículo 26.

2. Las Autoridades Aeronáuticas de común acuerdo podrán modificar el Acuerdo Técnico y efectuar revisiones periódicas. Todas las modificaciones a dicho Acuerdo Técnico entrarán en vigor a partir de la firma de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes.

ARTÍCULO 22

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. En caso de controversia sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo entre las Partes, éstas se esforzarán, en primer lugar, para solucionarla mediante negociaciones directas.

2. Si las Partes no llegan a una solución mediante negociaciones, la controversia podrá someterse, a solicitud de cualquiera de las Partes, a la decisión de un Tribunal compuesto por tres árbitros, uno nombrado por cada Parte, y un tercero designado por los dos así nombrados. Cada una de las Partes nombrará un árbitro dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que reciba cualquiera de las Partes una nota de la otra Parte, por vía diplomática, solicitando el arbitraje de la controversia. El tercer árbitro se designará dentro de un plazo de sesenta (60) días, a contar de la designación del segundo de los árbitros citados, será siempre nacional de un tercer Estado, actuará como Presidente del Tribunal y determinará el lugar de celebración del arbitraje. Si cualquiera de las Partes no nombra un árbitro dentro del plazo señalado o si el tercer árbitro no ha sido nombrado dentro del plazo fijado, cualquiera de las Partes podrá pedir al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que nombre un árbitro o árbitros, según el caso. De suceder esto, el tercer árbitro será un nacional de un tercer Estado y actuará como Presidente del Tribunal.

3. Las Partes se comprometen a respetar todo laudo adoptado de conformidad con el apartado 2 del presente Artículo.

4. Cada Parte sufragará los gastos y la remuneración correspondientes a su propio árbitro; los honorarios del tercer árbitro y los gastos necesarios correspondientes al mismo, así como los derivados del procedimiento arbitral serán costeados a partes iguales por las Partes.

ARTÍCULO 23

REGISTRO

El presente Acuerdo y toda modificación al mismo, se registrarán ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 24

CONVENIOS MULTILATERALES

Si, con posterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo, ambas Partes se adhieren a un Convenio o Acuerdo Multilateral referido a cuestiones reguladas en este Acuerdo, las Partes celebrarán consultas para determinar la conveniencia de revisar el Acuerdo para adaptarlo a dicho Convenio o Acuerdo Multilateral. Ello sin perjuicio de lo indicado en el artículo 16.

ARTÍCULO 25

DENUNCIA

Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, notificar a la otra Parte su decisión de denunciar el presente Acuerdo. Esta notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. Si se hace tal notificación, el Acuerdo terminará doce (12) meses después de la fecha en que reciba la notificación la otra Parte, a menos que dicha notificación se retire por acuerdo mutuo antes de la expiración de dicho plazo. Si la Parte no acusase recibo de dicha notificación, ésta se considerará recibida catorce (14) días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido la notificación.

ARTÍCULO 26

ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Acuerdo entrará en vigor un mes después de la fecha de la última nota del Canje de Notas Diplomáticas intercambiadas entre las Partes que confirme el cumplimiento de sus respectivas formalidades constitucionales.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, las Partes podrán aplicar provisionalmente este Acuerdo, de conformidad con sus procedimientos internos y/o legislación interna aplicable, desde el día de la firma del presente Acuerdo.

3. A su entrada en vigor, este Acuerdo, junto con el Acuerdo Técnico, sustituirá al Convenio entre España y la República Dominicana sobre Transporte Aéreo, hecho en Santo Domingo de Guzmán el 15 de marzo de 1968 y a cualquier otro documento que sobre la misma materia hayan celebrado ambas Partes.

En fe de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho por duplicado, en Madrid, España, el 21 de enero del 2022, en español.

POR REPÚBLICA DOMINICANA	POR EL REINO DE ESPAÑA
José Ernesto Marte Piantini	**Raúl Medina Caballero**
Presidente	Director General de Aviación Civil
Junta de Aviación Civil	Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana

00990-2025

LUIS ABINADER

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Núm.: 16-21

PLENOS PODERES AL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE AVIACIÓN CIVIL.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley núm. 1486, del 20 de marzo de 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, mediante el presente documento otorgo **Plenos Poderes** al presidente de la **Junta de Aviación Civil de la República Dominicana**, Dr. José Ernesto Marte Piantini, para que, en nombre y representación del Estado dominicano, suscriba los siguientes acuerdos:

1. Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre la República Dominicana y el Reino de España.
2. Acuerdo Técnico entre la Dirección General de Aviación, del Ministerio de Fomento del Reino de España y la Junta de Aviación Civil de la República Dominicana, para el desarrollo y aplicación del Acuerdo sobre Transporte Aéreo.

El Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre la República Dominicana y el Reino de España tiene entre sus objetivos principales promover un sistema de transporte aéreo internacional que ofrezca oportunidades justas y equitativas a las compañías aéreas, permitiéndoles competir conforme con las normas y reglamentos de cada parte. Asimismo, garantizar al máximo la seguridad en el transporte aéreo internacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

LUIS ABINADER

00990-2025

Ministerio de Relaciones Exteriores
República Dominicana

DJ/DTI

CERTIFICACIÓN

Yo, Mariel Vilchez Bournigal, Directora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la presente es copia fiel del Acuerdo sobre transporte aéreo entre la República Dominicana y el Reino de España, firmado el 21 de enero de 2022, cuyo texto original se encuentra en los archivos de este Ministerio.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (02) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Mariel Vilchez Bournigal
Directora Jurídica

Dada en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

Aracelis Villanueva Figueroa
Secretaria

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); años 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Res. núm. 20-26 aprobatoria de La adenda núm.3, al contrato de fideicomiso del Fondo Nacional de la Vivienda (Fideicomiso Fonvivienda) suscrito el 13 de noviembre de 2025, suscrito entre El Estado dominicano, representado por el Ministerio de la Vivienda Hábitat y Edificaciones (MIVHED), representado por el entonces ministro, el señor Carlo Alberto Bonilla Sánchez; y la Fiduciaria Reservas, S.A., representada por su Vicepresidente Ejecutivo y Gestor Fiduciario, el señor Andrés Arnaldo Vander Horst Álvarez. G. O. núm. 11243 del 30 de mayo de 2026.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. núm. 20-26

Visto: El artículo 93, numeral 1), literal k) y el artículo 128, numeral 2), literal d), de la Constitución de la República;

Visto: El oficio núm.05341, del 2 marzo de 2026, del presidente de la República, mediante el cual sometió a la consideración del Congreso Nacional la adenda núm.3, al contrato de fideicomiso del Fondo Nacional de la Vivienda (Fideicomiso Fonvivienda) suscrito el 13 de noviembre de 2025;

Vista: La adenda núm.3, del 13 de noviembre del año 2025 al contrato de fideicomiso, suscrita entre el Estado dominicano, representado por el ministro de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) representado en el entonces señor Carlos Alberto Bonilla Sánchez, y la Fiduciaria y la Fiduciaria Reservas, S.A**.,** representada por su Vicepresidente Ejecutivo y Gestor Fiduciario, el señor Andrés Arnaldo Vander Horst Álvarez; y legalizado por el doctor Arsenio Toribio Amaro, abogado y notario público de los del número 6061 del Distrito Nacional.

RESUELVE:

Único: aprobar La adenda núm.3, al contrato de fideicomiso del Fondo Nacional de la Vivienda (Fideicomiso Fonvivienda) suscrito el 13 de noviembre de 2025, entre El Estado Dominicano, representado por el Ministerio de la Vivienda Hábitat y Edificaciones (MIVHED), representado por el entonces ministro, señor Carlo Alberto Bonilla Sánchez; y la Fiduciaria Reservas, S.A**.,** representada por su Vicepresidente Ejecutivo y Gestor Fiduciario, el señor Andrés Arnaldo Vander Horst Álvarez; las partes han decidido suscribir la presente Adenda con el propósito de: i)dar cumplimiento al artículo 2 del Decreto No.114-25, el cual ordena la elaboración y suscripción de una adenda destinada a modificar el CONTRATO DE FIDEICOMISO, con el propósito de designar en lo sucesivo, al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) como fideicomitente y fideicomisario del FIDEICOMISO en representación del Estado dominicano; y, ii) implementar las modificaciones adicionales que sean necesarias conforme al resto de las disposiciones contenidas en el Decreto No.114-25. Legalizado por el doctor Arsenio Toribio Amaro, abogado y notario público de los del número del Distrito Nacional, que copiado a la letra dice así:

ADENDA NO 3 AL CONTRATO DE FIDEICOMISO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA (FIDEICOMISO FONVIVIENDA)

ENTRE:

De una parte, **EL ESTADO DOMINICANO**, inscrito en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) bajo el número 4-30-05465-8, que actuará en la presente Adenda a través del **MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED)**, con su sede en la calle Moisés García, esquina Dr. Báez, Gazcue; Edificio Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) 1, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, con el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No.401-00742-8, actuando a través de su Ministro, el Ingeniero **CARLOS ALBERTO BONILLA SANCHEZ**, quien es de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1273221-9, quien hace elección de domicilio para los fines de la presente Adenda en la dirección del indicado Ministerio; designado en virtud del Decreto No.497-21, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021) y quien a su vez actúa en la presente Adenda en virtud de los poderes especiales otorgados mediante el Decreto Número 114-25, de fecha diez (10) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), ambos decretos emitidos por el Excelentísimo Señor Presidente Constitucional de la República Dominicana, **LIC. LUIS ABINADER CORONA**, conforme las disposiciones de la Ley No.1486 sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos, de fecha veinte (20) del mes de marzo de mil novecientos treinta y ocho (1938), y el Artículo Número ciento veintiocho (128) de la Constitución de la República Dominicana; quien en lo adelante se denominará "**EL FIDEICOMITENTE**"; y,

De la otra parte, **FIDUCIARIA RESERVAS, S.A.,** sociedad fiduciaria organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) bajo el número 1-31-02145-1 y en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. bajo el número 97600SD, con su oficina principal ubicada en la Avenida Roberto Pastoriza No.358, Torre Roberto Pastoriza, Piso 7, Ensanche Piantini, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo y Gestor Fiduciario, **LIC. ANDRÉS ARNALDO VANDER HORST ÁLVAREZ**, de conformidad con el Acta del Consejo de Administración de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), certificada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), quien es de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-1220592-7, quien hace elección de domicilio para los fines de esta Adenda en la oficina principal de Fiduciaria Reservas, S. A. arriba citada; entidad que en lo adelante se denominará "**LA FIDUCIARIA**".

Cuando **EL FIDEICOMITENTE** y **LA FIDUCIARIA** sean referidos de manera conjunta, se les denominará como "**LAS PARTES**".

PREÁMBULO:

POR CUANTO I: Que en fecha treinta (30) del mes de año dos mil veinte (2020) fue emitido el Decreto Número 191-21 (en lo adelante, el "Decreto No. 191-21"), mediante el cual autoriza la creación del Fondo Nacional de la Vivienda (FONVIVIENDA), con el objeto de consolidar y ejecutar las políticas en materia de la categoría de vivienda denominada de interés social, así como administrar y canalizar los recursos destinados a las mismas, disponiendo la posibilidad de que el consejo Directivo del fondo Nacional de la Vivienda contrate de forma total o parcial el manejo de dichos recursos mediante la estructuración y constitución de un fideicomiso.

POR CUANTO II: que en fecha veintitrés (23) del mes agosto del año dos mil Veintiuno (2021), de conformidad a las previsiones de la Ley Número 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, la "Ley No.189-11"), fue suscrito el contrato de fideicomiso para la creación del Fondo Nacional de la Vivienda (en lo adelante, el "**FIDEICOMISO FONVIVIENDA**" o "**FIDEICOMISO**"), celebrado entre el Estado dominicano, debidamente representado por el Ministro de la Presidencia (MINPRE), en calidad de Fideicomitente, y la Fiduciaria Reserva, S.A., en calidad de Fiduciaria (en lo adelante, el "Contrato"), debidamente aprobado por el Congreso Nacional de la República Dominicana, mediante la Resolución Núm.340-21, promulgada por el Presidente de la República en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). Que posteriormente, en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) fue suscrita la Adenda No.1 del referido contrato y asimismo, en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), fue suscrita la Adenda No.2 del referido Contrato, las cuales fueron debidamente aprobadas por el Congreso Nacional de la República Dominicana mediante la Resolución Núm.29-24, promulgada por el Presidente de la República en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024) (en lo adelante, el Contrato conjuntamente con sus adendas serán denominadas como el "**CONTRATO DE FIDEICOMISO").**

POR CUANTO III: Que el **CONTRATO DE FIDEICOMISO,** fue inscrito en el Registro Nacional de contribuyentes (RNC) bajo el número 1-32-42907-9, y en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y producción de Santo Domingo, y Inc. Bajo el número F001216SD.

POR CUANTO IV: Que el **FIDEICOMISO** fue constituido con el objeto de crear una estructura independiente que permita una correcta y transparente canalización y administración de los recursos, contribuciones y aportes que sean realizados al Fondo Nacional de la Vivienda (FONVIVIENDA).

POR CUANTO V: Que en fecha diez (10) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), fue emitido el Decreto número 114-25 (en lo adelante, el "Decreto No.144-25"), mediante el cual se modificó el Decreto No.191-21, a los fines de causar que el Fondo Nacional de la Vivienda

(FONVIVIENDA) quede adscrito al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), y no al Ministerio de la Presidencia.

POR CUANTO VI: LAS PARTES han decidido suscribir la presente Adenda con el propósito de: **i)** dar cumplimiento al Artículo 2 del Decreto No. 114-25, el cual ordena la elaboración y suscripción de una adenda destinada a modificar el **CONTRATO DE FIDEICOMISO**, con el propósito de designar en lo sucesivo, al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) como fideicomitente y fideicomisario del **FIDEICOMISO** en representación del Estado dominicano; y, **ii**) implementar las modificaciones adicionales que sean necesarias conforme al resto de las disposiciones contenidas en el Decreto No. 114-25.

POR TANTO, y en el entendido de que el anterior preámbulo forma parte integral de la presente Adenda, **LAS PARTES** libre y voluntariamente,

HAN CONVENIDO PACTADO LO SIGUIENTE:

CLÁUSULA PRIMERA (1°): LAS PARTES acuerdan y así convienen en modificar la Declaración Primera y Tercera del Estado Dominicano (Fideicomitente) establecida en la sección de Declaraciones, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

> **PRIMERA**.- Se encuentra debidamente representado por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), a través de su Ministro, **ING. CARLOS ALBERTO BONILLA SANCHEZ,** de generales que constan en la parte introductoria del presente Contrato, designado en virtud del Decreto Número 497-21, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), documento que se incluye bajo la denominación de **Anexo l** del presente Contrato, formando parte integrante del mismo; y quien, a su vez, actúa en el presente Contrato en virtud de los poderes especiales que le fueron otorgados por el Excelentísimo Señor Presidente Constitucional de la República Dominicana, **LIC. LUIS ABINADER CORONA**, en virtud del Decreto Número 114-25, de fecha diez (10) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), documento que se incluye como **Anexo III** del presente Contrato, formando parte integrante del mismo.
>
> **[…]**
>
> **TERCERA.-** Para lograr la consecución de sus fines, el **FIDEICOMISO FONVIVIENDA** contará con un Consejo Directivo y una Unidad de Gerencia encabezada por un Director Ejecutivo.
>
> **[…]**

CLÁUSULA SEGUNDA (2°): LAS PARTES acuerdan y así convienen en adicionar un nuevo numeral a la Cláusula Primera (1^0) del **CONTRATO DE FIDEICOMISO**, relativa las Reglas de Interpretación, el cual se leerá de la manera siguiente:

1.8. En virtud de los cambios realizados mediante el Decreto Número 114-25, de fecha diez (10) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), en lo adelante, toda vez que a lo largo del Contrato se haga referencia al "Ministerio de la Presidencia", se entenderá que se está haciendo referencia al "Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)", en su calidad de representante de **EL FIDEICOMITENTE**.

CLÁUSULA TERCERA (3°): LAS PARTES acuerdan y así convienen modificar los numerales 2.3, 2.5, 2.6, 2.7, 2.10, 2.11, 2.22 y 2.28, de la Cláusula Segunda (2^0) del **CONTRATO DE FIDEICOMISO**, así como adicionar los numerales 2.41 y 2.42 a la referida Cláusula, relativa a las Definiciones, para que en lo adelante se lean de la manera siguiente:

2.3. Beneficiario: Es la persona física que cumpla con las condiciones establecidas y que resulte seleccionada para la concesión de los subsidios otorgados a través del Programa de Subsidio de Viviendas del **FIDEICOMISO**.

[…]

2.5. Consejo Directivo: Es el órgano auxiliar del **FIDEICOMISO** que constituye EL **FIDEICOMITENTE** de conformidad con las disposiciones de los Artículos 10, 11 Y 12 de la Ley No.28-23, con la características, atribuciones y facultades que se establecen en las Cláusulas Decima (10^o) y Decima Primera (11^o) de este Contrato.

2.6. Contrato de Fideicomiso o Contrato: Significa el presente Contrato, conjuntamente con todos sus anexos, suscrito entre **EL ESTADO DOMINICANO** en calidad de **FIDEICOMITENTE y FIDEICOMISARIO**, quien actúa a través del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), y la sociedad **FIDUCIARIA RESERVAS, S. A**., en calidad de **FIDUCIARIA**, mediante el cual se constituye un fideicomiso público e irrevocable, de administración y fuente de pago denominado "**FIDECOMISO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA (FIDEICOMISO FONVIVIENDA)",** con la finalidad de llevar a cabo el Objeto y los Fines que más adelante se establecen.

2.7. Director(a) del FONVIVENDA o Director Ejecutivo: Es el director general del Instituto para el Fomento, Acceso y Garantía para mi Casa (INFAMICASA), quien ejerce, simultáneamente, el cargo de director ejecutivo del **FIDEICOMISO**, sin recibir remuneración adicional por esta función, cuyas funciones serán las de representar, dirigir, coordinar y controlar la ejecución de las funciones y programas del Fondo Nacional de la Vivienda, coincidentes con el Objeto y Fines del **FIDEICOMISO**, conforme se indica en la Cláusula Sexta (6^0).

[…]

2.10. FIDEICOMISO FONVIVIENDA o FIDEICOMISO: Significa el fideicomiso denominado "**FIDEICOMISO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA**", constituido por el ESTADO DOMINICANO, quien actúa a través del

Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) mediante el presente documento, transmitiendo bienes y derechos con el propósito de lograr el Objeto y Fines descritos en la Cláusula Sexta (6^0) de este Contrato.

2.11. EL FIDEICOMITENTE: Significa el **ESTADO DOMINICANO**, quien actúa en el presente Contrato a través del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED).

[…]

2.22. Programa de Subsidio de Viviendas: Es una iniciativa del Estado dominicano, desarrollada con el objetivo de implementar un sistema con instituciones públicas y privadas para la generación de soluciones de viviendas, con el objetivo de lograr seguridad, salud, calidad de vida y bienestar familiar mediante el acceso a una vivienda digna.

[…]

2.28. Unidad de Gerencia: Será la unidad auxiliar del Consejo Directivo que estará a cargo del Director del FONVIVIENDA, la cual está conformada por la estructura administrativa y de capital humano del Instituto para el Fomento, Acceso y Garantía para mi Casa (INFAMICASA), y tendrá como objetivo asesorar al Director Ejecutivo en la toma de decisiones, así como de todas las funciones de ejecución técnica, operativa, legal y financiera del **FIDEICOMISO FONVIVIENDA** que no recaigan directamente sobre LA FIDUCIARIA. Sus funciones podrán ser ampliadas o complementadas a través del Reglamento Operativo.

2.41. Gestor Fiduciario: Es la persona física que actúa como representante legal y encargada de la conducción y dirección del **FIDEICOMISO FONVIVIENDA**. A los fines de este Contrato, el Gestor Fiduciario será quien ostente el cargo de Vicepresidente Ejecutivo de **LA FIDUCIARIA** de tiempo en tiempo, y durante la vigencia del **FIDEICOMISO FONVIVIENDA**.

2.42. Ley No.28-23: Es la Ley de Fideicomiso Público promulgada en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

CLÁUSULA CUARTA (4°): LAS PARTES acuerdan y así convienen modificar el numeral 3.2 de la Cláusula Tercera (3^0) del **CONTRATO DE FIDEICOMISO**, relativa a la Constitución del Fideicomiso, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

3.2- Normativa aplicable. El FIDEICOMISO FONVIVIENDA se regirá conforme a lo estipulado en: (i) el Reglamento Operativo; (ii) la Resolución No.CDFV-02-2021 emitida por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de la Vivienda, la cual se adjunta al presente Contrato bajo la denominación de **Anexo ll**; (ii) el Decreto No.191-21, el cual se adjunta al presente Contrato bajo la denominación de **Anexo IV**, debidamente modificado por el Decreto 114-25, el cual se adjunta al presente Contrato bajo la denominación de **Anexo III**; (iii) las

resoluciones del Consejo Directivo; (iv) las leyes y normas vigentes que le sean aplicables al **FIDEICOMISO FONVIVIENDA**, incluyendo las disposiciones de control administrativo que sean aplicables; (v) el presente Contrato y sus anexos; y (vi) los memorándums adicionales o documentos diversos que puedan ser suscritos entre LAS PARTES.

CLÁUSULA QUINTA (5°): LAS PARTES acuerdan y así convienen modificar el numeral 4.1 de la Cláusula Cuarta (4°) del CONTRATO DE FIDEICOMISO, relativa a las Partes, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

4.1.- Son partes del **FIDEICOMISO FONVIVIENDA:**

EL FIDEICOMITENTE: **EL ESTADO DOMINICANO**, que actuará en el presente Contrato a través del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), por medio de su Ministro(a).

LA FIDUCIARIA: FIDUCIARIA RESERVAS, S.A, debidamente representada por el presidente de su consejo de administración y por su vicepresidente ejecutivo y gestor(a) fiduciario(a).

EL FIDUCIARIO: El propio **FIDEICOMITENTE, EL ESTADO DOMINICANO**, que actuará en el presente Contrato a través del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED).

CLÁUSULA SEXTA (6°): LAS PARTES acuerdan y así convienen modificar el numeral 6.3 de la Cláusula Sexta (6°) del **CONTRATO DE FIDEICOMISO,** relativo al Esquema Fiduciario, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

6.3.- ESQUEMA FIDUCIARIO. EL FIDEICOMISO FONVIVIENDA ha sido concebido como un fideicomiso de administración y fuente de pago, por medio del cual se llevará a cabo la redistribución de los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda que sean aportados al **FIDEICOMISO**, en favor de los beneficiarios en el marco de los proyectos habitacionales vinculados al Programa de Subsidios de Viviendas, por medio del otorgamiento de los subsidios que se encontrarán definidos o detallados en el Reglamento Operativo.

CLÁUSULA SÉPTIMA (7°): LAS PARTES acuerdan y así convienen modificar el numeral 7.20 de la Cláusula Séptima (7°) del **CONTRATO DE FIDEICOMISO**, relativa al orden de prelación, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

7.20.- Remitir a **EL FIDEICOMITENTE** una relación con corte al último día de cada mes de los pagos de subsidios otorgados a Beneficiarios del Programa de Subsidios de Viviendas, a más tardar veintiún (21) días posteriores a cada corte.

CLÁUSULA OCTAVA (8°): LAS PARTES acuerdan y así convienen en incluir un nuevo numeral en la Cláusula Novena (9^0) del **CONTRATO DE FIDEICOMISO,** relativa a las Obligaciones del Fideicomitente, el cual se leerá de la siguiente manera:

13) Declara, reconoce y acepta que dará fiel cumplimiento a todas las leyes y normas referentes a la lucha contra el soborno y la corrupción, de conformidad a lo establecido en la Cláusula Cuadragésima Tercera (43°) sobre Anticorrupción y Antisoborno, del presente Contrato.

CLÁUSULA NOVENA (9°): **LAS PARTES** acuerdan y así convienen modificar los numerales 10.1, 10.2, 10.6 así como los literales a y d del numeral 10.1 1 de la Cláusula Décima (10^0) del **CONTRATO DE FIDEICOMISO**, relativa a la Constitución del Consejo Directivo, para que en lo adelante se lean de la manera siguiente:

CLÁUSULA DÉCIMA (10°),- CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO.

10.1. Con fundamento en el Artículo 10 de la Ley No.28-23, **EL FIDEICOMITENTE** constituye en su representación un Consejo Directivo, como órgano auxiliar del **FIDEICOMISO**, con las características, atribuciones y facultades que se establecen en las cláusulas Décima (10°) y Décima Primera (11°) de este Contrato. El Consejo Directivo no sustituirá en modo alguno a **LA FIDUCIARIA** en las obligaciones y labores administrativas que les han sido asignadas mediante el presente Contrato. **LA FIDUCIARIA** no será responsable por los actos que el Consejo Directivo realice fuera del Contrato o de las leyes vigentes que les sean aplicables.

10.2.- El Consejo Directivo estará integrado por los cinco (5) miembros que se indican a continuación:

i. El(la) Ministro(a) de Vivienda, Hábitat y Edificaciones, quien fungirá como Presidente;

ii. El(la) Viceministro(a) de Construcción del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones, quien fungirá como Vicepresidente;

iii. El(la) Viceministro(a) Administrativo y Financiero del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones, quien fungirá como Secretario;

iv. El(la) Viceministro(a) de Vivienda, Hábitat y Edificaciones, quien fungirá como Vocal;

v. El(la) Viceministro(a) de Políticas y Planificaciones de Viviendas y Edificaciones del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones, quien fungirá como Vocal.

[…]

10.6.- El Secretario estará encargado de la elaboración de las actas y de la remisión de las mismas a **LA FIDUCIARIA,** debidamente formalizadas.

[…]

10.11.- <u>Funcionamiento del Consejo Directivo</u>. Para el funcionamiento del Consejo Directivo se dispone lo siguiente:

a) <u>Presidencia</u>: El Consejo Directivo estará presidido por el(la) Ministro(a) de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (M/VHED). En su ausencia, lo hará quien funja como su representante, conforme lo establecido en el numeral 10.5 del presente Contrato.

[…]

d) <u>Votación</u>: Cada miembro tendrá derecho a un (1) voto y no podrá abstenerse de votar. Las decisiones del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, el voto del Presidente del Consejo Directivo se contará por dos (2). Si en cualquier momento una misma persona funge como Director Ejecutivo y miembro del Consejo Directivo, deberá abstenerse de votar en las sesiones del Consejo Directivo respecto de aquellos asuntos que sean sometidos al mismo por el Director Ejecutivo o la Unidad de Gerencia.

CLAUSULA DÉCIMA (10°): LAS PARTES acuerdan modificar los numerales 12.1 y 12.2 de la Cláusula Décima Segunda (12°) del **CONTRATO DE FIDEICOMISO**, relativa a la Unidad de Gerencia, para que en lo adelante lean de la manera siguiente:

12.1.- La Unidad de Gerencia será la unidad auxiliar del Consejo Directivo, la cual estará a cargo de (la) Director(a) Ejecutivo y estará conformada por la estructura administrativa y de capital humano del Instituto para el Fomento, Acceso y Garantía para mi Casa (INFAMICASA), adscrito al Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones, y tendrá como objetivo asesorar y suministrar al Director Ejecutivo y al Consejo Directivo los insumos necesarios para la toma de decisiones sobre los asuntos de sus respectivas competencias, así como de todas las funciones de ejecución técnica, operativa, legal y financiera del **FIDEICOMISO FONVIVIENDA**.

12.2. El Consejo Directivo podrá aprobar la contratación y designación, con cargo al Patrimonio del **FIDEICOMISO**, de cualquier personal de apoyo temporal o permanente, incluyendo asesores, que entienda pertinente para complementar y fortalecer la Unidad de Gerencia. Dicho personal quedará bajo la dirección y coordinación del Director Ejecutivo.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA (11°): LAS PARTES acuerdan modificar la parte capital de la Cláusula Décima Tercera (13°) del **CONTRATO DE FIDEICOMISO**, relativa a la Instrucciones a la Fiduciaria, dejando vigente todo el resto de dicho artículo, para que en lo adelante dicha parte inicial se lea de la manera siguiente:

> El Director Ejecutivo tendrá la facultad de comunicar instrucciones a **LA FIDUCIARIA** respecto de todas las atribuciones que éste y la Unidad de Gerencia tienen a su cargo, y respecto de las resoluciones que sean adoptadas por el Consejo Directivo para propiciar el cumplimiento de las mismas. **EL FIDEICOMITENTE** y el Presidente del Consejo Directivo podrán igualmente ejercer dicha facultad ante cualquier ausencia o retraso del Director Ejecutivo, y en adición, respecto de aquellos asuntos que se encuentren a su cargo bajo este Contrato, en el ámbito de sus calidades y obligaciones. Toda instrucción será comunicada a **LA FIDUCIARIA** mediante cartas suscritas por el Director Ejecutivo, **EL FIDEICOMITENTE** o el Presidente del Consejo Directivo, según corresponda, siguiendo las reglas de forma y fondo que se describan a continuación:
>
> **[…]**

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA (12°): **LAS PARTES** acuerdan y así convienen en incluir un nuevo numeral en la Cláusula Vigésima Sexta (26°) del **CONTRATO DE FIDEICOMISO**, relativa a la Terminación del Fideicomiso, el cual se leerá de la siguiente manera:

> **12)** En caso de cualquier violación o sospecha fundamentada de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Cláusula Cuadragésima Tercera (43) sobre Anticorrupción y Antisoborno, para lo cual se dará cumplimiento a las disposiciones incluidas en dicha Cláusula.

CLAUSULA DÉCIMA TERCERA (13°): LAS PARTES acuerdan y así convienen modificar la Cláusula Trigésima Primera (31 ^{0}) del **CONTRATO DE FIDEICOMISO**, relativa a los Domicilios de **LAS PARTES**, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

> **CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA (31º)- DOMICILIOS DE LAS PARTES.-**
>
> Para todos los fines y consecuencias del presente Contrato, así como cualquier notificación a ser intervenida entre LAS PARTES, las mismas hacen formal elección de domicilio en las direcciones que se indican más adelante, las cuales se reputan como las más recientes hasta tanto cualquiera de LAS PARTES le notifique a la otra sobre cualquier cambio de dirección.
>
> Los avisos y notificaciones que deba hacer **LA FIDUCIARIA** a **EL FIDEICOMITENTE** o al Consejo Directivo se harán en los domicilios señalados y en caso de que hubiere algún cambio de éstos, deberán notificarlo por escrito a **LA FIDUCIARIA** en un plazo no menor de diez (10) días con antelación al aviso

o notificación de que se trate; en caso de no hacerlo, los avisos y las notificaciones que les haga al último domicilio señalado, surtirán plenamente sus efectos legales y liberarán a LA FIDUCIARIA de cualquier responsabilidad.

EL FIDEICOMITENTE FIDECOMISARIO y el Consejo Directivo: En la sede del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), ubicado en la Calle Moisés García esquina Doctor Báez, Sector Gazcue, edificio MLVHED 1, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.

LA FIDUCIARIA: En la Avenida Roberto Pastoriza Núm.358, Torre Roberto Pastoriza, Piso 7, Ensanche Piantini, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA (14°): LAS PARTES acuerdan y así convienen en incluir una nueva cláusula al **CONTRATO DE FIDEICOMISO**, relativa a Anticorrupción y Antisoborno, la cual se leerá de la siguiente manera:

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA TERCERA (43°). ANTICORRUPCIÓN Y ANTISOBORNO.-

LAS PARTES expresamente se comprometen al cumplimiento de toda ley, reglamento o normativa de cualquier naturaleza que les sean aplicables sobre la prevención de la corrupción o actos corruptos en el territorio nacional o en el extranjero. Adicionalmente, **EL FIDEICOMITENTE** declara conocer y expresamente se adhiere al Manual de Políticas Anticorrupción del Banco de Reservas y Empresas Subsidiarias, reconociendo que el incumplimiento comprobado o razonablemente sospechado por **LA FIDUCIARIA**, de las mismas, de cualquier normativa anticorrupción que le sea aplicable o lo dispuesto en la presente cláusula conllevará la terminación de **FIDEICOMISO,** sin derecho a compensaciones o penalidades, teniendo **EL FIDEICOMITENTE** la obligación de dejar indemne a **LA FIDUCIARIA** frente a cualquier acción legal o administrativa, reclamación o demanda de cualquier naturaleza derivada del incumplimiento aquí detallado. **EL FIDEICOMITENTE** reconoce que la responsabilidad por cumplir las obligaciones puestas a su cargo en esta cláusula se extiende a sus representantes, alta gerencia, funcionarios, empleados, agentes y asesores, así como a cualquier accionista, persona o intermediario que, a juicio razonable de **LA FIDUCIARIA,** ejerza control sobre las operaciones de **EL FIDEICOMITENTE**. **EL FIDEICOMITENTE** reconoce y acepta que la terminación para la posterior liquidación y terminación del FIDEICOMISO derivada de la ejecución de la presente cláusula conllevará la suspensión parcial o total de pagos bajo el presente Contrato, considerando que dichos pagos pudieran representar un riesgo legal y reputacional para **LA FIDUCIARIA**. Asimismo, **EL FIDEICOMITENTE** autoriza a **LA FIDUCIARIA** a realizar todas las comprobaciones necesarias durante la vigencia del presente Contrato para verificar e/ cumplimiento de las disposiciones de la presente cláusula, incluyendo, pero no limitado a, visitas programadas y requerimientos de información. **EL FIDEICOMITENTE** podrá denunciar cualquier acción que contravenga el

Manual de Políticas Anticorrupción del Banco de Reservas y Empresas Subsidiarias, realizadas por los representantes, alta gerencia, funcionarios, empleados, agentes y asesores de este, a través de la Línea Ética habilitada para estos fines, en el correo electrónico Líneaetica@banreservas.com y el formulario de línea Ética ubicado en la página web: wwwfiduciariareservas.com

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA (15°): El MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED) reconoce y acepta que llevará a cabo todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del Artículo 4 del Decreto Núm.114-25.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA (16°): LAS PARTES reconocen y aceptan que, salvo lo convenido en la presente Adenda, las disposiciones contenidas en el Contrato de Fideicomiso y sus Adendas, que no hayan sido expresamente modificadas por el presente documento permanecen vigentes e inalterables en toda su extensión.

Hecho y firmado en CINCO (5) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de **LAS PARTES**, uno para la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo y uno para los archivos del **FIDEICOMISO FONVIVIENDA** y uno para el Notario actuante. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **TRECE (13) días del mes de NOVIEMBRE del año DOS MIL VEINTICINCO (2025).**

Por **EL FIDEICOMITENTE**:
EL ESTADO DOMINICANO

CARLOS ALBERTO BONILLA SANCHEZ
Ministro del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)

Por **LA FIDUCIARIA:**
FIDUCIARIA RESERVAS, S.A.

ANDRÉS ARNALDO VANDER HORST ÁLVAREZ
Vicepresidente Ejecutivo y Gestor Fiduciario

Yo, DR. ARSENIO TORIBIO AMARO, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Matrícula Núm.6061, **CERTIFICO Y DOY FE**, que las firmas que anteceden fueron puestas, libre y voluntariamente, ante mí por los señores **CARLOS ALBERTO BONILLA SANCHEZ** y **ANDRÉS ARNALDO VANDER HORST ÁLVAREZ,** de generales y calidades que constan, declarándome los mismos, que éstas son las firmas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicos como privados, por lo que las mismas merecen entera fe y crédito. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los **TRECE** (**13**) días del mes de **NOVIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTICINCO (2025).**

Notario Público

Dada en la Sala de Sesiones del Senado de República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026); años 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

Aracelis Villanueva Figueroa
Secretaria

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); años 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Res. núm. 21-26 aprobatoria del Acuerdo de Servicios Aéreos suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Jamaica, firmado el 18 de diciembre de 2024, en Santo Domingo, República Dominicana. G. O. núm. 11243 del 30 de mayo de 2026.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. núm. 21-26

Vistos: Los artículos 93, numeral 1), literal L), y 128, numeral 1), literal d), de la Constitución de la República Dominicana;

Visto: El Acuerdo de Servicios Aéreos suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Jamaica, firmado el 18 de diciembre de 2024, en Santo Domingo, República Dominicana;

Vista: La sentencia núm.TC/0726/25, de fecha 2 de septiembre de 2025 del Tribunal Constitucional;

Visto: El oficio núm.023794, del 22 de septiembre del año 2025, del presidente de la República.

RESUELVE:

Único: Aprobar el Acuerdo de Servicios Aéreos suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor Roberto Álvarez Gil, ministro de Relaciones Exteriores y el Gobierno de Jamaica, representado por el señor Daryl Vaz; ministro de Ciencia, Energía, Telecomunicaciones y Transporte de Jamaica, firmado el 18 de diciembre de 2024, en Santo Domingo, República Dominicana. El referido acuerdo tiene por objetivo garantizar el más alto grado de seguridad de los servicios aéreos internacionales, conceder derecho para la prestación de servicios aéreos internacionales por las aerolíneas designadas a volar sin aterrizar en el territorio de la otra parte, hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales y se permite designar una aerolínea o aerolíneas a los fines de operar los servicios convenidos, de conformidad con el acuerdo así como modificar o incluso retiraran dichas designaciones ; que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE
EL GOBIERNO DE REPÚBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE JAMAICA

Preámbulo
Artículo 1 Definiciones
Artículo 2 Aplicación del Convenio de Chicago
Artículo 3 Concesión de Derechos
Artículo 4 Designación y Autorización de Aerolíneas
Artículo 5 Revocación o suspensión de las autorizaciones de operación
Artículo 6 Aplicación de leyes
Artículo 7 Reconocimiento de certificados y licencias
Artículo 8 Seguridad Operacional
Artículo 9 Seguridad de la Aviación
Artículo 10 Competencia Leal
Artículo 11 Capacidad
Artículo 12 Tarifas
Artículo 13 Cargos al usuario
Artículo 14 Exención de derechos de aduana y otros cargos
Artículo 15 Transferencia de Ganancias
Artículo 16 Tránsito Directo
Artículo 17 Estadísticas
Artículo 18 Oportunidades Comerciales
Artículo 19 Acuerdos de cooperación
Artículo 20 Disposiciones de Asistencia en Tierra
Artículo 21 Consultas
Artículo 22 Solución de Controversias
Artículo 23 Acuerdo Multilateral
Artículo 24 Enmienda
Artículo 25 Terminación
Artículo 26 Registro en la OACI
Artículo 27 Entrada en vigor
Anexo I Cuadro de Rutas
Anexo II Operaciones No Regulares/Chárter

PREÁMBULO

El Gobierno de República Dominicana y el Gobierno de Jamaica en lo sucesivo, denominadas las "Partes";

Siendo Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Deseando concluir un Convenio complementario al mencionado Convenio con el propósito de establecer servicios aéreos entre sus respectivos territorios;

Deseando promover un sistema de aviación internacional basado en la competencia entre aerolíneas en el mercado con una mínima interferencia y regulación gubernamental;

Deseando facilitar la expansión de las oportunidades de servicios aéreos internacionales;

Reconociendo que los servicios aéreos internacionales eficientes y competitivos incrementan el comercio, el bienestar de los consumidores y el crecimiento económico; Reconociendo la disparidad en los niveles de desarrollo y capacidad competitiva de las aerolíneas, y

Deseando garantizar el más alto grado de seguridad en los servicios aéreos internacionales, y reafirmando su grave preocupación ante los actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves que ponen en peligro la seguridad de las personas o la propiedad, que afectan negativamente a la explotación de servicios aéreos y socavan la confianza del público en la seguridad de la aviación civil.

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1
Definiciones

(1) A los efectos del presente Acuerdo, a menos que se indique otra cosa, el término (s):

(a) "**Autoridades Aeronáuticas**" significa, en el caso de la República Dominicana, la Junta de Aviación Civil, y, en el caso de Jamaica, el Ministro responsable de Aviación Civil o la Autoridad de Aviación Civil de Jamaica y cualquier persona u organismo autorizado para realizar las funciones ejercitables por dichas autoridades.

(b) "**servicios acordados**" significa una lista de los servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el Anexo del presente Acuerdo;

(c) "**este Acuerdo**" incluye el Anexo y las enmiendas al mismo ó a este Acuerdo;

(d) "**servicio aéreo**", "**servicio aéreo internacional**", "**aerolínea**" y "**escala para fines no comerciales**" tienen los significados respectivamente asignados a ellos en el Artículo 96 del Convenio de Chicago;

(e) "**transporte aéreo**" significa el transporte público por aeronave de pasajeros, equipaje, carga y correo, por separado o en combinación, a cambio de una remuneración o alquiler;

(f) "**capacidad**" es la cantidad (es) de los servicios prestados en virtud del acuerdo, por lo general se mide en el número de vuelos (frecuencias) o asientos o toneladas de carga que se ofrecen en un mercado (par de ciudades o de país a país) o en una ruta durante un período determinado, por ejemplo, diaria, semanal, estacional o anualmente;

(g) "**el Convenio**" y "**Convenio de Chicago**" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el siete de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado en virtud del Artículo 90 de dicho Convenio y cualquier modificación de los Anexos o Convenio de conformidad con los Artículos 90 y 94 del mismo siempre que dichos Anexos y enmiendas han entrado en vigor o han sido ratificado por ambas Partes;

(h) "**aerolínea designada**" significa una aerolínea que ha sido designada y autorizada de conformidad con el Artículo 4 del presente Acuerdo;

(i) "**transporte aéreo internacional**" significa el transporte aéreo en que los pasajeros, equipaje, carga y correos tomados a bordo en el territorio de un Estado que están destinados a otro Estado;

(j) "**transporte aéreo multimodal**" significa el transporte público por aeronave, y por uno o más modos de superficie de transporte de pasajeros, equipaje, carga y correo, por separado o en combinación, a cambio de una remuneración o alquiler;

(k) "**OACI**" designa la Organización de Aviación Civil Internacional;

(l) Los términos "**Territorio**" y "**Soberanía**" a los efectos de este Acuerdo, se aplicarán tal como se describen en los Artículos (2) y (1) del Convenio, y se leerá como sigue:

Soberanía: "Los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio";

Territorio: "se consideran como territorio de un Estado las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado";

(m) "**rutas especificadas**" significa una ruta especificada en el Anexo del presente Acuerdo;

(n) "**tarifa**" significa los precios a pagar por el transporte de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones bajo las cuales se aplican dichos precios, incluidos los precios y condiciones para la agencia y otros servicios auxiliares, pero excluyendo la remuneración o condiciones para el transporte de correo.

(o) "**cargos al usuario**" significa un cargo impuesto a las aerolíneas por cualquier autoridad competente o autorizado por dicha autoridad para el suministro de bienes o instalaciones aeroportuarias o de navegación aérea (incluyendo instalaciones para sobrevuelo), o servicios e instalaciones relacionados, para aeronaves, sus tripulaciones, pasajeros y carga.

(2) Todas las referencias a las palabras en singular se entenderán que incluyen el plural y toda referencia al plural será interpretada para incluir el singular, según el contexto.

ARTÍCULO 2
Aplicación del Convenio de Chicago

Las disposiciones del presente Acuerdo estarán sujetas a las disposiciones del Convenio de Chicago, en la medida en que estas disposiciones son aplicables a los servicios aéreos internacionales.

ARTÍCULO 3
Concesión de Derechos

(1) Cada Parte concede a la otra Parte los siguientes derechos para la prestación de servicios aéreos internacionales por las aerolíneas designadas de la otra Parte:

(a) volar sin aterrizar en el territorio de la otra Parte;
(b) hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales, y
(c) los demás derechos especificados en el presente Acuerdo.

(2) Cada Parte concede también los derechos especificados en los incisos (1) (a) y (b) a la otra Parte para las aerolíneas no designadas en virtud del Artículo 4 (Designación y Autorización de Aerolíneas).

(3) Nada en el párrafo (1) del presente Artículo, se considerará que confiere a las aerolíneas designadas de cada Parte el privilegio de embarcar, en el territorio de la otra Parte, pasajeros, carga o correo por remuneración o alquiler con destino a otro punto en el territorio de la otra Parte.

(4) Si, a causa de los conflictos armados, disturbios políticos o acontecimientos o circunstancias especiales e inusuales, una aerolínea designada de una Parte no puede operar un servicio acordado en la ruta especificada, la otra Parte deberá utilizar sus mejores esfuerzos para facilitar la continuación del funcionamiento de dicho servicio a través de reordenamientos temporales apropiadas de rutas.

ARTÍCULO 4
Designación y Autorización de Aerolíneas

(1) Cada Parte tendrá el derecho de designar una aerolínea o aerolíneas a los fines de operar los servicios convenidos, de conformidad con el presente Acuerdo y podrá retirar o modificar dichas designaciones. Dicha designación o modificaciones se transmitirán por escrito a la otra Parte por vía diplomática.

(2) Al recibir dicha designación, y las solicitudes de la aerolínea designada, en la forma y manera prescrita para la autorización de explotación, la otra Parte concederá las autorizaciones apropiadas, sin demoras indebidas siempre que:

(a) la aerolínea esté establecida en el territorio de la Parte que la designe y tenga su establecimiento principal en dicho territorio;

(b) el control regulatorio efectivo de esa aerolínea es ejercido por la parte que designa la aerolínea;

(c) la Parte que designa a la aerolínea cumple con las normas establecidas en el Artículo 8 (Seguridad) y el Artículo 9 (Seguridad de la Aviación); y

(d) la aerolínea designada está calificada para cumplir las demás condiciones prescritas en las leyes y reglamentos normalmente aplicados a la operación del transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación o designaciones.

(3) Las Autoridades Aeronáuticas de una Parte podrán exigir que una aerolínea designada por la otra Parte, demuestren que están en condiciones de cumplir con las obligaciones prescritas bajo las leyes y reglamentos, normal y razonablemente aplicados por dichas autoridades a la explotación de los servicios aéreos internacionales, de conformidad con las disposiciones del Convenio de Chicago.

(4) Cuando una aerolínea ha sido designada y autorizada, podrá comenzar a operar los servicios convenidos, siempre que la aerolínea cumpla con las disposiciones aplicables de este Acuerdo, y con la legislación de cada una de las Partes.

ARTÍCULO 5
Revocación o suspensión de las autorizaciones de operación

(1) Cada Parte tendrá el derecho de revocar una autorización de operación o de suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 3 (Concesión de Derechos) del presente Acuerdo por una aerolínea designada por la otra Parte, o de imponer las condiciones que considere necesaria en el ejercicio de esos derechos:

(a) la aerolínea no esté establecida en el territorio de la Parte que la designe y no tenga su establecimiento principal en dicho territorio; o

(b) la Parte que designe a la aerolínea no ejerza un control regulatorio efectivo sobre ella;

(c) la Parte que designe a la aerolínea no cumple las disposiciones del Artículo 8 sobre seguridad y el Artículo 9 sobre Seguridad de la Aviación, o

(d) la aerolínea designada no está calificada para cumplir otras condiciones prescritas por las leyes y reglamentos vigentes en el territorio de la otra Parte, normalmente aplicadas a la operación del transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación.

(2) A menos que la inmediata revocación, suspensión o imposición de las condiciones mencionadas en el párrafo (1) del presente Artículo sean esenciales para impedir nuevas infracciones de las leyes o reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente después de consultar con las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte de conformidad con el Artículo 21 (Consultas).

ARTÍCULO 6
Aplicación de Leyes

(1) Las leyes y reglamentos de una Parte en relación con la entrada hacia o salida de su territorio de aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, o a la operación y navegación de dichas aeronaves mientras se encuentren en su territorio, se aplicarán a las aeronaves de la aerolínea o aerolíneas designadas por la otra Parte, tal ellas son aplicadas a sus propias y serán cumplidas por dichas aeronaves a la entrada en, o a la salida desde y mientras permanezca en el territorio de la primera Parte.

(2) Las leyes y reglamentos de una Parte relativos a la admisión a o salida de su territorio de pasajeros, tripulación, correo o carga en aeronaves, incluidas las leyes y reglamentos relativos a la entrada, despacho, inmigración, emigración, tránsito, seguridad de la aviación, pasaportes, aduanas y sanidad serán cumplidos por o en nombre de dichos pasajeros, tripulación, correo o carga de la aerolínea o aerolíneas designadas de la otra Parte a la entrada, tránsito o salida y mientras permanezca en el territorio de la primera Parte.

ARTÍCULO 7
Reconocimiento de Certificados y Licencias

Cada Parte reconocerá como válido, a los propósitos de operar los servicios acordados y estipulados en el presente Acuerdo, los certificados de aeronavegabilidad, certificados de competencia y licencias expedidos o convalidados por la otra Parte, y aún en vigor, siempre que los requisitos para tales certificados o licencias son al menos iguales a las normas mínimas que puedan establecerse de conformidad con el Convenio. Cada Parte podrá, sin embargo, negar a reconocer como válida a los efectos de los vuelos sobre o aterrizaje dentro de su propio territorio, los certificados de aptitud y licencias otorgados o convalidados a sus propios nacionales por la otra Parte o de un tercer país.

ARTÍCULO 8
Seguridad Operacional

(1) Cada Parte podrá solicitar consultas en cualquier momento relativas a normas de seguridad en cualquier área relacionada con las instalaciones aeronáuticas y servicios, tripulaciones, aeronaves o su funcionamiento adoptadas por la otra Parte. Tales consultas tendrán lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de dicha solicitud.

(2) Si, tras dichas consultas, una Parte considera que la otra Parte no mantienen ni administran eficazmente normas de seguridad en cualquiera de esas áreas que son al menos iguales a las normas mínimas establecidas en ese momento en virtud del Convenio de Chicago, la primera Parte notificará a la otra Parte de esos hallazgos y las medidas que se consideran necesarias para ajustarse a los estándares mínimos, y la otra Parte tomará las medidas correctivas apropiadas. El incumplimiento por la otra Parte para tomar las medidas oportunas dentro de los quince (15) días o en el plazo superior que se acuerden, será motivo de la aplicación del Artículo 5 del presente Acuerdo (Revocación o suspensión de autorizaciones de operación).

(3) Sin perjuicio de las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio de Chicago, y de conformidad con el Artículo 16 de dicho Convenio de Chicago, se acuerda que cualquier aeronave operada por o en régimen de arrendamiento, en nombre de la aerolínea o aerolíneas designadas de una Parte en los servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte podrá, mientras se encuentre en el territorio de la otra Parte, ser objeto de un examen realizado por los representantes autorizados de la otra Parte a bordo y alrededor de la aeronave para comprobar tanto la validez de los documentos de la aeronave y los de su tripulación como el estado visible de la aeronave y su equipo (en este Artículo se llama "inspección en rampa"), siempre que ello no dé lugar a un retraso injustificado.

(4) Si dicha inspección en rampa o serie de inspecciones en rampa da lugar a:

(a) serias preocupaciones de que una aeronave o la operación de una aeronave no cumple con las normas mínimas establecidas en ese momento de conformidad con la Convención de Chicago; o,

(b) graves preocupaciones de que existe una falta de mantenimiento y la administración efectiva de las normas de seguridad establecidas en ese momento en virtud del Convenio de Chicago;

La Parte que efectúe la inspección se considerará, a los efectos del Artículo 33 del Convenio de Chicago, la libertad de concluir que los requisitos bajo los cuales se habían expedido el certificado o certificados con respecto a dicha aeronave, o con respecto a la tripulación de la aeronave o convalidados o que los requisitos en virtud del cual se opera la aeronave no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas en virtud del Convenio de Chicago.

(5) En caso de que el acceso a los fines de llevar a cabo una inspección en rampa de una aeronave operada por la aerolínea o aerolíneas designadas de una Parte de conformidad con el párrafo (3) del presente Artículo es negado por un representante de la aerolínea o aerolíneas, la otra Parte será libre de inferir que una seria preocupación del tipo mencionado en el párrafo (4) del presente Artículo surgen y extraen las conclusiones a que se refiere dicho párrafo.

(6) Cada Parte se reserva el derecho de suspender o modificar la autorización de explotación de una aerolínea o aerolíneas de la otra Parte inmediatamente en el caso de que la primera Parte concluya, ya sea como resultado de una inspección en rampa, o de una serie de inspecciones en rampa, una negación de acceso para la inspección de rampa, la consulta o de otro modo, cuando la acción inmediata sea esencial para la seguridad de la operación aérea.

(7) Cualquier medida adoptada por una Parte de conformidad con los párrafos (2) o (6) del presente Artículo se suspenderá una vez que la base para la toma de esa acción deja de existir.

ARTÍCULO 9
Seguridad de la Aviación

(1) La garantía de seguridad para las aeronaves civiles, sus pasajeros y tripulación siendo una condición previa fundamental para la operación de servicios aéreos internacionales, las Partes reafirman su obligación el uno con el otro para velar por la seguridad de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita (y en particular sus obligaciones en virtud del Convenio de Chicago), el Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos cometidos a Bordo de Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre 1970,

el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicios de Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero 1988 y el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección, firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991 y cualquier otro acuerdo que regule la seguridad de la aviación civil obligatorio para ambas Partes) forman parte integrante del presente Acuerdo.

(2) Las Partes se proporcionarán previa solicitud, toda la asistencia necesaria entre si para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.

(3) Las Partes, actuarán en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones de seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y designadas como Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes; exigirán que los operadores de aeronaves de su matrícula, o los operadores de aeronaves que tengan su oficina principal o residencia permanente en su territorio y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.

(4) Cada Parte conviene en que dichos operadores de aeronaves pueden ser obligados a observar las disposiciones de seguridad de la aviación mencionadas en el párrafo (3) del presente Artículo requerido por la otra Parte para la entrada a, salida desde o mientras permanezca en el territorio de esa otra Parte. Cada Parte se asegurará que las medidas adecuadas se apliquen efectivamente dentro su territorio para proteger las aeronaves e inspeccionar a pasajeros, tripulación, equipaje de mano, equipaje, carga, correo y suministros para la aeronave antes y durante el embarque o desembarque. Cada Parte examinará con benevolencia y pronta consideración cualquier solicitud de la otra Parte de especiales medidas de seguridad razonables para afrontar una amenaza determinada.

(5) Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes se prestarán asistencia mutua facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a resolver rápidamente y de forma segura tal incidente o amenaza de este.

(6) Cuando una Parte tenga motivos razonables para creer que la otra Parte no se ajusta a las disposiciones de seguridad de la aviación del presente Artículo, las Autoridades Aeronáuticas de esa Parte podrán solicitar consultas inmediatas con las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte. De no llegar a un acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días desde la fecha de dicha solicitud constituirá motivo para suspender, revocar, limitar o imponer condiciones a la autorización de explotación y los permisos técnicos de las aerolíneas de esa Parte. Cuando sea necesario por una emergencia, una Parte podrá tomar medidas provisionales antes de la expiración de los quince (15) días.

ARTÍCULO 10
Competencia Leal

(1) Habrá una oportunidad justa e igual para las aerolíneas designadas de ambas Partes para competir en la operación de los servicios acordados.

(2) En la operación de los servicios acordados, las aerolíneas de cada Parte tendrán en cuenta los intereses de las aerolíneas de la otra Parte, a fin de no afectar indebidamente los servicios que éstos presten en la totalidad o en parte de las mismas rutas.

(3) Ninguna Parte permitirá que su aerolínea o aerolíneas designadas, ni en combinación con ninguna otra aerolínea o aerolíneas o por separado, abusar del poder de mercado de una manera que tenga o pueda tener o tenga la intención de debilitar gravemente a un competidor o a excluirlo a un competidor de una ruta.

(4) Cada Parte adoptará todas las medidas necesarias dentro de su jurisdicción para eliminar toda forma de discriminación o prácticas de competencia desleal que afecten negativamente a la posición competitiva de las aerolíneas de la otra Parte.

ARTÍCULO 11
Capacidad

(1) Cada Parte permitirá a cada aerolínea designada determine la frecuencia y capacidad del transporte aéreo internacional que ofrece, de acuerdo con las consideraciones comerciales y de mercado.

(2) Ninguna Parte podrá restringir unilateralmente las operaciones de las aerolíneas designadas de la otra, excepto de acuerdo con los términos de este Acuerdo o como puedan ser requerido por aduanas, razones técnicas, operacionales o ambientales, en condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio.

(3) Ninguna Parte podrá exigir la presentación de los horarios de las aerolíneas designadas de la otra Parte, para su aprobación, salvo que sean necesarias sobre una base no discriminatoria para hacer cumplir las condiciones uniformes según lo previsto en el párrafo (2) del presente Artículo. Si una Parte exige documentos presentados para fines de información deberá reducir al mínimo las cargas administrativas de los requisitos y procedimientos relativos a los intermediarios de transporte aéreo y las aerolíneas designadas de la otra Parte.

ARTÍCULO 12
Tarifas

(1) Las tarifas a ser aplicadas por la aerolínea o aerolíneas designadas de una Parte para los servicios comprendidos en el presente Acuerdo serán establecidas a niveles razonables, teniendo debidamente en cuenta todos los factores pertinentes, inclusive los intereses de los usuarios, costo de operaciones, características del servicio, beneficio razonable, las tarifas de otras aerolíneas y otras consideraciones comerciales propias del mercado.

(2) Cada Parte podrá exigir la notificación o presentación ante sus Autoridades Aeronáuticas de las tarifas que se cobrarán desde o hacia su territorio por las aerolíneas de la otra Parte. Tal notificación o registro por las aerolíneas de ambas Partes podrán ser requeridas para ser hecho no más tardar al momento en que la oferta inicial de un precio, independientemente de la forma, ya sea electrónico u otra, en la que se ofrece el precio.

(3) Sin perjuicio de la competencia aplicable y las leyes de protección del consumidor que prevalecen en cada Parte, ninguna Parte tomará medidas unilaterales para prevenir el inicio o la continuación de una tarifa propuesta o aplicada por una aerolínea designada de la otra Parte en relación con los servicios aéreos internacionales previstas en el presente Acuerdo. La intervención, tal como se describe en el párrafo (4), por las Partes se limitarán a:

(a) prevención de precios o prácticas injustificadamente discriminatorias;

(b) protección de los consumidores de los precios que son excesivamente elevados o restrictivos debido a la explotación abusiva de una posición dominante;

(c) protección de las aerolíneas de precios que son artificialmente bajos debido a la subvención o ayuda directa o indirecta;

(d) protección de las aerolíneas de precios que son artificialmente bajos, donde existe evidencia en cuanto a la intención de eliminar la competencia.

(4) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo (3) de este Artículo, las Autoridades Aeronáuticas de cualquier Parte podrán desaprobar expresamente una tarifa presentada por las aerolíneas designadas de la otra Parte, cuando dichas Autoridades Aeronáuticas encuentren que una tarifa propuesta para ser cobrada por dichas aerolíneas cae dentro de las categorías establecidas en los párrafos (3) (a), (b), (c) o (d). En tal caso, la Autoridad Aeronáutica en cuestión enviará una notificación de su insatisfacción a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte, y a la(s) aerolínea(s) designada(s) involucrada(s), tan pronto como sea posible, y en

todo caso, a más tardar treinta (30) días después de la fecha de notificación o presentación de la tarifa en cuestión.

(5) Cada Parte puede solicitar consultas sobre cualquier tarifa de una aerolínea de cada Parte para los servicios cubiertos por este Acuerdo, incluyendo cuando la tarifa en cuestión haya sido objeto de un aviso de insatisfacción. Dichas consultas se realizarán a más tardar treinta (30) días después de recibir la solicitud. Las Partes cooperarán para asegurar la información necesaria para la resolución razonada de los problemas. Si las Partes logran un acuerdo con respecto a una tarifa para la cual se ha dado aviso de insatisfacción, cada Parte hará todo lo posible para que ese acuerdo entre en vigencia, pero si no se llega a un acuerdo, la tarifa en cuestión entrará en vigor o continuará vigente.

(6) Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte podrán solicitar consultas con las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte sobre cualquier tarifa cobrada o propuesta para ser cargada por cualquier aerolínea(s) designada(s) de la otra Parte para los servicios aéreos internacionales hacia o desde el territorio de la primera Parte, incluidas las tarifas para los que se ha dado una notificación de inconformidad. Estas consultas se celebrarán no más tarde que los quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud. Las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes cooperarán en la obtención de la información necesaria para una resolución motivada de la cuestión. Si se llega a un acuerdo con respecto a una tarifa para el que se ha dado un aviso de la insatisfacción, las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte usaran sus mejores esfuerzos para poner el acuerdo en vigor. De no llegarse a tal acuerdo mutuo, la tarifa entrará en vigor o continuará en efecto.

ARTÍCULO 13
Cargos al Usuario

(1) Ninguna Parte impondrá o permitirá que se impongan por las autoridades fiscales competentes de la aerolínea o aerolíneas designadas de la otra Parte, cargos al usuario superiores a las aplicadas a sus propias aerolíneas que prestan servicios aéreos internacionales similares.

(2) Cada Parte promoverá consultas sobre cargos al usuario entre sus autoridades recaudadoras competentes y las aerolíneas que utilizan los servicios e instalaciones proporcionados por aquellas autoridades recaudadoras, cuando sea posible, a través de las organizaciones representantes de las aerolíneas. Se deberá notificar con suficiente antelación a los usuarios cualquier propuesta de modificación de los cargos al usuario a fin de que puedan expresar sus opiniones antes de que se introduzcan las modificaciones. Cada Parte alentará además a sus autoridades recaudadoras y a dichos usuarios a que intercambien información adecuada sobre los cargos al usuario.

ARTÍCULO 14
Exención de derechos de aduana y otros cargos

(1) Las aeronaves explotadas en servicios aéreos internacionales por la aerolínea o aerolíneas designadas de cualquier Parte estarán exentas de todos los derechos de aduana, impuestos especiales nacionales y gravámenes nacionales similares, sobre los elementos que se indican a continuación:

(a) los siguientes elementos introducidos por una aerolínea designada de una Parte en el territorio de la otra Parte:

(i) equipos de reparación, mantenimiento y servicio y componentes de partes;
(ii) equipo de manejo de pasajeros y componentes de partes;
(iii) Equipo de carga - descarga y componentes de partes;
(iv) equipo de seguridad incluyendo los componentes de partes para su incorporación en equipos de seguridad;
(v) el material didáctico y las ayudas de entrenamiento;
(vi) documentos de la aerolínea y de los operadores, y

(b) los siguientes elementos introducidos por una aerolínea designada de una Parte en el territorio de la otra Parte o suministrados a una aerolínea designada de una Parte en el territorio de la otra Parte:

(i) provisiones de a bordo (incluyendo, pero no limitado a artículos tales como alimentos, bebidas y tabaco) ya introducidos o tenidos a bordo en el territorio de la otra Parte;
(ii) lubricantes y suministros técnicos consumibles;
(iii) piezas de repuesto, incluyendo motores, y
(iv) combustible

(c) los equipos de computadora y componentes introducidos por una aerolínea designada de una Parte en el territorio de la otra Parte para ayudar en uno o varios de los siguientes aspectos:

(i) la reparación, mantenimiento o de servicio de aeronaves;
(ii) el manejo de los pasajeros en el aeropuerto o a bordo de las aeronaves;
(iii) el embarque de carga en o la descarga de carga de la aeronave;
(iv) la realización de controles de seguridad de los pasajeros o de carga;

Siempre que en cada caso, que son para uso a bordo de una aeronave o en los límites de un aeropuerto internacional en conexión con el establecimiento o mantenimiento de un servicio aéreo internacional por la aerolínea designada de que se trate.

(2) La exención de derechos de aduana, impuestos especiales nacionales y las tasas nacionales similares no se extenderá a los cargos basados en el costo de los servicios prestados a la aerolínea o aerolíneas designadas de una Parte en el territorio de la otra Parte.

(3) El equipo y los suministros mencionados en los párrafos (1) y (4) del presente Artículo podrán ser obligados a estar bajo la supervisión o el control de las autoridades competentes.

(4) Las exenciones previstas en el presente Artículo también estarán disponibles en las situaciones donde la aerolínea o aerolíneas designadas de una Parte hayan concluido acuerdos con otra aerolínea o aerolíneas para el préstamo o cesión en el territorio de la otra Parte de los productos especificados en el párrafo (1) del presente Artículo, siempre que dicha otra aerolínea o aerolíneas disfrutan igualmente de tales franquicias de la otra Parte.

ARTÍCULO 15
Transferencia de Ganancias

Sujeto a las leyes y reglamentos aplicables, cada aerolínea designada podrá a petición, convertir y remitir a su país, o de cualquier otro país, los ingresos locales que excedan de los importes desembolsados a nivel local en relación con el transporte de pasajeros, correo y carga. Se permitirá la conversión del sistema y las remesas, sin restricción alguna, a la tasa de cambio aplicable a las transacciones corrientes que se encuentra en vigor en el momento en que dichos ingresos se presentan para conversión y transferencia, y no estarán sujetos a ningún cargo, excepto los normalmente realizados por bancos u otras instituciones financieras para llevar a cabo dicha conversión y transferencia.

ARTÍCULO 16
Tránsito Directo

Los pasajeros, equipaje, carga y correo en tránsito directo estarán sujetos únicamente a un control simplificado. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y otros impuestos similares.

Pasajeros, equipaje y carga en tránsito directo por el territorio de cualquiera de las Partes y que no abandonen el área del aeropuerto reservada para dichos fines no deberán someterse a ningún examen, excepto por razones de seguridad de la aviación, control de estupefacientes, prevención de entrada ilegal o en circunstancias especiales.

ARTÍCULO 17
Estadística

Las Autoridades Aeronáuticas de una Parte proporcionarán a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte, a solicitud, las declaraciones periódicas o de otro tipo de

estadísticas que sea razonablemente necesaria con el fin de observar la capacidad ofrecida en los servicios convenidos por las aerolíneas designadas de la Parte a que se refiere por primera vez en el presente Artículo. Dichas declaraciones deberán incluir toda la información necesaria para determinar la cantidad de tráfico transportado por dichas aerolíneas en los servicios convenidos y el origen y destino de dicho tráfico.

ARTÍCULO 18
Oportunidades Comerciales

(1) Sobre la base de la reciprocidad, las aerolíneas designadas de una Parte tendrán derecho, de conformidad con las leyes y reglamentos relativos a la entrada, la residencia y el empleo de la otra Parte, a traer y mantener en el territorio de la otra Parte los de su propio personal especializado de gestión técnica, operacional y otros que se requieran para la prestación de servicios aéreos.

(2) Las aerolíneas designadas de cada Parte tendrán el derecho de participar en la venta de transporte aéreo en la zona de la otra Parte, ya sea directamente o a través de los agentes designados por la aerolínea designada. Las aerolíneas designadas de cada Parte tendrán el derecho de vender y cualquier persona será libre de comprar, como el transporte, en moneda libremente convertible o en moneda local.

(3) Las aerolíneas designadas de cada Parte tendrán derecho a utilizar los servicios y el personal de cualquier otra organización, empresa o aerolínea que opera en el territorio de la otra Parte.

(4) La aerolínea o aerolíneas designadas de cada Parte tendrán el derecho a establecer oficinas en el territorio de la otra Parte para la promoción y venta de los servicios aéreos internacionales.

ARTÍCULO 19
Acuerdos de Cooperación

(1) Al operar u ofrecer los servicios acordados, la aerolínea o aerolíneas designadas de una Parte podrán celebrar acuerdos de cooperación comercial, tales como empresa conjunta, bloqueo de espacio o acuerdos de código compartido con:

(a) cualquier aerolínea o aerolíneas de cualquiera de las Partes;
(b) una aerolínea o aerolíneas de un tercer país, y
(c) un proveedor de transporte terrestre de cualquier país,

dado que todas las aerolíneas en dichos acuerdos:

(i) tienen la autorización adecuada; y
(ii) reúnen los requisitos normalmente aplicables a tales acuerdos.

(2) Las Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para garantizar que los consumidores estén plenamente informados y protegidos con respecto a los vuelos que operan en código compartido hacia o desde su territorio y que, como mínimo, los pasajeros son informados en el punto de venta o en cualquier caso antes de embarcar, que los proveedores de transporte operarán los distintos sectores de los servicios y también se le facilite la información necesaria en las siguientes formas:

(a) por vía verbal y, de ser posible, por escrito en el momento de la reserva;
(b) por escrito, en el propio y / o (si no es posible), en el documento de itinerario que acompaña el billete o en cualquier otro documento que sustituya al billete, como una confirmación escrita, incluyendo información sobre a quién contactar en caso de un problema y una indicación clara de cual aerolínea es responsable en caso de daño o accidente, y
(c) por vía verbal una vez más, por el personal de tierra de la línea aérea en todas las etapas del viaje.

(3) Las aerolíneas deberán presentar cualquier acuerdo de cooperación propuesto para fines de aprobación de las autoridades aeronáuticas de ambas Partes.

(4) No obstante cualquier otra disposición de este Acuerdo, las aerolíneas y proveedores indirectos de transporte de carga de ambas Partes se permitirá, sin restricciones, el empleo en relación con el transporte aéreo internacional de carga

hacia o desde cualquier punto situado en el territorio de las Partes o en terceros países, incluido el transporte desde y hacia todos los aeropuertos con servicios de aduanas, e incluyendo, en su caso, el derecho a transportar carga en depósito de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables. Dicha carga, ya sea transportada por superficie o por aire, tendrá acceso a los trámites e instalaciones aduaneras. Las aerolíneas podrán llevar a cabo su propio transporte terrestre o bien concertar acuerdos con otros transportistas de superficie, incluyendo el transporte de superficie operado por otras aerolíneas y proveedores indirectos de transporte de carga. Dichos servicios intermodales de carga podrán ser ofrecidos a un precio único y directo para el transporte aéreo y de superficie combinados, a condición de que los transportistas no sean engañados en cuanto a las circunstancias de dicho transporte.

ARTÍCULO 20
Disposiciones de Asistencia en Tierra

1. Sujeto a las disposiciones de seguridad operacional aplicables, incluyendo las normas y métodos recomendados (SARPs) contenidos en los Anexos relevantes de la OACI, cada Parte permitirá a las aerolíneas designadas de las demás Partes, a elección de cada aerolínea, a:

 (a) llevar a cabo sus propios servicios en tierra;
 (b) prestar servicios a una o varias aerolíneas;
 (c) asociarse con otros para crear una entidad proveedora de servicios; y
 (d) seleccionar entre proveedores de servicio que sean competentes.

2. Cuando las regulaciones internas de una Parte limiten o imposibiliten el ejercicio de los derechos mencionados precedentemente, cada aerolínea designada deberá ser tratada de forma no discriminatoria en lo concerniente a los servicios de asistencia en tierra ofrecidos por un proveedor o por proveedores debidamente autorizados.

3. El ejercicio de los derechos previstos en el párrafo 1 de este Artículo estará sujeto a las limitaciones físicas u operacionales derivadas de consideraciones de seguridad operacional y seguridad de la aviación en el aeropuerto. Toda limitación se aplicará uniformemente y en condiciones no menos favorable que las más favorables que se ofrezcan en cualquier aerolínea que preste servicios aéreos internacionales similares en el momento en que se imponen las limitaciones.

ARTÍCULO 21
Consultas

(1) Bajo un espíritu de estrecha cooperación, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes se consultarán mutuamente de vez en cuando con el fin de garantizar la aplicación y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones del presente Acuerdo y el Anexo adjunto al presente y se consultarán cuando sea necesario prever la modificación de los mismos.

(2) Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, solicitar consultas en relación con este Acuerdo. Dichas consultas comenzarán lo antes posible, pero no más tarde de treinta (30) días desde la fecha en que la otra Parte reciba la solicitud, salvo que se acuerde lo contrario.

ARTÍCULO 22
Solución de Controversias

(1) Si surge cualquier controversia entre las Partes relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes deberán, en primer lugar, tratar de resolver esa controversia mediante consultas entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes.

(2) Si las Partes no llegan a un acuerdo a través de las consultas y negociaciones entre la Autoridades Aeronauticas, intentarán, en primer lugar, solucionar la controversia por la vía diplomática.

(3) Si las Partes no llegan a una solución de la controversia mediante consultas, deberán someter a la persona u organismo que pueda lograr un acuerdo, o, a petición de cualquiera de las Partes, se someterá a la decisión de un tribunal de tres árbitros, que se constituirá de la siguiente manera:

(a) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la solicitud de arbitraje, cada Parte designará un árbitro. Un nacional de un tercer Estado, que actuará como Presidente del tribunal, será nombrado como el tercer árbitro por acuerdo entre los dos árbitros, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la designación del segundo;

(b) Si dentro del plazo fijado, no se ha alcanzado la designación, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que haga la designación necesaria dentro de los treinta (30) días. Si el Presidente tiene la nacionalidad de una de las Partes, el más antiguo Vicepresidente que no esté descalificado por ese motivo hará la designación.

(4) Con excepción de lo dispuesto más adelante en este Artículo o conforme lo acuerden las Partes, el tribunal determinará los límites de su jurisdicción y establecerá su propio procedimiento. Bajo la dirección del tribunal, o a petición de cualquiera de las Partes, una reunión para determinar las cuestiones precisas que serán arbitradas y los procedimientos específicos a seguir, no más tarde de treinta (30) días después de que el tribunal esté plenamente constituido.

(5) Salvo acuerdo en contrario de las Partes o prescrito por el tribunal, cada Parte deberá remitir un memorándum dentro de los cuarenta y cinco (45) días después de que el tribunal quede plenamente constituido. Cada Parte podrá someter su respuesta en un plazo de sesenta (60) días siguientes a la presentación del memorándum de la otra Parte. El tribunal celebrará una audiencia a petición de cualquiera de ellas, o, a su discreción, dentro de los treinta (30) días después de que las respuestas sean remitidas.

(6) El tribunal procurará ofrecer una decisión por escrito dentro de los treinta (30) días después de la finalización de la audiencia o, si la audiencia no se celebra treinta (30) días después de la fecha ambas respuestas son enviadas. La decisión se tomará por mayoría de votos.

(7) Las Partes podrán presentar solicitudes para aclaración de la decisión dentro de los quince (15) días después de haber sido recibida y esta aclaración será expedida dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud.

(8) Los costos del arbitraje y la asignación de los costos a las Partes pertinentes serán determinados por el tribunal.

(9) La decisión del tribunal será definitiva y vinculante para las Partes a menos que acuerden otra cosa.

ARTÍCULO 23
Acuerdo Multilateral

Si ambas Partes se convierten en partes de un Acuerdo Multilateral que se ocupa de los asuntos objeto del presente Acuerdo, deberán consultar, de conformidad con el Artículo 21 (Consultas) para determinar si este Acuerdo debe ser revisado para tomar en cuenta el Acuerdo Multilateral.

ARTÍCULO 24
Enmienda

Cualquier enmienda al presente Acuerdo mutuamente determinada como resultado de las consultas previstas en el Artículo 21 (Consultas), entrará en vigor en la fecha de la última notificación escrita, por la vía diplomática, mediante la cual las Partes se notificarán mutuamente sobre todos los procedimientos internos necesarios para que la entrada en vigor de la enmienda sea completada.

ARTÍCULO 25
Terminación

(1) Cualquier Parte podrá en cualquier momento notificar a la otra Parte por escrito a través de la vía diplomática, la decisión de dar por terminado este Acuerdo. Una copia de la notificación de terminación se enviará simultáneamente a la Secretaría General de la Organización de Aviación Civil Internacional.

(2) En caso de que se produzca dicha notificación, el presente Acuerdo terminará doce (12) meses después de la fecha de recepción por la otra Parte de la notificación de terminación, a menos que por acuerdo entre las Partes el anuncio de la referencia sea retirado bajo mutuo consentimiento antes de la expiración de dicho plazo. Si la otra Parte no acusa recibo, el aviso será considerado como recibido a los catorce (14) días después de la fecha de la recepción por parte del Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 26
Registro en la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI)

El presente Acuerdo y cualesquiera modificaciones serán registrados al entrar en vigor con la Organización de Aviación Civil Internacional por República Dominicana.

ARTÍCULO 27
Entrada en vigor

(1) El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última nota de un intercambio de notas diplomáticas entre las Partes confirmando que todos los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo se han completado.

(2) EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

(3) Hecho en Santo Domingo, el día (18) de (diciembre) de (2024), en duplicado, en los idiomas inglés y español, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá la versión en inglés.

Por el Gobierno de República Dominicana

Roberto Álvarez
Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de Jamaica

Daryl Vaz
Ministro de Ciencia, Energía, Telecomunicaciones y Transporte

ANEXO I
CUADRO DE RUTAS

Sección 1:
Rutas a ser operadas por la aerolínea designada (s) de la República Dominicana:

Desde	Puntos Intermedios	Hacia	Puntos mas allá
Cualquier punto en la República Dominicana	Cualquier punto	Cualquier punto en Jamaica	Cualquier punto

Sección 2:
Rutas a ser operadas por la aerolínea (s) designada (s) de Jamaica:

Desde	Puntos Intermedios	Hacia	Puntos más allá
Cualquier punto en Jamaica	Cualquier punto	Cualquier punto en la República Dominicana	Cualquier punto

Notas:
Cada aerolínea designada de cualquiera de las Partes podrá, en cualquiera o en todos los vuelos, a su discreción:

(1) Operar vuelos en cualquiera o ambas direcciones
(2) Combinar diferentes números de vuelo en una operación de la aeronave;
(3) Servir puntos intermedios y más allá de los territorios de las Partes en las rutas en cualquier combinación y en cualquier orden;
(4) Omitir escalas en cualquier punto o puntos;
(5) Transferir tráfico desde cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves en cualquier punto de las rutas; y
(6) Servir cualquier punto en su territorio, con o sin cambio de aeronave o número de vuelo y pueden ofrecer y anunciar dichos servicios al público a través de los servicios;
(7) Hacer escala en cualquier punto dentro o fuera del territorio de cualquiera de las Partes;
(8) Realizar tráfico de tránsito a través del territorio de la otra Parte;

sin limitación alguna direccional o geográfica, y sin pérdida de ningún otro derecho de tráfico que se contemple en el presente Acuerdo, siempre que el servicio sirva a un punto en el territorio de la Parte que designa las aerolíneas.

Servir puntos intermedios y más allá (5ta) del Cuadro de Rutas que deberán acordar las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes.

Sección 3:
Todos los Servicios de Carga

La aerolínea (s) designada (s) de Jamaica puede operar todos los servicios de carga entre la República Dominicana y cualquier punto o puntos y la aerolínea (s) designada (s) de la República Dominicana puede operar todos los servicios de carga entre Jamaica y cualquier punto o puntos.

Sección 4:
Cambio de Capacidad

En cualquier segmento o segmentos de las rutas mencionadas, cualquier aerolínea designada podrá efectuar transporte aéreo internacional sin ningún tipo de limitación en cuanto a cambios, en cualquier punto de la ruta, el tipo o número de aeronaves en servicio, siempre que, en la dirección de salida, el transporte más allá de ese punto es una continuación desde el territorio de la Parte que haya designado a la aerolínea y, en la dirección entrante, el transporte hacia el territorio de la Parte que haya designado a la aerolínea es una continuación del transporte desde más allá de dicho punto.

ANEXO II
OPERACIONES NO REGULARES/ CHARTER

1. La (s) aerolínea (s) designada (s) de cada Parte, de conformidad con los términos del Cuadro de Rutas en el Anexo I, tendrán derecho a realizar transporte aéreo internacional no programado hacia y desde cualquier punto o puntos en el Territorio de la otra Parte, ya sea directamente o con paradas en ruta, para el transporte de ida o de ida y vuelta de cualquier tráfico hacia o desde un punto o puntos en el Territorio de la otra Parte. También se permitirán los vuelos chárter multidestino. Además, las aerolíneas designadas de una Parte pueden operar vuelos chárter con tráfico que se origine o está destinado al Territorio de la otra Parte.

2. Cada aerolínea designada que realice el transporte aéreo de conformidad con esta disposición deberá cumplir con las leyes, regulaciones y normas de la Parte en cuyo territorio se origina el tráfico, ya sea de ida o de ida y vuelta, como esa Parte lo especifique ahora o en el futuro. ser aplicable a dicho transporte.

15

Ministerio de Relaciones Exteriores

República Dominicana

DJ/TI

CERTIFICACIÓN

Yo, **Boni Guerrero Canto**, Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, en virtud de las atribuciones conferidas por el Reglamento de la Ley Orgánica No.630-16 de fecha 28 julio 2016, contenidas en el Decreto No.142-17, Artículo 12.2, literal K CERTIFICO; que la presente es copia fiel del "Acuerdo de Servicios Aéreos entre El Gobierno de República Dominicana y el Gobierno de Jamaica.", firmado en fecha 18 de diciembre de 2024, cuyo original se encuentra en los archivos de este Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de República Dominicana, a los treinta y un días (31) del mes de enero de dos mil veinticinco (2025).

BONI GUERRERO CANTO
Director Jurídico

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
Santo Domingo, R.D.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 163 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

Aracelis Villanueva Figueroa
Secretaria

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); años 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Res. núm. 22-26 aprobatoria del Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República Dominicana y la República de Honduras, firmado el 29 de julio de 2024. G. O. núm. 11243 del 30 de mayo de 2026.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. núm. 22-26

Visto: El artículo 93, numeral 1), literal l) de la Constitución de la República Dominicana.

Visto: El Acuerdo de Servicios Aéreos entre la República Dominicana y la República de Honduras, firmado en Santo Domingo República Dominicana el 29 de julio de 2024.

Visto: El Oficio núm.12507, del 28 de mayo de 2025 del Presidente de la República;

Vista: La Sentencia del Tribunal Constitucional núm.TC/1220/24, de fecha 30 de diciembre de 2024, relativa al control preventivo de constitucionalidad.

RESUELVE:

Único: Aprobar el Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor Roberto Álvarez Gil, ministro de Relaciones Exteriores, y el Gobierno de la República de Honduras, representado por el secretario de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, señor Eduardo Enrique Reina García, en Santo Domingo, República Dominicana, el 29 de julio de 2024. Este Acuerdo tiene como objetivo principal favorecer el desarrollo del transporte aéreo entre los territorios de los países suscribientes, República Dominicana y la República de Honduras, de manera tal que se propicie su expansión económica y comercial. Además, permitirá la conectividad de ambas naciones con otros destinos facilitando el crecimiento de oportunidades de servicios aéreos, todo esto garantizando el más alto grado de protección y seguridad jurídica, que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS
ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y LA REPÚBLICA DE HONDURAS

Preámbulo

El Gobierno de la República de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Hònduras en adelante denominados como "Las Partes";

Siendo Partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Deseando contribuir al progreso de la aviación civil internacional;

Deseando concluir un acuerdo con el propósito de establecer y operar los servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios;

Reconociendo que los servicios aéreos internacionales eficientes y competitivos mejoran el comercio, el bienestar de los consumidores y el crecimiento económico;

Deseando garantizar el grado más alto de seguridad operacional y seguridad aeroportuaria en los servicios aéreos internacionales y reafirmando su gran preocupación acerca de los actos o amenazas en contra de la seguridad de las aeronaves que pone en peligro la seguridad de las personas o viene, afectando adversamente la operación de los servicios aéreos y minando la confianza del público en la seguridad de la aviación civil;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1
Definiciones

Para los efectos del presente Acuerdo, a menos que se indique lo contrario, el término:

1) "Transporte aéreo" significa el transporte público en aeronaves de pasajeros, equipaje, carga y correo, separadamente o en combinación, por remuneración o arrendamiento;

2) "Autoridades Aeronáuticas" significa, en el caso de la República Dominicana, la Junta de Aviación Civil, en el caso de Honduras, la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, o, en ambos casos cualquier otra autoridad o persona facultada para desempeñar las funciones que ahora ejercen actualmente dichas autoridades;

3) "Acuerdo " significa este Acuerdo, sus Anexos y cualquier modificación al mismo;

4) "Capacidad" es la cantidad de servicios prestados en el marco de este acuerdo, generalmente medida por el número de vuelos (frecuencias) o asientos o toneladas de carga ofrecidas en un mercado (par de ciudades, o país a país) o en una ruta, durante un período determinado;

5) "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el día siete de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado en virtud del Artículo 90 de dicho Convenio, así como cualquier modificación a los Anexos al Convenio en virtud de los artículos 90 y 94 del mismo, en la medida que dichos Anexos y modificaciones hayan entrado en vigor para ambas Partes;

6) "Línea aérea designada" significa una línea aérea que haya sido designada y autorizada de conformidad con el Artículo 4 del presente Acuerdo;

7) "OACI": la Organización de Aviación Civil Internacional;

8) "Transporte aéreo multimodal" significa el transporte público por avión y por uno o más modos de transporte de superficie de pasajeros, equipaje, carga y correo separadamente o en combinación, por remuneración o arrendamiento;

9) "Transporte aéreo internacional" es el transporte aéreo en el que los pasajeros equipaje, carga y correo que se toman a bordo en el territorio de un Estado están destinados a otro Estado;

10) "Parte" se refiere a un Estado que se ha adherido formalmente al presente Acuerdo;

11) "Precio" significa cualquier tarifa o precio por el transporte de pasajeros, equipaje y / o carga (excluido el correo) en el transporte aéreo (incluyendo cualquier otro modo de transporte en relación con la misma) que cobran las líneas aéreas, incluyendo sus agentes, y las condiciones que rigen la disponibilidad de dichas tarifas, o pago;

12) "Soberanía" y "Territorio", con relación a un Estado, tienen el significado establecido en el Artículo 1 y 2 del Convenio. Soberanía: "Los Estados Contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo sobre su territorio". Territorio, "se consideran como territorio de un Estado las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentran bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado";

13) "Cargos a los usuarios" significa los cargos impuestos a las líneas aéreas por las autoridades competentes, o autorizados por éstas, para la provisión de aeropuertos o instalaciones y servicios aeroportuarios, de navegación aérea o de seguridad de la aviación, incluyendo las instalaciones y los servicios conexos para sus aeronaves, tripulaciones, pasajeros y carga;

14) "Servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "línea aérea" y "escala para fines no comerciales", tienen los mismos significados que se les asignan en el artículo 96 del Convenio.

Artículo 2
Aplicabilidad del Convenio

Las disposiciones de este Acuerdo estarán sujetas a las disposiciones del Convenio en la medida en que sean aplicables a los servicios aéreos internacionales.

Artículo 3
Concesión de Derechos

1. Cada Parte concede a la otra Parte los derechos especificados en el presente Acuerdo para la explotación de servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas.

2. Sujeto a las disposiciones del presente Acuerdo, las líneas aéreas(s) designada(s) por cada Parte gozarán de los siguientes derechos:

 a) el derecho de volar sin aterrizar sobre el territorio de la otra Parte;
 b) el derecho de hacer escalas en el territorio de la otra Parte sin fines comerciales;
 c) el derecho a embarcar y desembarcar en el territorio de la otra Parte en los puntos especificados en el Anexo, pasajeros, equipaje y carga incluyendo correo, por separado o en combinación, con destino o proveniente de puntos en el territorio de la primera Parte; y
 d) los demás derechos especificados en el presente Acuerdo.

3. Las líneas aéreas de cada Parte, con excepción de las designadas en virtud del Artículo 4 del presente Acuerdo, también gozarán de los derechos especificados en los párrafos 2 a) y 2 b) del presente Artículo.

4. Ninguna disposición del presente Acuerdo podrá ser interpretada en el sentido de que se confieren a las líneas aéreas designadas por una Parte derechos de cabotaje dentro del territorio de la otra Parte.

Artículo 4
Designación y Autorización

1. Cada Parte tendrá el derecho de designar por escrito ante la otra Parte, a través de los canales diplomáticos, a una o más líneas aéreas, para explotar los servicios convenidos de conformidad con este Acuerdo y a retirar o modificar dicha designación.

2. Al recibir tal designación y las solicitudes de las líneas aéreas designadas, en la forma requerida para las autorizaciones de operación y permisos técnicos, cada

Parte deberá otorgar los correspondientes permisos y autorizaciones, con el mínimo retraso, a condición de que:

3. En el caso de una línea aérea designada por República Dominicana:

 a) Que esté incorporada conforme a las leyes de la República Dominicana y su oficina principal esté establecida en el territorio nacional;

 b) Que el control efectivo de la línea aérea es ejercido y mantenido por la República Dominicana, responsable de emitir su Certificado de Operador Aéreo;

 c) Que la línea aérea cumpla con las disposiciones establecidas mediante el Artículo 11 (Seguridad Operacional) y el Artículo 12 (Seguridad de la Aviación) del presente Acuerdo; y

 d) Que la línea aérea designada está calificada para satisfacer otras condiciones prescritas en virtud de las leyes y reglamentos que normalmente son aplicados a la explotación de servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación.

4. En el caso de una línea aérea designada por la República de Honduras:

 a) Que esté incorporada conforme a las leyes de la República de Honduras y su oficina principal esté establecida en el territorio nacional;

 b) Que el control efectivo de la línea aérea es ejercido y mantenido por la República de Honduras, responsable de emitir su Certificado de Operador Aéreo;

 c) Que la línea aérea es propiedad y está efectivamente controlada, total o mayoritariamente por nacionales hondureños, excepto en los casos en que la legalización lo faculte;

 d) Que la línea aérea cumpla con las disposiciones establecidas mediante el Artículo 11 (Seguridad Operacional) y el Artículo 12 (Seguridad de la Aviación) del presente acuerdo; y

 e) Que la línea aérea designada está calificada para satisfacer otras condiciones prescritas en virtud de las leyes y reglamentos que normalmente son aplicados a la explotación de servicios aéreos de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación.

5. Al recibir la autorización de explotación mencionada en el párrafo 2, una línea aérea designada puede en todo momento iniciar la explotación de los servicios convenidos para los cuales ha sido designada, a condición de que cumpla las disposiciones aplicables del presente Acuerdo y las normas exigidas por la parte que ha concebido la autorización.

Artículo 5
Revocación, Suspensión y Limitación de la Autorización

1. Las Autoridades Aeronáuticas de cada una de las Partes tendrán el derecho de negar las autorizaciones referidas en el Artículo 4 de este Acuerdo con respecto a una línea aérea designada por la otra Parte, y de revocar, suspender o imponer condiciones a tales autorizaciones, temporal o permanentemente:

 a) En el caso que de que consideren que la Parte que designa la línea aérea no tiene y mantiene el control efectivo de la misma, y que no tenga su oficina principal establecida en ese Estado;

 b) En el caso de que la línea aérea designada no sea titular de un Certificado de Operador Aéreo o de cualquier otro documento equivalente que sea válido de acuerdo con las leyes y regulaciones vigentes de la Parte que la designa;

 c) En el caso de fallo por la Parte que designa la línea aérea en las previsiones establecidas en el Artículo 11 (Seguridad Operacional) y el Artículo 12 (Seguridad de la Aviación) del presente acuerdo;

 d) En el caso de que la línea aérea designada no esté calificada para satisfacer las otras condiciones prescritas bajo las leyes y reglamentos normalmente aplicados para las operaciones de servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación.

Artículo 6
Aplicación de las Leyes

1. Las leyes y reglamentos de una Parte que rigen la entrada y salida de su territorio de aeronaves dedicadas a servicios aéreos internacionales, o la operación y navegación de dichas aeronaves mientras se encuentren en su territorio, serán aplicadas a las aeronaves de la línea aérea designada por la otra Parte.

2. Las leyes y reglamentos de una Parte en relación con la entrada, permanencia, tránsito y salida de su territorio de pasajeros, tripulación y carga, incluyendo correo, tales como las concernientes a inmigración, aduana, moneda, salud y cuarentena se aplicarán a los pasajeros, tripulación, carga y correos transportados por las aeronaves de la línea aérea designada de la otra Parte, mientras se encuentren en dicho territorio.

3. Ninguna Parte dará preferencia a su propia línea aérea o cualquier otra línea aérea sobre una línea aérea designada por la otra Parte comprometida con el transporte aéreo internacional en la aplicación de reglamentos de inmigración, aduana, cuarentena y similares.

Artículo 7
Tránsito Directo

Los pasajeros, equipaje, carga y correo en tránsito directo a través del territorio de cualquiera de las Partes y que no abandonen el área del aeropuerto reservada para tal fin, no estarán sujetos más que a una inspección simplificada. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y otros impuestos similares, conforme a lo descrito en el Anexo (9) del Convenio.

Artículo 8
Actividades Comerciales

1. Las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes podran establecer oficinas en el territorio de la otra Parte para la promoción y venta de transporte aéreo.

2. Las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes, de conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte relativos al ingreso, residencia y empleo, podrán enviar al territorio de la otra Parte y mantener él, personal administrativo, técnico operacional de ventas y otro personal especializado, para la prestación de servicios de transporte aéreo, de conformidad con la legislación nacional.

3. Cada línea aérea designada de cualquiera de las Partes podrá dedicarse a la venta de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte, directamente y, si lo desea, a través de sus agentes. Cada línea aérea designada podrá vender este transporte, y cualquier persona estará en libertad de adquirir, en la moneda de dicho territorio o en moneda de libre conversión, de conformidad con las disposiciones cambiarias vigentes de cada Parte.

Artículo 9
Servicios de Asistencia en Tierra

1. Cada Parte permitirá a las líneas aéreas designadas de la otra Parte, cuando operen en su territorio, sobre una base de reciprocidad y cuando sea posible, realizar sus propios servicios de asistencia en tierra "auto asistencia" y tener la opción de recurrir a uno o más proveedores debidamente autorizados para que presten todos o una parte de esos servicios. Cuando las leyes, los reglamentos o las disposiciones contractuales de cada Parte limiten o impidan el suministro de sus propios servicios de asistencia en tierra, cada Parte deberá tratar a una línea aérea designada de forma no discriminatoria con respecto a los servicios de asistencia en tierra proporcionados por uno o más proveedores debidamente autorizados.

2. El ejercicio de los derechos previstos en el párrafo 1 del presente artículo estará supeditado a las limitaciones físicas u operacionales que resulten de consideraciones de seguridad operacional o seguridad de la aviación en el aeropuerto.

Artículo 10
Reconocimiento de Certificados

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias expedidas o convalidadas por una Parte mientras se encuentren vigentes serán reconocidas como válidas por la otra Parte para la explotación de los servicios convenidos, siempre que los requisitos bajo los cuales tales certificados y licencias fueron expedidos o convalidados sean iguales o superiores a las normas mínimas que se establezcan de conformidad con el Convenio.

2. Si los privilegios o condiciones de las licencias o certificados a que se refiere el párrafo anterior 1, expedidos por las autoridades aeronáuticas de una Parte a cualquier persona o línea aérea designada o con respecto a una aeronave utilizada en la operación de los servicios convenidos, debe permitir una diferencia de las normas mínimas establecidas por el Convenio, y que la diferencia sea presentada ante la Organización Internacional de Aviación Civil, la otra Parte podrá solicitar consultas entre las autoridades aeronáuticas a fin de aclarar la práctica en cuestión.

3. Cada Parte se reserva el derecho, sin embargo, de negar a reconocer a los efectos de los sobrevuelos o aterrizaje dentro de su propio territorio, los certificados de aptitud y las licencias expedidas a sus propios nacionales por la otra Parte.

Artículo 11
Seguridad Operacional

1. Cada una de las Partes podrá solicitar consultas en cualquier momento sobre las normas de seguridad aplicadas por la otra Parte en las áreas relacionadas con las instalaciones aeronáuticas, tripulaciones de vuelo, aeronaves y la operación de las aeronaves. Dichas consultas tendrán lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha petición.

2. Si, tras dichas consultas, una Parte considera que la otra Parte no mantiene ni administra eficazmente las normas de seguridad en las zonas contempladas en el párrafo 1 de este artículo que cumplan con las normas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio la otra Parte será informada de tales hallazgos y de las medidas que se consideran necesarias para ajustarse a las normas de la OACI. La otra Parte tomará las medidas correctivas adecuadas en un plazo de tiempo acordado.

3. De conformidad con el Artículo 16 del Convenio, se acordó además que, cualquier aeronave operada por, o en nombre de una línea aérea de una Parte, en el servicio hacia o desde el territorio de la otra Parte, podrá, durante la permanencia en el territorio de la otra Parte ser objeto de una inspección por los representantes autorizados de la otra Parte, siempre que ello no cause demoras injustificadas en la operación de la aeronave. Sin perjuicio de las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio de Chicago, el propósito de esta investigación es verificar la validez de la documentación pertinente de la aeronave, las licencias de la tripulación, y que el equipo y la condición de la aeronave se ajusten a las normas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio.

4. Si cualquiera de dichas inspecciones en rampa o una serie de inspecciones en pista, da lugar a:

 a) una grave preocupación de que una aeronave o la operación de una aeronave no cumple con las normas mínimas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio; o

 b) una grave preocupación de que existe una falta de mantenimiento y administración efectiva de las normas de seguridad establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio;

 la Parte que realice la inspección podrá, a los efectos del Artículo 33 del Convenio, concluir que los requisitos bajo los cuales el certificado o licencias con respecto a esa aeronave o con respecto a la tripulación de esa aeronave, se han emitido o se han hecho válidos, o que los requisitos bajo los cuales esa aeronave es operada no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas de conformidad con el Convenio.

5. En el caso de que un representante de esa línea aérea o líneas aéreas nieguen el acceso para realizar una inspección de rampa de una aeronave operada por una línea aérea o líneas aéreas de una Parte de conformidad con el párrafo 3 de este Artículo, la otra Parte será libre de inferir que existen serias preocupaciones del tipo mencionado en el párrafo 4 de este Artículo y extraer las conclusiones a las que se hace referencia en ese párrafo.

6. Cuando es esencial la acción urgente para garantizar la seguridad de la operación aérea, cada Parte se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación de una línea aérea o líneas aéreas de la otra Parte.

7. Cualquier acción por una Parte de conformidad con el párrafo 4 anterior se suspenderá una vez que la base para la toma de acción deja de existir.

Artículo 12
Seguridad de la Aviación

1. De conformidad con sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes reafirman que su mutua obligación de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita son parte integrante de este Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes deberán, en particular, actuar en conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963; el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970; el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971; su Protocolo Complementario para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que presten Servicio a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988; el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los fines de Detección, firmado en Montreal el 1 de Marzo de 1991; así como con cualquier otra Convenio y Protocolo relativos a la seguridad de la aviación civil, que ambas Partes estén adheridas.

2. Las Partes se prestarán, previa solicitud, toda la asistencia necesaria a la otra Parte para prevenir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes deberán, en sus relaciones mutuas, actuar de conformidad con las disposiciones de seguridad de la aviación establecidas por la OACI y que se denominan Anexos al Convenio; exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula, o los operadores de aeronaves que tengan su sede social o residencia permanente en su territorio y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.

4. Cada Parte conviene en que dichos operadores de aeronaves cumplan las disposiciones de seguridad de la aviación como se refiere el párrafo 3 anterior y exigidas por la otra Parte con respecto al ingreso, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte. Cada Parte se asegurará que las medidas adecuadas se aplican efectivamente en su territorio para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, suministros de a bordo, los equipajes, equipaje de mano, la carga y artículos de a bordo de las aeronaves antes y durante el embarque o desembarque. Cada Parte también considerará favorablemente toda solicitud de la otra Parte para tomar las medidas especiales de seguridad razonables para afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas con la intención de resolver rápidamente y de forma segura a dicho incidente o amenaza del mismo.

6. Cuando una Parte tenga motivos razonables para creer que la Parte está vulnerando las disposiciones del presente Artículo, la primera Parte podrá solicitar consultas. Dichas consultas deberán comenzar dentro de los quince (15) días siguientes a la

recepción de la citada solicitud de cualquiera de ellas. De no llegarse a un acuerdo satisfactorio dentro de los (15) días a partir del inicio de las consultas será razón suficiente para retener, revocar, suspender o imponer condiciones a la autorización de una línea aérea o líneas aéreas designadas por la otra Parte. Cuando esté justificado por una emergencia, o para evitar un mayor incumplimiento con las disposiciones del presente Artículo, la primera Parte podrá tomar medidas provisionalmente en cualquier momento.

Artículo 13
Cargos a los Usuarios

1. Ninguna de las Partes podrá imponer o permitir que se impongan a las líneas aéreas designadas de la otra Parte derechos superiores a los que se impongan a sus propias líneas aéreas que explotan servicios internacionales similares.

2. Los derechos aplicados para la utilización de aeropuertos, sus instalaciones y otras facilidades y servicios, así como cualquier cargo por el uso de las facilidades de navegación aérea, comunicación y servicios, serán establecidos conforme a las leyes y regulaciones de cada Parte.

3. Cada Parte propiciará consultas sobre derechos de usuario entre su autoridad encargada competente y las líneas aéreas que utilizan el servicio y las instalaciones proporcionadas por las autoridades encargadas, siempre que sea posible a través de las organizaciones representantes de esas líneas aéreas. Avisos adecuados de cualquier propuesta de modificación de tasas a usuario, deben ser dados a esos usuarios para que puedan expresar sus puntos de vista antes de que dichos cambios sean efectuados. Cada Parte alentará a sus autoridades encargadas competentes y dichos usuarios para el intercambio de información adecuado sobre los derechos de uso.

Artículo 14
Derechos Arancelarios

1. Cada Parte, sobre la base de la reciprocidad, otorgará exención a la línea aérea designada de la otra Parte, en la mayor medida posible conforme a sus leyes y reglamentos nacionales, de restricciones a la importación, derechos de aduana, impuestos especiales, derechos de inspección y otros impuestos y gravámenes nacionales basados en el costo de los servicios a la llegada de las aeronaves, el combustible, los aceites lubricantes, suministros técnicos consumibles, piezas de repuestos, incluyendo motores, equipos de aviones regulares, provisiones de a bordo y otros artículos tales como impresoras de boleto, guías de carga aérea, cualquier material impreso que lleve la insignia de la línea aérea en el mismo y material publicitario usual distribuido gratuitamente por la línea aérea designada destinados o utilizados exclusivamente a la operación o el mantenimiento de las aeronaves de la línea aérea designada de esa otra Parte en la explotación de los servicios convenidos.

2. Las exenciones concedidas en el presente Artículo se aplicarán a los elementos contemplados en el párrafo 1:

 a) introducidos en el territorio de una Parte por o en nombre de la línea aérea designada de la otra Parte;

 b) retenidos a bordo de una aeronave de la línea aérea designada de una Parte la llegada o salida del territorio de la otra Parte.

3. El equipo aéreo regular, así como los materiales y suministros normalmente conservados a bordo de la aeronave de una línea aérea designada de cualquiera de las Partes podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte únicamente con la aprobación de las autoridades aduaneras de dicho territorio. En tal caso, podrán mantenerse bajo la supervisión de dichas autoridades hasta el momento en que son reexportados o hayan recibido otro destino de conformidad con los reglamentos aduaneros.

Artículo 15
Tributación

1. Los beneficios obtenidos de la operación de la aeronave de una línea aérea designada en servicios aéreos internacionales serán gravados de acuerdo con las disposiciones de la legislación de cada país.

2. Cuando exista un acuerdo especial para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y sobre el capital entre las Partes, la disposición de este último prevalecerá.

Artículo 16
Capacidad

1. Cada Parte permitirá que cada línea aérea designada determine la frecuencia y capacidad del transporte aéreo internacional que quiera ofrecer, sobre la base de consideraciones comerciales del mercado.

2. Ninguna de las Partes limitará unilateralmente el volumen de tráfico, la frecuencia o regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronaves operadas por las líneas aéreas designadas de la otra Parte, salvo que sea necesario para la aduana, por razones técnicas, operativas o ambientales en condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio.

3. Ninguna de las Partes pondrá imponer a las líneas aéreas de la otra Parte un requisito preferente, la relación de la elevación, sin cargo objeción, o cualquier otro requisito con respecto a la capacidad, frecuencia o tráfico que sería incompatible con los propósitos de este Acuerdo.

4. Ninguna de las Partes podrá exigir la presentación de horarios. Si una Parte exige documentos presentados a título informativo, se reducirán al mínimo las cargas administrativas de los requisitos de presentación y procedimientos sobre los intermediarios de transporte aéreo y las líneas aéreas designadas de la otra Parte.

Artículo 17
Precios

1. Los precios de los servicios de transporte aéreo internacional operados de conformidad con este Acuerdo serán establecidos libremente por las líneas aéreas y no estarán sujetos a la aprobación. Las Partes pueden quizás requerir que los precios aplicados para los servicios originados en su territorio sean presentados por las líneas aéreas.

2. La intervención de las Partes estará limitada a:

 a) impedir prácticas o tarifas injustificadamente discriminatorias;

 b) proteger a los consumidores respecto a tarifas excesivamente altas o restrictivas que se originen del abuso de una posición dominante;

 c) proteger a las líneas aéreas respecto a tarifas artificialmente bajas derivadas de un apoyo o subsidio gubernamental directo o indirecto o de una competencia desleal.

3. Una Parte podrá exigir, que los precios cobrados por las líneas aéreas sean presentados ante sus autoridades aeronáuticas para fines de registro, en un plazo que no exceda de quince (15) días antes de la oferta inicial del precio, bien sea electrónico o de otra forma.

4. Cada Parte puede solicitar consulta con relación a cualquier tarifa de una línea aérea de cualquiera de las Partes para servicios cubiertos por este Acuerdo, incluyendo donde las tarifas relativas hayan sido sujetas a un aviso de inconformidad. Estas consultas se celebrarán a más tardar treinta (30) días después de la recepción de la solicitud. Si las Partes llegan a un acuerdo con respecto a un precio por el cual se ha dado una notificación de inconformidad, cada Parte hará sus mejores esfuerzos para poner en práctica este acuerdo en vigor, pero si no se llega a ningún acuerdo, la tarifa en cuestión entrará o seguirá en vigor.

Artículo 18
Salvaguardias

1. Las Partes acuerdan que las siguientes prácticas de las líneas aéreas pueden ser consideradas como posibles prácticas de competencia desleal y puedan merecer un examen más detallado:

 a) tarifas de pasajeros y carga en rutas que sean de un nivel insuficiente, en total, para cubrir el costo de proporcionar los servicios correspondientes;

 b) la adición de capacidad o frecuencia de servicio excesivas;

 c) las prácticas en cuestión son duraderas en lugar fuera de temporada;

 d) las prácticas en cuestión afectan seriamente a otra línea aérea desde el punto de vista económico o la perjudican considerablemente;

 e) las prácticas en cuestión reflejan un intento aparente o tienen el efecto probable de debilitar, excluir o sacar a otra línea aérea del mercado; y

 f) el comportamiento indica un abuso de posición dominante en una ruta.

2. Si las autoridades aeronáuticas de una Parte consideran que la intención de la operación u operaciones realizada por la línea aérea designada de la otra Parte puede constituir un comportamiento competitivo desleal, de acuerdo con los indicadores enumerados en el párrafo 1 del presente Artículo, podrán solicitar consultas de conformidad con el Artículo 29 (Consultas) con miras a resolver el problema. Dicha solicitud deberá ir acompañada de la notificación de los motivos de la petición, y la consulta se iniciará dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud.

3. Si las Partes no llegan a una solución del problema a través de consultas, cualquiera de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias en virtud del Artículo 30 (Solución de Disputas) para resolver la disputa.

Artículo 19
Operaciones No Regulares o Chárter

1. Las líneas aéreas de cada Parte tienen el derecho de llevar tráfico internacional tipo chárter de pasajeros (y su equipaje de acompañamiento) y / o carga (incluido, pero no limitado a una combinación de pasajeros / carga).

2. Cada Parte, en condiciones de reciprocidad, deberá responder sin demora las solicitudes de operaciones no regulares o chárter, a las líneas aéreas que están debidamente autorizadas por la otra Parte.

3. Las disposiciones relativas a la Aplicación de las Leyes, Reconocimiento de Certificados, Seguridad Operacional, Seguridad de la Aviación, Derechos Arancelarios, Tributación, Conversión de Divisas y Transferencia de ganancias, Servicios de Asistencia en Tierra, Estadísticas y Consultas sobre este Acuerdo, también son aplicables a los vuelos no regulares o chárter operados por las líneas aéreas de una Parte hacia y desde el territorio de la otra Parte.

Artículo 20
Competencia Leal

Cada línea aérea designada tendrá un ambiente competitivo justo y no discriminatorio para operar las rutas especificadas en el presente Acuerdo según las leyes de competencia de las Partes.

Artículo 21
Conversión de divisas y remesas de ganancias

1. Las líneas aéreas designadas de cada una de las Partes estarán libres de transferir desde el territorio de venta al territorio nacional de la otra Parte, el exceso de los ingresos de acuerdo con los costos obtenidos en el territorio de venta. En esta transferencia neta, las ganancias de las ventas serán incluidas, y llevadas fuera directamente o a través de un agente de los servicios de transporte y del servicio auxiliar y suplementario, así como los intereses comerciales normales obtenidos de

estas ganancias, mientras ellos se encuentren depositados esperando para ser transferidos.

2. Tales transferencias serán efectuadas sin perjuicio de las obligaciones fiscales en vigor en el territorio de cada una de las Partes.

3. Las líneas aéreas designadas de cada una de las Partes recibirán la autorización correspondiente dentro de los plazos reglamentarios para que dichas transferencias se realicen en moneda libremente convertible al tipo de cambio oficial vigente en la fecha de la solicitud.

Artículo 22
Código compartido y acuerdos de comercialización cooperativa

1. Al operar u ofrecer los servicios autorizados en las rutas acordadas, cualquier línea aérea designada de una Parte podrá concertar arreglos cooperativos de comercialización, tales como joint-venture, acuerdos de reserva de capacidad o código compartido con:

 a) una línea aérea o línea aéreas de cualquiera de las Partes;

 b) una línea aérea o línea aéreas de un tercer país; y

 c) un proveedor de transporte de servicios de tierra de cualquier país,

 a condición de que todas las líneas aéreas en los mismos: 1) cuenten con la autorización correspondiente y 2) cumplan con los requisitos que normalmente se aplican a tales acuerdos.

2. Las Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para garantizar que los consumidores estén plenamente informados y protegidos con respecto a los vuelos que operan en código compartido hacia o desde su territorio y que, como mínimo, los pasajeros contarán con la información necesaria de la siguiente manera:

 a) por vía verbal y, si es posible, por escrito en el momento de la reserva;

 b) en forma escrita, en el billete en sí y/o (si no es posible), en el documento que acompaña al itinerario del billete o en cualquier otro documento que sustituya el billete, como una confirmación por escrito, incluida la información sobre a quién contactar en caso de un problema y una indicación clara que la línea aérea es responsable en caso de daños o accidentes; y

 c) por vía verbal una vez más, por el personal de tierra de la línea aérea en todas las etapas del viaje.

3. Las líneas aéreas están obligadas a presentar, para su aprobación cualquier arreglo propuesto de cooperación con las autoridades aeronáuticas de ambas Partes por lo menos sesenta (60) días antes de su propuesta de introducción.

Artículo 23
Estadísticas

Las autoridades aeronáuticas de las Partes deberán proporcionar a solicitud, las estadísticas periódicas disponibles u otras informaciones similares relativas al tráfico de los servicios acordados.

Artículo 24
Aprobación o Registro de Horarios

1. La línea aérea designada de cada Parte deberá presentar los horarios de vuelo previstos para su aprobación o registro a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte al menos treinta (30) días antes de la operación de los servicios acordados. El mismo procedimiento se aplicará a cualquier modificación de los mismos.

2. Para los vuelos suplementarios que las líneas aéreas designadas de una Parte desean operar en los servicios acordados fuera del horario aprobado, esa línea aérea debe solicitar un permiso previo de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte. Dichas solicitudes generalmente se presentarán al menos tres (3) días hábiles antes de la operación de dichos vuelos.

Artículo 25
Seguridad de los Documentos de Viaje

1. Cada Parte se compromete a adoptar medidas para garantizar la seguridad de sus pasaportes y otros documentos de viaje.

2. A este respecto, cada Parte se compromete a establecer controles sobre la elaboración emisión, verificación y uso de pasaportes y otros documentos de viaje y documentos de identidad emitidos por, o en nombre de esa Parte.

3. Cada Parte también se compromete a establecer o mejorar los procedimientos para asegurar que los documentos de viaje y de identidad expedidos por ella son de una calidad tal que no puede ser mal utilizada y no pueden fácilmente alterarse, reproducirse o expedirse.

4. En virtud de los objetivos anteriores, cada parte deberá expedir sus documentos de viaje de conformidad con el Doc. 9303 de la OACI, Documentos de viaje de lectura mecánica.

5. Cada Parte se compromete a intercambiar información operativa sobre los documentos de viajes falsos o falsificados y cooperar con el otro para fortalecer la resistencia al fraude de documentos de viajes, incluyendo la falsificación de documentos de viajes, el uso de documentos de viaje falsos o falsificados, el uso de documentos de viaje válidos por impostores, el uso indebido de documentos de viaje auténticos por los titulares legítimos en cumplimiento de la comisión de un delito, el uso de documentos de viaje caducados o revocados y el uso de documentos de viaje obtenidos de forma fraudulenta.

Artículo 26
Pasajeros no admisibles, indocumentados y deportados

1. Cada Parte se compromete a establecer controles eficaces en las fronteras.

2. A este respecto, cada Parte se compromete a aplicar las Normas y Métodos Recomendados del Anexo 9 al Convenio, relativo a los pasajeros no admitidos e indocumentados y deportados, así como la legislación interna de ambas Partes.

Artículo 27
Servicios Multimodal

Cada línea aérea designada podrá utilizar medios terrestres de transporte, sin restricción en relación con el transporte aéreo internacional de pasajeros y carga.

Artículo 28
Protección del Medio Ambiente

Las Partes apoyan la necesidad de proteger el medio ambiente mediante la promoción del desarrollo sostenible de la aviación.

Artículo 29
Consultas

1. Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, solicitar la consulta en la interpretación, aplicación, ejecución o modificación de este Acuerdo o el cumplimiento del presente Acuerdo.

2. Dichas consultas, que pueden ser a través de la discusión o por correspondencia, se iniciará dentro de un plazo de sesenta (60 días) a partir de la fecha en que la otra Parte reciba una solicitud por escrito, a menos que de otra manera sea acordado por las Partes.

Artículo 30
Solución de disputas

1. Cualquier disputa que surja entre las Partes respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, salvo aquellas que puedan surgir con relación a la Seguridad Operacional (Artículo 11) y a la Seguridad de la Aviación, (Artículo 12), las autoridades aeronáuticas tratarán, en primera instancia, de solucionarlas mediante consultas y negociaciones.

2. Si las Autoridades Aeronáuticas de las Partes no llegan a un acuerdo mediante consultas y negociaciones, intentarán solucionar la disputa por la vía diplomática.

Artículo 31
Enmiendas

1. Cualquiera de las Partes podrá en cualquier momento solicitar consultas con la otra Parte con el fin de enmendar el presente Acuerdo o sus Anexos. Las consultas se iniciarán dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud. Estas consultas podrán realizarse a través de la discusión o por correspondencia.

2. Toda enmienda entrará en vigor una vez confirmada mediante un intercambio de notas diplomáticas.

Artículo 32
Acuerdos Multilaterales

Si ambas Partes son partes en un acuerdo multilateral que aborden cuestiones reguladas por el presente Acuerdo, se celebrarán consultas para determinar si este Acuerdo debe ser revisado para tener en cuenta el acuerdo multilateral.

Artículo 33
Terminación

Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, notificar por escrito, por vía diplomática, a la otra Parte su intención de denunciar el presente Acuerdo. Dicha notificación se comunicará simultáneamente a la OACI. El presente Acuerdo terminará a la medianoche en el lugar de recepción de la notificación, inmediatamente antes del primer aniversario de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte, a menos que dicha notificación se retire por acuerdo mutuo antes del final de este período. En ausencia de acuse de recibo por la otra Parte, la notificación se considerará recibida catorce (14) días siguientes a la recepción de la notificación por la OACI.

Artículo 34
Registro en la OACI

Este Acuerdo y cualquier modificación serán registrados una vez ratificados ante la Organización Internacional de Aviación Civil.

Artículo 35
Entrada en vigor

El presente Acuerdo se aplicará y entrará en vigor treinta (30) días después de que ambas Partes se hayan notificado mutuamente por vía diplomática, que sus procedimientos constitucionales para la entrada en vigor de este Acuerdo hayan sido completados.

Firmado en Santo Domingo, República Dominicana, el día 29 de julio de 2024, en dos originales igualmente autenticados en idioma español.

POR LA REPÚBLICA DOMINICANA	POR LA REPÚBLICA DE HONDURAS
ROBERTO ÁLVAREZ	**EDUARDO ENRIQUE REINA GARCÍA**
Ministro de Relaciones Exteriores	Secretario de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional

ANEXO I
Cuadro de Rutas

1. Rutas a ser operadas por la(s) línea aérea (s) designada(s) de la República Dominicana:

Puntos de partida	Puntos intermedios	Puntos de destino	Puntos más allá
Cualquier punto en la República Dominicana	Cualquier punto	Cualquier punto en Honduras	Cualquier punto

2. Rutas a ser operadas por la(s) Aerolínea (s) Designada(s) de la República de Honduras:

Puntos de partida	Puntos intermedios	Puntos de destino	Puntos mas allá
Cualquier punto en Honduras	Cualquier punto	Cualquier punto en la República Dominicana	Cualquier punto

Flexibilidad Operativa:

Mientras operen un servicio acordado en una ruta especificada, la(s) línea (s) aérea(s) designada(s) podrá(n) en cualquiera o en todos los vuelos y a opción de cada línea aérea:

a. operar vuelos en cualquiera de las direcciones o en ambas;

b. combinar diferentes números de vuelo en la operación de una aeronave;

c. omitir escalas en cualquier punto o puntos, siempre que los servicios se originen o terminen en un punto en el Territorio de la Parte que designa la línea aérea;

d. transferir tráfico desde cualquiera de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves en cualquier punto de las rutas;

e. Los derechos de tráfico de 5ta libertad del aire en puntos intermedios o más allá serán acordados previamente por las autoridades aeronáuticas de las Partes.

f. Para los servicios de carga, ambas Partes se beneficiarán de los derechos de tráfico de 7ma. Libertad del aire.

Ministerio de Relaciones Exteriores
República Dominicana

DJ/TI

CERTIFICACIÓN

Yo, Boni Guerreo Canto, Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la presente es copia fiel del "Acuerdo sobre servicios aéreos entre la República Dominicana y la República de Honduras", firmado el 29 de julio de 2024, cuyo texto original se encuentra en los archivos de este Ministerio.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

Boni Guerrero Canto
Director Jurídico

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
Santo Domingo, R.D.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

Aracelis Villanueva Figueroa
Secretaria

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); años 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Res. núm. 23-26 aprobatoria del Acuerdo entre la República Dominicana y el Reino de Bélgica sobre el desempeño de actividades de carácter lucrativo por ciertos miembros de la familia del personal de misiones diplomáticas y oficinas consulares, suscrito en Bruselas, el 17 de junio de 2022. G. O. núm. 11243 del 30 de mayo de 2026.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. núm. 23-26

Visto: El artículo 93, numeral 1), literal l) de la Constitución de la República Dominicana.

Visto: El Acuerdo entre la República Dominicana y el Reino de Bélgica sobre el desempeño de actividades de carácter lucrativo por ciertos miembros de la familia del personal de misiones diplomáticas y oficinas consulares, suscrito en Bruselas, el 17 de junio de 2022.

Vista: La Sentencia núm.TC/1128/23, de fecha 27 de diciembre de 2023, del Tribunal Constitucional, relativa al control preventivo de constitucionalidad.

Vista: La Resolución núm.TC/0007/25, de fecha 28 de abril de 2025, del Tribunal Constitucional, relativo a la solicitud de corrección de error material planteada por la Consultoría Jurídica de la Presidencia de la República Dominicana, con relación a la Sentencia núm.TC/1128/23.

Visto: El oficio núm.012519, del 28 de mayo del año 2025, del Presidente de la República.

RESUELVE:

Único: Aprobar el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor Roberto Álvarez Gil, ministro de Relaciones Exteriores y el Reino de Bélgica, representado por el Gobierno Federal, el Gobierno Valón, el Gobierno de la Región de Bruselas-Capital, el Gobierno de la Comunidad Germanófona y el Gobierno Flamenco, sobre el desempeño de actividades de carácter lucrativo por ciertos miembros de la familia del personal de misiones diplomáticas y oficinas consulares, suscrito en Bruselas, el 17 de junio de 2022. El citado acuerdo tiene como propósito que los familiares a cargo del personal de las respectivas misiones diplomáticas y oficinas consulares acreditadas en el territorio de la otra parte, puedan desempeñar actividades remuneradas. Asimismo, están autorizados a desempeñar una actividad en el Estado receptor el cónyuge, el compañero de unión libre y los hijos solteros menores de dieciocho años, que copiado a la letra dice así;

ACUERDO

ENTRE

LA REPÚBLICA DOMINICANA

Y

EL REINO DE BÉLGICA

SOBRE EL DESEMPEÑO DE ACTIVIDADES DE CARÁCTER LUCRATIVO

POR CIERTOS MIEMBROS DE LA FAMILIA

DEL PERSONAL DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y OFICINAS CONSULARES

ACUERDO
ENTRE
LA REPÚBLICA DOMINICANA
Y
EL REINO DE BÉLGICA
SOBRE EL DESEMPEÑO DE ACTIVIDADES DE CARÁCTER LUCRATIVO POR CIERTOS MIEMBROS DE LA FAMILIA DEL PERSONAL DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y OFICINAS CONSULARES

LA REPÚBLICA DOMINICANA,

Y

EL REINO DE BÉLGICA, representado por:

El Gobierno federal,
El Gobierno valón,
El Gobierno flamenco,
El Gobierno de la Región de Bruselas-Capital,
El Gobierno de la Comunidad germanófona,

EN SU voluntad de permitir el ejercicio de actividades remuneradas por parte de los familiares a cargo del personal de las respectivas misiones diplomáticas y oficinas consulares acreditado en el territorio de la otra Parte,

HAN acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Ámbito del Acuerdo

1. En base a reciprocidad, las siguientes personas estarán autorizadas a desempeñar una actividad remunerada en el territorio del Estado receptor:

 a) El cónyuge, el compañero de unión civil y los hijos solteros menores de dieciocho años dependientes de un agente diplomático o de un funcionario consular del Estado acreditante, acreditados:

 (i) en el Estado receptor, o
 (ii) ante una organización internacional establecida en el Estado receptor;

 b) Así como, el cónyuge, el compañero de unión civil de los otros miembros del personal de la misión del Estado acreditante ó de la Oficina consular del mismo;

 tal y como se define en el Artículo 1 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1961) y Consulares (1963).

2. La autorización para desempeñar una actividad de carácter lucrativo será concedida por las Autoridades del Estado receptor de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en ese Estado y sujeto a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

3. Tal autorización no se extenderá a los nacionales del Estado receptor ni a los residentes permanentes en su territorio.

4. Salvo que el Estado receptor decida otra cosa, la autorización no será concedida a los beneficiarios quienes, habiendo empezado a desempeñar una actividad remunerada, dejen de pertenecer a la familia del personal definido en el párrafo uno (1) del presente artículo.

5. Esta autorización será válida mientras el personal a que se refiere el apartado uno del presente artículo ejerce sus funciones en la misión o en la oficina consular del Estado acreditante en el territorio del Estado receptor y hasta la terminación de su designación o dentro de un plazo de tiempo razonable después de dicha terminación.

ARTÍCULO 2

Procedimientos

1. La solicitud de autorización para el desempeño de una actividad remunerada estará introducida, en nombre del beneficiario, por la Embajada del Estado acreditante ante la Dirección de Protocolo del Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Dominicana o ante la Dirección de Protocolo del Servicio Público Federal de Asuntos Exteriores, Comercio Exterior y Cooperación al Desarrollo del Reino de Bélgica.

Después de haber verificado que la persona es un dependiente de un agente o funcionario, tal como definido en el artículo 1 § 1, y procesado el pedido oficial, el Gobierno del Estado receptor informará a la Embajada del Estado acreditante que el dependiente está autorizado a aceptar un empleo.

2. Los procedimientos seguidos serán aplicados de tal manera que el beneficiario de la autorización pueda desempeñar una actividad remunerada lo más pronto posible. Cualquier requisito sobre permisos laborales y formalidades similares se aplicará favorablemente.

3. La autorización de ejercer una actividad lucrativa no exime al beneficiario de cumplir con los requerimientos usuales o reglamentarios con relación a características profesionales u otras calificaciones que se debe demostrar para ejercer dicha actividad remunerada.

4. Las disposiciones de este Acuerdo no se interpretarán como el reconocimiento de calificaciones, diplomas o estudios entre los dos Estados.

ARTÍCULO 3

Privilegios e inmunidades de la jurisdicción civil y administrativa.

En caso de que un beneficiario de la autorización de tener una actividad remunerada goce de inmunidad frente a la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor, en virtud de las provisiones de las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares, o de cualquier otro instrumento internacional aplicable, no se aplicará esta inmunidad con respecto a de los actos derivados de la actividad remunerada que se enmarquen en el derecho civil y administrativo del Estado receptor. El Estado acreditante renunciará a la inmunidad de ejecución de toda sentencia con relación a estos asuntos.

ARTÍCULO 4

Inmunidad de jurisdicción penal

En caso de que un beneficiario de la autorización de ejercer una actividad remunerada goce de inmunidad frente a la jurisdicción penal del Estado receptor, en virtud de las provisiones de las Convenciones de Viena arriba mencionadas o de cualquier otro instrumento internacional :

a) El Estado acreditante renunciará a la inmunidad de jurisdicción penal de la cual goce el beneficiario de la autorización en el Estado receptor, frente a cualquier acción u omisión que tenga relación con el ejercicio de la actividad remunerada, salvo en casos especiales en que el Estado acreditante considere que tal renuncia es contraria a sus intereses;

b) La renuncia a la inmunidad de jurisdicción penal no será interpretada como extensiva a la inmunidad de ejecución de sentencia, para la cual se requerirá una renuncia específica. En caso de tal solicitud, el Estado acreditante estudiará muy seriamente toda solicitud que le presente el Estado receptor.

ARTÍCULO 5

Regímenes de impuestos y seguridad social

De acuerdo con las disposiciones de las Convenciones de Viena arriba mencionadas o de cualquier otro instrumento internacional aplicable, los beneficiarios de la autorización de ejercer una actividad remunerada estarán sujetos a los regímenes fiscal y de seguridad social del Estado receptor para todos asuntos relacionados con el ejercicio de la actividad remunerada en este Estado.

ARTÍCULO 6

Duración y terminación

El presente Acuerdo quedará en vigor por un período indefinido y cualquiera de las Partes podrá denunciarlo en cualquier momento mediante preaviso de seis (6) meses notificado por escrito a la otra Parte.

ARTÍCULO 7

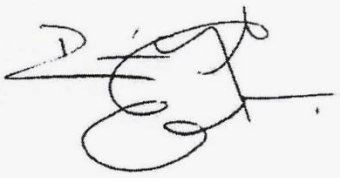
Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes que sigue a la fecha del intercambio de la última notificación por la que se comunique el cumplimiento de los requerimientos constitucionales y legales.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente acuerdo.

HECHO en Bruselas, el día 17 de junio de 2022, en dos ejemplares originales, en lengua francesa, neerlandesa y española, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en lengua francesa.

POR LA REPÚBLICA DOMINICANA:

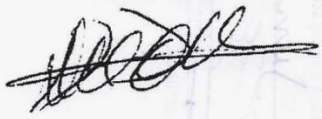


POR EL REINO DE BÉLGICA:

El Gobierno federal,
El Gobierno valón,
El Gobierno de la Región de Bruselas-Capital,
El Gobierno de la Comunidad germanófona,



El Gobierno flamenco,



Ministerio de Relaciones Exteriores
República Dominicana

DJ/DTI

CERTIFICACIÓN

Yo, Mariel Vílchez Bournigal, Directora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: que la presente es copia fiel del Acuerdo entre la República Dominicana y el Reino de Bélgica sobre el desempeño de actividades de carácter lucrativo por ciertos miembros de la familia del personal de Misiones Diplomáticas y oficiales consulares, firmado el 17 de junio de 2022, cuyo texto original se encuentra en los archivos de este Ministerio.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Mariel Vílchez Bournigal
Directora Jurídica

Dada en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

Aracelis Villanueva Figueroa
Secretaria

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); años 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

Dharuelly Leany D´Aza Caraballo
Vicepresidenta en funciones

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 339-26 que designa al señor Osiris Antonio Decena Espinal, viceministro de Seguridad Energética e Infraestructura del Ministerio de Energía y Minas. Deroga el artículo 1 del Decreto núm. 536-20. G. O. núm. 11243 del 30 de mayo de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 339-26

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, en su artículo 128, numeral 2, literal a), inviste al presidente de la República con la atribución de nombrar los ministros y viceministros y demás funcionarios públicos que ocupen cargos de libre nombramiento o cuya designación no se atribuya a ningún otro organismo del Estado reconocido por esa norma suprema o por las leyes, así como aceptarles su renuncia y removerlos.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, dispone los principios de organización, dirección y funcionamiento de las instituciones del Estado dominicano, otorgándole al Poder Ejecutivo la facultad de fortalecer la gestión institucional a través de la designación de autoridades.

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 de la Ley núm. 100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas, dispone que dicho ministerio estará integrado por seis viceministerios; entre ellos, el Viceministerio de Seguridad Energética e Infraestructura, conforme a lo establecido en el literal b) de dicho artículo.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone que las actuaciones de la administración deben estar motivadas, de manera que se garantice que las decisiones y preceptos emitidos por los órganos de la Administración Pública reposen sobre el interés general, la legalidad, la transparencia y la debida justificación de sus actuaciones, así como en los demás principios establecidos en la referida norma.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública.

VISTA: La Ley núm. 100-13, del 30 de julio de 2013, que crea el Ministerio de Energía y Minas, como órgano dependiente del Poder Ejecutivo.

VISTA: La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La comunicación del 16 de marzo de 2026, suscrita por el señor Fausto Francisco del Carmen Pérez Santos, dirigida al presidente de la República y remitida mediante el oficio núm. PR-IN-2026-12549 del 13 de mayo de 2026.

VISTO: El oficio núm. PR-IN-2026-12642, del 14 de mayo de 2026, suscrito por el secretario general del Gabinete del Presidente.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Queda derogado el artículo 1 del Decreto núm. 536-20, del 6 de octubre de 2020, que designó a Fausto Francisco del Carmen Pérez Santos, viceministro de Seguridad Energética e Infraestructura del Ministerio de Energía y Minas (renunciante).

ARTÍCULO 2. Osiris Antonio Decena Espinal, queda designado viceministro de Seguridad Energética e Infraestructura del Ministerio de Energía y Minas.

ARTÍCULO 3. Envíese al Ministerio de Energía y Minas, a la Cámara de Cuentas, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Administración Pública y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 340-26 que modifica el numeral 93 del artículo 1 del Decreto núm. 284-96. Asigna al señor Juan Carlos de los Santos Solís, el apartamento núm. 302, del edificio núm. 4, de la manzana núm.13, del Proyecto Habitacional José Contreras, II Etapa, ubicado en el Distrito Nacional, valorado en la suma de setecientos setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$775,000.00). G. O. núm. 11243 del 30 de mayo de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 340-26

CONSIDERANDO: Que el artículo 51 de la Constitución de la República, consagra el derecho de propiedad, el cual tiene una función social que implica obligaciones, por lo que ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor.

CONSIDERANDO: Que el Decreto núm. 284-96, del 30 de julio de 1996, dispone la asignación de los apartamentos y locales comerciales del Complejo Habitacional José Contreras, Etapa II, ubicados dentro de la Parcela núm. 1, D.C. núm. 2, en el cual fueron favorecidas diversas personas.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone que las actuaciones de la administración deben estar motivadas, de manera que se garantice que las decisiones y preceptos emitidos por los órganos de la Administración Pública reposen sobre el interés general, la legalidad, la transparencia y la debida justificación de sus actuaciones, así como en los demás principios establecidos en la referida norma.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 1486, del 20 de marzo de 1938, sobre la Representación del Estado en los Actos Jurídicos.

VISTA: La Ley núm. 1832, del 3 de noviembre de 1948, que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales.

VISTO: El Decreto núm. 284-96, del 30 de julio de 1996, que asigna apartamentos y locales comerciales construidos por el Gobierno en el Complejo Habitacional "José Contreras", Etapa II.

VISTO: El oficio núm. 1343, del 31 de julio de 2024, suscrito por el director general de Bienes Nacionales.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se modifica el numeral 93 del artículo 1 del Decreto núm. 284-96, del 30 de julio de 1996, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

> **93**. Juan Carlos de los Santos Solís, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1489350-6, el apartamento núm. 302, del edificio núm. 4, de la manzana núm. 13, del proyecto habitacional José Contreras, II Etapa, ubicado en el Distrito Nacional, por la suma de setecientos setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$775,000.00).

ARTÍCULO 2. Envíese al director general de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al registrador de títulos correspondiente, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 341-26 que concede la naturalización dominicana a título de naturalización privilegiada al señor Juan Alberto Sánchez Prieto, de nacionalidad ecuatoriana. G. O. núm. 11243 del 30 de mayo de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 341-26

CONSIDERANDO: Que, el artículo 19 de la Constitución de la República, dispone para las y los extranjeros la facultad de naturalizarse de conformidad con las condiciones y formalidades requeridas por la ley.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con artículo 18 de la Ley núm. 1683, sobre Naturalización, el presidente de la República podrá investir por decreto con la nacionalidad dominicana, a título de Naturalización Privilegiada, a aquellos extranjeros que a su juicio sean merecedores de la dispensa.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 20 de la referida ley limita a un numero de cinco (5) las naturalizaciones privilegiadas concedida por año.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 1683, sobre Naturalización, del 16 de abril de 1948, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, a **Juan Alberto Sánchez Prieto**, de nacionalidad ecuatoriana.

ARTÍCULO 2. Envíese a los ministerios de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 342-26 que designa siete (7) vicecónsules y un auxiliar consular de nuestro país en diferentes ciudades. Deroga el artículo 15 del Decreto núm. 126-21 y el artículo 3 del Decreto núm. 681-24. G. O. núm. 11243 del 30 de mayo de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 342-26

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, en su artículo 128, numeral 3, literal a), enviste al presidente de la República con la atribución de dirigir la política exterior y, en consecuencia, le faculta para designar, aceptar renuncias y remover a los miembros del cuerpo diplomático.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, establece el marco jurídico que regula la organización y funcionamiento del servicio exterior de la República Dominicana, y dispone que los funcionarios designados en misiones diplomáticas y consulares podrán ser removidos mediante decreto del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone que las actuaciones de la administración deben estar motivadas, de manera que se garantice que las decisiones y preceptos emitidos por los órganos de la Administración Pública reposen sobre el interés general, la legalidad, la transparencia y la debida justificación de sus actuaciones, así como en los demás principios establecidos en la referida norma.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, del 28 de julio de 2016, y su Reglamento de Aplicación.

VISTOS: Los oficios núms. PR-IN-2026-12209, del 8 de mayo de 2026, y PR-IN-2026-12672, del 14 de mayo de 2026, suscritos por el secretario general del Gabinete del Presidente.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Francisco Luna Brito, queda designado vicecónsul en el Consulado General de la República Dominicana en Río de Janeiro, República Federativa de Brasil.

ARTÍCULO 2. Eleny Altagracia Ramos Moronta, queda designada vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en Valencia, Reino de España.

ARTÍCULO 3. Rosaura Eneida Tavárez Corona, queda designada vicecónsul en el Consulado General de la República Dominicana en la Ciudad de Panamá, República de Panamá.

ARTÍCULO 4. Marcos Antonio Bisonó Esteva, queda designado vicecónsul en el Consulado General de la República Dominicana en La Haya, Reino de los Países Bajos.

ARTÍCULO 5. Luis Miguel Guilamo Rodríguez, queda designado vicecónsul en el Consulado General de la República Dominicana en Anse-à-Pitre, República de Haití.

ARTÍCULO 6. Richard Adalberto Encarnación Pérez, queda designado vicecónsul en el Consulado General de la República Dominicana en Belladere, República de Haití.

ARTÍCULO 7. Chantal Eugenia Pérez Romero, queda designada vicecónsul en el Consulado General de la República Dominicana en Chicago, Illinois, Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 8. Luis Carvajal Méndez, queda designado auxiliar consular en el Consulado General de la República Dominicana en Pointe-à-Pitre, Guadalupe.

ARTÍCULO 9. Queda derogado el artículo 15 del Decreto núm. 126-21, del 25 de febrero de 2021, que designó a Eleny Altagracia Ramos Moronta, auxiliar en el Consulado de la República Dominicana en Génova, República Italiana.

ARTÍCULO 10. Queda derogado el artículo 3 del Decreto núm. 681-24, del 5 de diciembre de 2024, que designó a Chantal Eugenia Pérez Romero, auxiliar consular en el Consulado de la República Dominicana en Chicago, Illinois, Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 11. Queda sin efecto cualquier traslado administrativo relacionado a las designaciones derogadas por el presente decreto.

ARTÍCULO 12. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Cámara de Cuentas, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Administración Pública y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 343-26 que otorga exequátur a varios profesionales para que puedan ejercer sus respectivas profesiones. G. O. núm. 11243 del 30 de mayo de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 343-26

CONSIDERANDO: Que al presidente de la República dentro de sus atribuciones le corresponde como jefe de Estado y de Gobierno otorgar el exequátur a todos los profesionales.

CONSIDERANDO: Que es deber del Poder Ejecutivo garantizar el respeto y la correcta aplicación del marco jurídico vigente que rige el ejercicio profesional de los Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Profesiones Afines.

CONSIDERANDO: Que el exequátur es de carácter obligatorio en la República Dominicana para el ejercicio profesional de todas las carreras que exijan título universitario, nacional o extranjera debidamente revalidado.

CONSIDERANDO: Que las leyes números 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley núm. 4249, del 13 de agosto de 1955, y sus modificaciones, sobre Pasantía de Agrimensores, de Ingenieros y Arquitectos, 6160, del 11 de enero de 1963, para la creación del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y 6200, del 22 de febrero de 1963, sobre el ejercicio de la Ingeniería, la Arquitectura, la Agrimensura y Profesiones Afines, son parte de un conjunto de reformas legislativas en procura de modernizar y mejorar el urbanismo y el ejercicio profesional en el sector de la construcción en la República Dominicana.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 111, del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del artículo 6 de la Ley núm. 4249, del 13 de agosto de 1955, y sus modificaciones, sobre Pasantía de Agrimensores de Ingenieros y Arquitectos.

VISTA: La Ley núm. 6160, del 11 de enero de 1963, para la creación del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).

VISTA: La Ley núm. 6200, del 22 de febrero de 1963, sobre el ejercicio de la Ingeniería, la Arquitectura, la Agrimensura y Profesiones Afines.

VISTO: El oficio núm. MESCYT-DESP-0738-2026, del 16 de abril de 2026, del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT), que remite el listado núm. 4284, correspondiente a los profesionales de Ingeniería, Arquitectura, Agrimensores y Profesiones Afines.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se otorga exequátur a los siguientes profesionales para que puedan ejercer, en todo el territorio de la República Dominicana, las profesiones contenidas en los literales A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N y Ñ, de conformidad con las leyes y los reglamentos vigentes:

A) **Agrimensores/Agrimensoras**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1) ADELSO VALERIO CESPEDES	402-2025099-3
2) ALAN SMITH DE OLEO VALDEZ	402-3135885-0
3) ANYELI ANNY TRINIDAD SANCHEZ	402-1083277-6
4) BRYAN JOSE REYES ENCARNACION	402-2998888-2
5) CARLOS MANUEL HERNANDEZ ALCANTARA	402-2127891-0

6) CESARINA ESMERALDA FELIZ TERRERO	402-2010565-0
7) CRISTIAN DE JESUS PEÑA GONZALEZ	402-1540088-4
8) DERVIS HARVINSON DE JESUS ALCANTARA	223-0093826-7
9) DULCE MARIA SOLANO NUÑEZ	225-0022042-5
10) EDWIN EMIGDIO FERRERAS MENDEZ	022-0032474-3
11) EMMANUEL CASTILLO RODRIGUEZ	054-0143111-8
12) FELIBERTO DIAZ RESTITUYO	402-2423415-9
13) FRANCIS MANUEL BAEZ RAMIREZ	001-1815267-7
14) FRANCISCO ALBERTO GARCIA VALDEZ	026-0129459-4
15) FREDDY CEDEÑO CASTILLO	028-0061657-1
16) FREDERY VIRGILIO BURGOS SANCHEZ	056-0104702-9
17) HECTOR LEONARDO RODRIGUEZ GONZALEZ	076-0021257-0
18) HENRY ALBERTO SANTOS GRULLON	122-0001132-3
19) IRMA JULISSA CRUZ TOLENTINO	225-0078678-9
20) JEAN LUIS MIGUEL DE LOS ANGELES	402-3376232-3
21) JORGE LUIS ROSARIO PERALTA	047-0170035-5
22) JOSE ARIEL EUSEBIO LUCIANO	001-1814158-9
23) JOSIAS WILFREDO MONTESINO MERCEDES	402-1448303-0
24) JOSUE REYNOSO VIZCAINO	402-0061397-0
25) JUAN MANUEL DE JESUS AQUINO	008-0026999-5
26) KEUDI PAULINO LOPEZ	402-2027510-7
27) LEONARDO BERROA LINA	225-0052565-8
28) LEONOR MERCEDES GUZMAN SANDOVAL	001-0071374-2
29) LUDUIN BARONI DE LEON TORIBIO	001-1940925-8
30) LUIS ORLANDO ESCOTTO CABRERA	031-0469571-7
31) MANAURI EUGENIO MONI EUSEBIO	067-0013662-2
32) MARIO MELVI GOMEZ TAVAREZ	115-0001354-2
33) MICHAEL ANTHONY RICARDO MALAGON	031-0079084-3
34) RAMON NINA CRUZ	001-1721394-2
35) RAMON OSIRIS BLANCO DOMINGUEZ	001-1403338-4
36) REISON YUNIOR SENA FERRERAS	078-0012925-1
37) RONY JONES MOREL	402-1179518-8
38) VALERIA LISSET UREÑA	223-0057600-0
39) VICTOR ANTONIO VELEZ HERRERA	402-1036255-0
40) VIOTTI GEOVANNY JAVIER DE LA CRUZ	001-1317794-3
41) YISSEL ALTAGRACIA CONTRERAS LIRIANO	402-2418063-4
42) YOARYS SOSA DE LEON	044-0024257-6
43) YUNIOR MIGUEL MORENO VARGAS	402-2317349-9

B) **Arquitectas/Arquitectos**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1) ABIER FRANCISCO MEJIA PEÑA	001-1877421-5
2) ANA VERONICA JIMENEZ VASQUEZ	402-2138938-6

3) ANALBIN RAFAEL TEJADA UREÑA	402-2403318-9
4) ANNALIES VALERIO CARMONA	402-3559804-8
5) CAMILLE ALMANZAR ALMONTE	402-1920195-7
6) CINDY MARAY DILONE NOLASCO	402-3546890-3
7) CRISTIAN DAVID ROSARIO NUÑEZ	402-2526261-3
8) DARLENE MIGUELINA DE LEON PAULINO	402-2200511-4
9) DENISSE ALONDRA ARISTY PEREZ	402-2711860-7
10) DORIANY JIMENEZ ALBERTO	056-0174629-9
11) ELILIANA SORIANO DE LOS SANTOS	402-1540861-4
12) EMMY MC LOREN CHALA FORTUNA	402-2636389-9
13) FANNY SILVANIA DUARTE CASTRO	224-0065786-6
14) FRANCIS JOELSY CEDANO NUÑEZ	026-0129993-2
15) IVONNE ARISLINA MORA YBAÑEZ	402-2543032-7
16) JANSY EMILIANO GARCIA ROMANO	402-2417834-9
17) JASMIN ALEXANDRA REYES MATOS	402-3768707-0
18) KAMIL ALVAREZ CASTELLANOS	402-2536416-1
19) KARLA MARIE DOMINGUEZ RODRIGUEZ	402-2600808-0
20) KARONMY TOLEDO CORREA	402-2308126-2
21) LAURA ZAIDA MONTERO MORILLO	402-1845083-7
22) LEONARDO CONCEPCION JIMENEZ	402-2101388-7
23) LIZBETH MENDOZA FERREIRAS	402-2408631-0
24) MABEL JAVIER MOJICA	402-3045820-6
25) MADELINE PEREZ ARROYO	402-2045599-8
26) MARIANY ANDUJAR GONZALEZ	402-2782781-9
27) MARIO JOSE PAULINO ULERIO	402-4509271-9
28) MIELFY JACINTO RODRIGUEZ BLANCO	095-0017592-3
29) MIRELIS LISSETTE VALDEZ QUEZADA	402-1349017-6
30) OMAR EDUARDO SOLIS HERNANDEZ	224-0024354-3
31) ROSA MARIA BERAS BARRIENTOS	402-2127609-6
32) SHAYBELL ZARIXA MENA FERNANDEZ	402-1035618-0
33) YAMILEE VIÑAS MONTERO	402-1301300-2
34) YARIEL ESTHUAL MARTINEZ UREÑA	402-2496914-3

C) **Ingenieras Agronómicas**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1) GERMANIA GONZALEZ PEREZ	021-0002231-4
2) NATHALI NICOL REYES CAMACHO	402-0938324-5

D) **Ingeniera Agrónoma mención Desarrollo Agrícola**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1) ANDREINA NUÑEZ GOMEZ	402-2292379-5

E) **Ingenieros/Ingenieras Civiles**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1) ADALBERTO TOMAS PEREZ GARCIA	031-0503140-9
2) ALEANDRO CUEVAS BELTRE	010-0119925-4
3) ALEJANDRA MARIEL SANCHEZ DE LA CRUZ	402-3397525-5
4) ALEXIS PADILLA MEJIA	402-2545840-1
5) ALVIN JOSE MORALES SANCHEZ	402-3397715-2
6) ANAIFRED ALTAGRACIA DE JESUS VALDEZ	402-3520483-7
7) BRAYAN PEREZ BATISTA	402-3055866-6
8) CARLOS ALFONSO SIRI NOLASCO	048-0106340-7
9) DEIMY LUCIA CUELLO MATEO	012-0119270-3
10) DERMIS FIGUEREO ANDERSON	018-0074764-2
11) ESTEFFANY NICOLE CABRERA DE LOS SANTOS	402-0061961-3
12) GERARDO MANUEL REYES PEREZ	402-1305474-1
13) ISABEL DE LOS ANGELES GUZMAN TEJADA	402-2820199-8
14) JAIME JOSE REYES MARTE	402-0995316-1
15) JENNIFFER ELINA VASQUEZ DAVID	402-2186257-2
16) JOAN JOSE ROMERO RINCON	402-2032631-4
17) JOMAR AUGUSTO JIMENEZ HERNANDEZ	402-0073479-2
18) JORGE ABRAHAN PIMENTEL MALKUN	402-2479629-8
19) JUAN CARLOS PAULINO SOSA	402-0986796-5
20) JULIO ALEJANDRO FUENZALIDA DURAN	402-2542898-2
21) KAREN LISSI MENDEZ BAEZ	018-0078105-4
22) KELVIN SALVADOR ARTHUR	402-3710984-4
23) KEVIN JOEL MONTERO VICENTE	402-3368412-1
24) LUIS ALFONSO CABRERA ORTEGA	402-2495861-7
25) MARCOS DAVID NUÑEZ BURDIER	402-1971650-9
26) MEREDITH DARYNTHY SEGURA CORNIEL	228-0004152-1
27) MICHELLE MARISOL JIMENEZ MANZUETA	402-2839043-7
28) MIGUEL ENRIQUE RINCON POUERIE	026-0113605-0
29) NARCISO GONZALEZ HEREDIA	001-0678453-1
30) OLGA MARIEL SABINO MELENDEZ	402-2406831-8
31) OLIVER NICASIO ABREU CEPEDA	402-3433259-7
32) OMAR ANTONIO CASTILLO ZAVALA	001-1849258-6
33) OVILSON TOLENTINO RONDON	402-2674510-3
34) PEDRO LUIS DE JESUS MEDINA	402-3133478-6
35) PEDRO MANUEL NUÑEZ RIJO	223-0111613-7
36) RAFAEL ANTONIO CUEVAS CABRAL	402-1376870-4
37) RONALD SANCHEZ ALMANZAR	143-0002507-0
38) RONNY ANTONIO REYES PEREZ	402-0038067-9
39) RUBEN ALEJANDRO HERNANDO GARCIA	402-0952371-7
40) SALATIEL DIAZ GOMERA	402-2522470-4

41) SAMUEL TEJEDA DE LOS SANTOS	402-3201437-9
42) SAMUEL ARTURO PEREZ ORTIZ	402-2235702-8
43) TAIROBY MASSIEL LOPEZ MEDINA	001-1949821-0
44) TOMMY JEISON REYES VILLAR	402-1188750-6
45) VICTOR RAUL ELPIDIO DE LA ROSA SUNCAR	001-1761004-8
46) WANDER GOMERA HERNANDEZ	402-2157643-8
47) WILSON DANIEL CORDERO FLORES	066-0025183-6
48) YAVIOLKY CAPELLAN PEREZ	402-1525055-2
49) YENSY ANTONIO TAVERAS REYES	402-0905714-6

F) **Ingenieros de Sistemas y Computación**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1) ELVIS YOBANIS PEÑA MERCEDES	001-0414617-0
2) JOSE EDUARDO CAMPUSANO GARCIA	093-0068450-4
3) LUIS ADALBERTO MEDRANO BATISTA	402-1941650-6
4) ROBERTO PEREZ BATISTA	001-1146330-3

G) **Ingenieros Eléctricos**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1) CRISTIAN JAEL MARTE PANIAGUA	224-0056428-6
2) HAIRO MIGUEL RODRIGUEZ REYES	402-2599844-8
3) JESUS ALBERTO ESPINAL HERNANDEZ	228-0003406-2
4) JOHN MANUEL COMAS TAPIA	402-3746935-4
5) JOSE ALFREDO MENDEZ RODRIGUEZ	001-1102697-7
6) JUAN ALBERTO ROZON LIMA	031-0494088-1
7) MARCOS ANTONIO JOSE MEDINA	402-2342046-0
8) PONLY JOAN PEÑA PAYANO	223-0092399-6
9) RAFAEL ENRIQUE TAVERA ALBA	402-1993032-4
10) ROBERT JOEL UREÑA TERRERO	223-0106183-8

H) **Ingeniero Eléctricos mención Potencia**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1) RODY ROQUE BAEZ	223-0170755-4

I) **Ingenieros Electromecánicos**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1) ERICK ALBERTO VALDEZ SARMIENTO	402-2552275-0
2) FRANCISCO JAVIER BEATO SISQUELLA	402-1497431-9
3) GILBERTO FRANCISCO MERCEDES OGANDO	402-2519308-1

J) **Ingeniero Electromecánico mención Mecánica**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1) JUAN ARISMENDY SOSA LINARES	402-2203041-9

K) **Ingeniero en Sistemas Computacionales**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1) YENSY RODRIGUEZ AQUINO	402-1467621-1

L) **Ingeniero Geomático**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1) CALEB DE LOS SANTOS MONCION	402-2147274-5

M) **Ingenieras/Ingenieros Industriales**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1) ESMIRNA VENECIA BREA PAULINO	402-3119678-9
2) FRANCHESCA ESTEA JIMENEZ	402-2638070-3
3) FRANKLIN JUNIOR COLON CAMPUSANO	402-1108466-6
4) HECTOR ERNESTO CAAMAÑO MEJIA	402-1170237-4
5) JOAN MARCOS NUÑEZ JIMENEZ	402-2298434-2
6) JORGE GUILLERMO GLASCO ARMANDO	023-0093025-8
7) JOSE RODOLFO HIDALGO SANTANA	402-1089035-2
8) KATERIN PAHOLA FRANCO MERCEDES	402-2538420-1
9) LUIS MIGUEL CARMONA MENA	093-0069165-7
10) PAULETTE ESTELA BRETON ORTEGA	402-2196077-2
11) PEDRO ALBERTO MATEO INOA	402-2311787-6
12) PEDRO ANTONIO MONEGRO ARIAS	031-0366514-1
13) ROSANNY REYES JIMENEZ	402-2401756-2

N) **Ingeniero Mecánico**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1) ANEURY DOMINGO REYES VENTURA	402-2164268-5

Ñ) **Ingeniera/Ingeniero Químico**	**Cédula de identidad y electoral núm.:**
1) ANA LORENA ARNO	225-0083651-9
2) ANTONI REYES LOPEZ	051-0015649-5

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT) y al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 344-26 dispone que las instituciones sujetas al ámbito de aplicación de la Ley núm. 47-25, de Contrataciones Públicas, podrán otorgar, de manera facultativa, hasta un máximo de un 20% del valor del contrato u orden de compra o de servicio correspondiente, por concepto de anticipo, y en el caso de las Mipymes el anticipo será de un 30%. G. O. núm. 11243 del 30 de mayo de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 344-26

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 47-25, del 28 de julio de 2025, de Contrataciones Públicas y su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto núm. 52-26, de fecha 28 de enero de 2026, constituyen el marco normativo que regula el Sistema Nacional de Contrataciones Públicas, estableciendo los principios, procedimientos y mecanismos que regulan la actividad contractual del Estado dominicano.

CONSIDERANDO: Que el artículo 174 de la Ley núm. 47-25, de Contrataciones Públicas, establece de manera expresa la obligación de las instituciones contratantes de otorgar un anticipo equivalente al treinta por ciento (30%) del valor del contrato, orden de compra o de servicio, con ocasión de la suscripción del mismo, en todas las contrataciones que se realicen con Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), sin necesidad de que sea presentada factura alguna, en consonancia con los objetivos de desarrollo empresarial perseguidos por la Ley núm. 488-08.

CONSIDERANDO: Que en fecha 28 de enero de 2026, fue dictado el Reglamento de Aplicación de la referida ley, mediante el Decreto núm. 52-26, cuyo objeto es desarrollar y regular la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 47-25, de Contrataciones Públicas.

CONSIDERANDO: Que el artículo 225 del referido Reglamento de Aplicación refiere sobre el anticipo de pago a MIPYMES, que el desembolso del pago realizado a una MIPYME por concepto de anticipo debe ser registrado obligatoriamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, así como la constancia de su aplicación en la ejecución contractual.

CONSIDERANDO: Que la referida Ley núm. 47-25, de Contrataciones Públicas y su Reglamento de Aplicación, aprobado mediante el Decreto núm. 52-26, no contemplan disposición alguna respecto al otorgamiento de anticipo a los proveedores que no ostenten la condición de MIPYMES, generando una ausencia de regulación específica que incide en la seguridad jurídica de los actores del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas (SNCP).

CONSIDERANDO: Que dicha falta de previsión legal puede propiciar interpretaciones divergentes por parte de las instituciones contratantes en cuanto a la facultad de otorgar dichos anticipos, como en la determinación de sus porcentajes y condiciones.

CONSIDERANDO: Que, en materia de contratación pública, el anticipo constituye un avance de un porcentaje del valor del contrato u orden de compra al proveedor adjudicado en el marco de un procedimiento de contratación pública, el cual persigue otorgar al proveedor los fondos iniciales que sean necesarios para cubrir los costos de movilización, adquisición de insumos o inversiones preliminares para la ejecución de las obligaciones contraídas.

CONSIDERANDO: Que, en tal sentido, dicho avance no representa un mecanismo de pago anticipado al proveedor, sino más bien fondos públicos otorgados como un adelanto del precio o monto pactado en el contrato u orden de compra para la ejecución de la contratación, los cuales se cubren con el cumplimiento de las obligaciones contractuales, y tienen como propósito, además, garantizar la viabilidad y la debida ejecución del vínculo contractual.

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano tiene el deber de promover condiciones que favorezcan la participación amplia, equitativa e inclusiva de todos los sectores productivos del país en los procedimientos de contratación pública, garantizando que tanto las empresas de mayor envergadura como las de menor escala cuenten con los mecanismos financieros adecuados para ejecutar con eficiencia los contratos que les sean adjudicados, en beneficio del interés general y del desarrollo económico nacional.

CONSIDERANDO: Que los principios de razonabilidad, proporcionalidad, eficiencia e inclusión que rigen la actuación de la Administración Pública, así como los objetivos de transparencia, buena gestión de los recursos públicos y fomento de la competencia consagrados en la Ley núm. 47-25, de Contrataciones Públicas, hacen necesario establecer con precisión el alcance y las condiciones bajo las cuales las instituciones contratantes podrán otorgar anticipos a los proveedores adjudicados que no cuenten con la condición de MIPYMES, contribuyendo así a fortalecer la capacidad de ejecución de todos los sectores productivos que participan en el Sistema Nacional de Contrataciones Públicas (SNCP).

CONSIDERANDO: Que en ejercicio de las potestades normativas que le asisten al Poder Ejecutivo, corresponde suplir la ausencia de regulación expresa identificada mediante la emisión de un decreto que regule de forma clara y uniforme el otorgamiento de anticipo a los proveedores no MIPYMES en los procedimientos de contratación pública de bienes, servicios y obras, fijando el porcentaje máximo aplicable y las condiciones que deben observar las instituciones contratantes a tales efectos.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 47-25, del 28 de julio de 2025, de Contrataciones Públicas.

VISTA: La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTO: El Decreto núm. 52-26, del 28 de enero de 2026, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 47-25, de Contrataciones Públicas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Las instituciones sujetas al ámbito de aplicación de la Ley núm. 47-25 de Contrataciones Públicas, podrán otorgar, de manera facultativa, hasta un máximo del veinte por ciento (20%) del valor del contrato u orden de compra o de servicio correspondiente, por concepto de anticipo, siempre que dicha previsión haya sido establecida expresamente en los pliegos de condiciones de los procedimientos de contratación pública que convoquen.

PÁRRAFO. De conformidad con el artículo 174 de la Ley núm. 47-25, en el caso de la Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), el porcentaje a pagar de anticipo es de un treinta por ciento (30%).

ARTÍCULO 2. La decisión de otorgar el anticipo al que hace referencia el artículo anterior, así como la determinación del porcentaje aplicable, responderá a la naturaleza, complejidad y características propias del objeto de la contratación, atendiendo a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y eficiencia del gasto público.

PÁRRAFO. En ningún caso el porcentaje fijado y acordado por concepto de anticipo para aquellos proveedores que no ostenten la condición de Micro, Pequeña o Mediana Empresa (MIPYMES), podrá exceder el porcentaje máximo o tope del veinte por ciento (20%) del valor del contrato u orden de compra o de servicio, establecido en el artículo 1. En todo caso, las instituciones contratantes podrán otorgar porcentajes menores o iguales al veinte por ciento (20%) del valor o monto de la contratación, debiendo establecer siempre en el pliego de condiciones, si dicho avance será concedido o no al proveedor adjudicado.

ARTÍCULO 3. El desembolso del pago realizado por concepto de anticipo otorgado en virtud del presente decreto, así como la constancia de su aplicación en la ejecución contractual, deberá ser registrado obligatoriamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (SECP), administrado por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).

ARTÍCULO 4. El otorgamiento del anticipo a proveedores en las contrataciones públicas del Estado dominicano en base a la Ley núm. 47-25, ostenten éstos o no la condición de MIPYMES, estará sujeto a la presentación obligatoria, por parte del proveedor adjudicado, de una garantía de buen uso del anticipo por el total del monto que reciba como adelanto o avance por dicho concepto. Esta garantía deberá ser emitida por una entidad de intermediación financiera o aseguradora debidamente autorizada, en los términos y formas previstos en la Ley núm. 47-25, de Contrataciones Públicas, así como en su Reglamento de Aplicación aprobado mediante Decreto núm. 52-26.

ARTÍCULO 5. La garantía de buen uso del anticipo deberá ser constituida a favor de la institución contratante por el oferente que resulte adjudicado, y esta tiene la finalidad de garantizar el uso correcto del monto entregado como avance o adelanto para la buena ejecución del contrato.

ARTÍCULO 6. La vigencia de la garantía del buen uso de anticipo se reducirá a medida que el proveedor entregue a la institución contratante los bienes, servicios o cubicaciones de obra, correspondientes, manteniéndose vigente hasta cubrir el equivalente al monto total del anticipo entregado.

ARTÍCULO 7. En los procedimientos de contratación pública de los cuales se deriven contratos plurianuales, o que por su naturaleza y características propias impliquen obligaciones de pago que excedan más de un ejercicio presupuestario, las instituciones contratantes deberán distribuir el porcentaje correspondiente al anticipo o avance conforme al monto a devengar durante cada período presupuestario correspondiente. Dicho ejercicio deberá ser realizado por la entidad contratante durante los años subsiguientes del contrato, hasta completar el pago total del anticipo.

PÁRRAFO. Las instituciones contratantes deberán garantizar que los proveedores adjudicados reciban el monto correspondiente a la distribución del porcentaje del anticipo o avance establecido, previo a la ejecución de cada etapa del contrato.

ARTÍCULO 8. La información relativa a la distribución del porcentaje del anticipo, en los casos que corresponda, deberá constar en los pliegos de condiciones del procedimiento.

ARTÍCULO 9. La Dirección General de Contrataciones Públicas y la Contraloría General de la República, en el marco de sus funciones, son las responsables de velar por el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente decreto.

ARTÍCULO 10. Envíese a la Dirección General de Contrataciones Públicas y a la Contraloría General de la República, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO 11. Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigor a partir de su publicación.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026), año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 345-26 que modifica el artículo 7 del Decreto núm. 276-04. Autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender a los señores Freddy L. Noboa y Rosa Ligia de Noboa, una porción de terreno de 181.25 mt2, ubicada en la parcela núm. 150-A-1-A, del distrito catastral núm. 2, del Distrito Nacional, en el sector Villa Alejandrina, del kilómetro 9 ½, de la Avenida Independencia, por la suma de RD$145,000.00. G. O. núm. 11243 del 30 de mayo de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 345-26

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana establece que corresponde al presidente de la República dirigir la Administración Pública y velar por la adecuada administración del patrimonio público, conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 128 de la Constitución de la República, proclamada el 27 de octubre de 2024.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 4381, del 10 de febrero de 1956, dispone que la enajenación o afectación de terrenos o solares propiedad de los municipios o del Distrito Nacional requiere autorización del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 176-07, del 17 de julio de 2007, reconoce a los gobiernos locales la facultad de administrar y disponer de sus bienes, conforme a los procedimientos y controles establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

CONSIDERANDO: Que, mediante el Decreto núm. 276-04, de fecha 5 de abril de 2004, en su artículo 7, se autorizó al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender a los señores Freddy L. Noboa y Rosa Ligia de Noboa, una porción de terreno con una extensión superficial de ciento ochenta y un punto veinticinco metros cuadrados (181.25 m²), ubicada dentro del ámbito del solar núm. 20, de la manzana núm. 3012, distrito catastral núm. 1, del Distrito Nacional, en la Urbanización Villa Alejandrina, kilómetro 9½ de la Avenida Independencia, por un valor total de ciento cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$145,000.00).

CONSIDERANDO: Que, en fecha 6 de enero de 1998, el Ayuntamiento del Distrito Nacional y los señores Freddy L. Noboa y Rosa Ligia de Noboa, suscribieron un contrato de venta condicional del inmueble descrito anteriormente, cuya venta fue ratificada mediante la Resolución núm. 102/2000, de fecha 21 de junio de 2000, emitida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional y posteriormente autorizada mediante el referido decreto.

CONSIDERANDO: Que, mediante comunicación núm. DJ-568-2025, de fecha 23 de julio de 2025, el director jurídico del Ayuntamiento del Distrito Nacional solicitó la modificación del artículo 7 del Decreto núm. 276-04, de fecha 5 de abril de 2004.

CONSIDERANDO: Que dicha solicitud se fundamenta en que, mediante la Resolución núm. 177/2007, de fecha 23 de noviembre de 2007, el Ayuntamiento del Distrito Nacional rectificó la Resolución núm. 102/2000, de fecha 21 de junio de 2000, para que, en lo adelante, la porción de terreno figure dentro del ámbito de la parcela núm. 150-A-1-A, del distrito catastral núm. 2, del Distrito Nacional, y no dentro del solar núm. 20, como erróneamente figura en la documentación original.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 24 de diciembre de 2008, se suscribió un adendum al contrato mediante el cual se formalizó la solicitud de compra de la porción correspondiente dentro de la parcela núm. 150-A-1-A, del distrito catastral núm. 2, área correspondiente al dominio público municipal. En consecuencia, mediante la Resolución núm. 10/2014, de fecha 25 de febrero de 2014, el Ayuntamiento del Distrito Nacional autorizó solicitar la desafectación del dominio público de dicho inmueble, así como ratificar el contrato de venta y la Resolución núm. 177/2007, de fecha 23 de noviembre de 2007.

CONSIDERANDO: Que, mediante la Ley núm. 231-17, del 17 de agosto de 2017, se dispuso la desafectación del dominio público y se declaró como bien de dominio privado un resto de calle correspondiente a lo que fue la proyección de la Avenida Correa y Cidrón, con una extensión superficial de ciento ochenta y un punto veinticinco metros cuadrados (181.25 m²), con los linderos siguientes: al norte, solar núm. 20, manzana núm. 3012; al este, parcela núm. 150-B, distrito catastral núm. 2; al sur, parcela núm. 150-A-1-B-2, distrito catastral núm. 2; y al oeste, calle.

CONSIDERANDO: Que la desafectación del dominio público dispuesta mediante la Ley núm. 231-17, del 17 de agosto de 2017, permitió la incorporación del inmueble al dominio privado municipal, haciendo jurídicamente viable su transferencia y regularización definitiva conforme al ordenamiento jurídico vigente.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de las modificaciones catastrales, registrales y administrativas realizadas con posterioridad a la emisión del Decreto núm. 276-04, de fecha 5 de abril de 2004, resulta necesario adecuar el contenido de su artículo 7 a la situación jurídica actual del inmueble objeto de venta.

CONSIDERANDO: Que la modificación solicitada procura regularizar la situación jurídica del inmueble, garantizar la seguridad jurídica de las actuaciones realizadas y asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de bienes municipales y dominio público.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, procede modificar el artículo 7 del Decreto núm. 276-04, de fecha 5 de abril de 2004, en los términos solicitados por el Ayuntamiento del Distrito Nacional.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 4381, del 10 de febrero de 1956, que sujeta a la autorización del Poder Ejecutivo la enajenación o afectación de terrenos o solares propiedad de los municipios o del Distrito Nacional.

VISTA: La Ley núm. 176-07, del 17 de julio de 2007, sobre el Distrito Nacional y los Municipios.

VISTA: La Ley núm. 231-17, de fecha 17 de agosto de 2017.

VISTO: El Decreto núm. 276-04, de fecha 5 de abril de 2004.

VISTA: La Resolución núm. 102/2000, de fecha 21 de junio de 2000.

VISTA: La Resolución núm. 177/2007, de fecha 23 de noviembre de 2007.

VISTA: La Resolución núm. 10/2014, de fecha 25 de febrero de 2014.

VISTA: La comunicación núm. DJ-568-2025, de fecha 23 de julio de 2025, suscrita por el director jurídico del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se modifica el artículo 7 del Decreto núm. 276-04, del 5 de abril de 2004, para que se lea de la manera siguiente:

> Se autoriza al **Ayuntamiento del Distrito Nacional**, vender a los señores **Freddy L. Noboa y Rosa Ligia de Noboa**, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098402-8 y 001-0131235-3, respectivamente, una porción de terreno con una extensión superficial de ciento ochenta y un punto veinticinco metros cuadrados (181.25 m^2), ubicada dentro del ámbito de la parcela núm. 150-A-1-A, del distrito catastral núm. 2, del Distrito Nacional, en el sector Villa Alejandrina, del kilómetro 9½, de la Avenida Independencia, por la suma de ciento cuarenta y cinco mil pesos con cero centavos (RD$ 145,000.00).

ARTÍCULO 2. Envíese al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a la Liga Municipal Dominicana (LMD), al Registro de Títulos correspondiente y al Ministerio de Interior y Policía, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 346-26 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del nacional dominicano David Armando Brito Brito. G. O. núm. 11243 del 30 de mayo de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 246-26

CONSIDERANDO: Que la Embajada de los Estados Unidos de América en la República Dominicana, mediante la Nota Diplomática núm. 2026-0233, del 1 de abril de 2026, solicitó al Gobierno dominicano la entrega en extradición del nacional dominicano **David Armando Brito Brito**, requerido para ser juzgado en los Estados Unidos de América por los cargos que se le imputan en la acusación formal identificada con el número de caso penal **23-291 (PAD)**, (también denominado **3:23-cr-00291-PAD)**, presentada el 3 de agosto de 2023 ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, consistentes en los delitos siguientes:

Cargo uno: continuación de organización criminal, en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos, artículos 848(a), 848(b) y 848(c);

Cargo dos: conspiración para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de su territorio, cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos, secciones 963, 952(a), 960(a)(1) y 960(b)(1)(B)(ii);

Cargo tres: conspiración para distribuir y poseer con intención de distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenga una cantidad detectable de cocaína, en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos, artículos 846, 841(a)(1) y 841(b)(1)(A)(ii);

Cargo cuatro: conspiración para distribuir a sabiendas cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenga una cantidad detectable de cocaína, con la intención, el conocimiento o motivos razonables para creer que dicha mezcla y sustancia serían importadas ilegalmente a los Estados Unidos, en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos, secciones 963, 959(a), 960(a)(3) y 960(b)(1)(B)(ii);

Cargo cinco: conspiración para poseer, con intención de distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenga una cantidad detectable de cocaína a bordo de un buque de los Estados Unidos o de un buque sujeto a la jurisdicción de los Estados Unidos, en violación del Título 46 del Código de los Estados Unidos, artículos 70503(a)(1) y 70506(b), y del Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 960(b)(1)(B)(ii);

Cargo seis: posesión de armas de fuego con el fin de cometer un delito de tráfico de drogas, y complicidad en dicho delito, en violación del Título 18 del Código de los Estados Unidos, artículos 2 y 924(c)(1)(A)(i); y

Cargo siete: conspiración para cometer delitos de lavado de activos, en violación del Título 18 del Código de los Estados Unidos, secciones 1956(h), 1956(a)(1)(B)(i), 1956(a)(1)(A)(i), 1956(a)(2)(A), 1956(a)(2)(B)(i) y 1957.

CONSIDERANDO: La cocaína es una sustancia controlada de la Lista II, de conformidad con el Título 21 del Código de los Estados Unidos, Sección 812.

CONSIDERANDO: Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana fue apoderada de la solicitud de extradición del nacional dominicano **David Armando Brito Brito**, el 9 de abril de 2026, mediante instancia de la Procuraduría General de la República.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con las notas estenográficas de la audiencia pública presencial celebrada el 19 de mayo de 2026, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, el nacional dominicano **David Armando Brito Brito** optó por el procedimiento simplificado de extradición, al consentir voluntariamente ante los magistrados de dicha Sala su entrega a las autoridades de los Estados Unidos de América para ser juzgado por los cargos que se le imputan.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, aprobado mediante la Resolución núm. 507-16, del 10 de junio de 2016, las partes se comprometieron a entregarse recíprocamente en extradición, a las personas requeridas por la parte requirente a la parte requerida, para su enjuiciamiento o para la imposición o el cumplimiento de una sentencia condenatoria a pena privativa de libertad, por uno o varios de los delitos que dan lugar a la extradición.

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo establecido en el artículo 16 del referido Tratado, la Parte Requerida podrá agilizar la transferencia de la persona reclamada a la Parte Requirente cuando esta consienta su extradición o un procedimiento de extradición simplificado, pudiendo ser entregada con la mayor celeridad posible**.**

CONSIDERANDO: Que la asistencia internacional para la extradición del nacional dominicano fue solicitada en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 162 y siguientes del Código Procesal Penal de la República Dominicana, instituido mediante la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Resolución núm. 507-16, del 10 de junio de 2016, que aprueba el Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

VISTA: La Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal.

VISTA: La Nota Diplomática núm. 2026-0233, del 1 de abril de 2026, de la Embajada de los Estados Unidos de América en la República Dominicana al Gobierno dominicano.

VISTA: Las notas estenográficas de la audiencia pública celebrada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, del 19 de mayo de 2026.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano **David Armando Brito Brito,** con motivo de los cargos que se le imputan en la acusación formal con el número de caso penal 23-291 (PAD) (también denominado 3:23-cr-00291-PAD), presentada el 3 de agosto del 2023 ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, acusándolo de los siguientes delitos:

Cargo uno: continuación de organización criminal, en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos, artículos 848(a), 848(b) y 848(c);

Cargo dos: conspiración para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de su territorio, cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos, secciones 963, 952(a), 960(a)(1) y 960(b)(1)(B)(ii);

Cargo tres: conspiración para distribuir y poseer con intención de distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenga una cantidad detectable de cocaína, en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos, artículos 846, 841(a)(1) y 841(b)(1)(A)(ii);

Cargo cuatro: conspiración para distribuir a sabiendas cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenga una cantidad detectable de cocaína, con la intención, el conocimiento o motivos razonables para creer que dicha mezcla y sustancia serían importadas ilegalmente a los Estados Unidos, en violación del Título 21 del Código de los Estados Unidos, secciones 963, 959(a), 960(a)(3) y 960(b)(1)(B)(ii);

Cargo cinco: conspiración para poseer, con intención de distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenga una cantidad detectable de cocaína a bordo de un buque de los Estados Unidos o de un buque sujeto a la jurisdicción de los Estados Unidos, en violación del Título 46 del Código de los Estados Unidos, artículos 70503(a)(1) y 70506(b), y del Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 960(b)(1)(B)(ii);

Cargo seis: posesión de armas de fuego con el fin de cometer un delito de tráfico de drogas, y complicidad en dicho delito, en violación del Título 18 del Código de los Estados Unidos, artículos 2 y 924(c)(1)(A)(i); y

Cargo siete: conspiración para cometer delitos de lavado de activos, en violación del Título 18 del Código de los Estados Unidos, secciones 1956(h), 1956(a)(1)(B)(i), 1956(a)(1)(A)(i), 1956(a)(2)(A), 1956(a)(2)(B)(i) y 1957.

PÁRRAFO. Dicha entrega en extradición se dispone bajo la condición de que la parte requirente cumplirá con la garantía establecida en el artículo 6 del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, aprobado mediante la Resolución núm. 507-16, del 10 de junio de 2016.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 347-26 que autoriza la emisión de mil millones de estampillas para fósforos de RD$0.19. G. O. núm. 11243 del 30 de mayo de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 347-26

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 2461, del 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas, establece que la emisión de especies timbradas para el pago de impuesto, derechos, tasas o contribuciones que de acuerdo con las leyes fiscales debe hacerse, en todo o en parte, por ese medio, será dispuesta por decreto.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 de la citada ley dispone que se requiere un decreto del Poder Ejecutivo para toda revaluación de las especies timbradas, así como para su desvalorización e incineración.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, la referida Ley núm. 2461, en su artículo 3, instituye que los proyectos de decretos para la emisión, revaluación, desvalorización e incineración de especies timbradas serán sometidos al Poder Ejecutivo por el ministro de Hacienda y Economía (anteriormente secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público), cada vez que este funcionario lo estime necesario, o a propuesta que le haga el Tesorero de la República, en vista del estado de la existencia de las especies timbradas correspondientes o de la ejecución de leyes fiscales.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 2461, del 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas.

VISTO: El Decreto núm. 57-22, del 7 de febrero de 2022, que revaloriza las Especies Timbradas.

VISTO: El oficio MH-2026-016510, del 13 de mayo de 2026, del ministro de Hacienda y Economía dirigido al presidente de la República, mediante el cual solicita la impresión de estampillas para fósforos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se autoriza la siguiente impresión de estampillas para fósforos:

Mil millones (1,000,000,000) de estampillas para fósforos de RD$0.19, color azul, en tamaño de dos y medio (2½) centímetros de ancho por cuatro (4) centímetros de largo con el siguiente diseño: en el centro de una figura rectangular, el número cero punto diecinueve (0.19), encima de este número la palabra "centavo" y debajo la palabra "fósforo", en la parte superior se leerá República Dominicana, Impuestos Internos.

ARTÍCULO 2. La impresión de estas estampillas se hará con el mismo tamaño y diseño de las emisiones anteriores.

ARTÍCULO 3. Envíese al Ministerio de Hacienda y Economía y a la Tesorería Nacional, para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. núm. 348-26 que designa al señor Jhoan Carlos Ramírez García, primer secretario en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores. Deroga el Decreto núm. 211-19. G. O. núm. 11243 del 30 de mayo de 2026.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 348-26

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, en su artículo 128, numeral 3, literal a), enviste al presidente de la República con la atribución de dirigir la política exterior y, en consecuencia, le faculta para designar, aceptar renuncias y remover a los miembros del cuerpo diplomático.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, establece el marco jurídico que regula la organización y funcionamiento del servicio exterior de la República Dominicana, y dispone que los funcionarios designados en misiones diplomáticas y consulares podrán ser removidos mediante decreto del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone que las actuaciones de la administración deben estar motivadas, de manera que se garantice que las decisiones y preceptos emitidos por los órganos de la Administración pública reposen sobre el interés general, la legalidad, la transparencia y la debida justificación de sus actuaciones, así como en los demás principios establecidos en la referida norma.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, del 28 de julio de 2016, y su Reglamento de Aplicación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Jhoan Carlos Ramírez García, queda designado primer secretario en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 2. Queda derogado el Decreto núm. 211-19, del 7 de junio de 2019, que designó a Jhoan Carlos Ramírez García, primer secretario en la Delegación Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

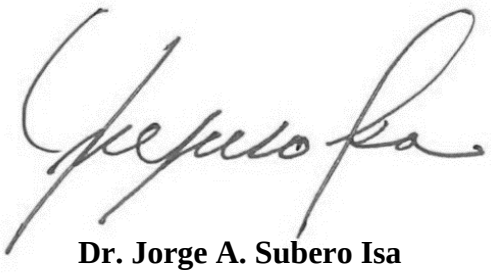
ARTÍCULO 3. Queda sin efecto cualquier traslado administrativo relacionado a la designación derogada por el presente decreto.

ARTÍCULO 4. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Cámara de Cuentas, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Administración Pública y a las demás instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); año 183 de la Independencia y 163 de la Restauración.

LUIS ABINADER

El suscrito: Consultor jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial



Dr. Jorge A. Subero Isa

Santo Domingo, D. N., República Dominicana